

**Anexo 1:** Certificado expedido por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria de España, en el cual se acredita la titularidad de la cuenta número ES3301823994012012188030 y las personas con facultades para intervenir en relación con la misma, desde 2014 hasta 2016.

La Entidad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.**

## CERTIFICA

Que según consta en nuestros registros, el contrato de cuenta número **ES3301823994012012188030** apertura en la oficina sita en RECOLETOS, 10 – MADRID, y Código BIC **BBVAESMMXXX**, formalizado con esta Entidad presentaba en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2016 como titular a la Sociedad **CEPSA COLOMBIA S.A.** con N.I.F. **A82829110**, y como personas con facultades para intervenir en relación a la misma a las siguientes:

| NOMBRE                             | N.I.F.     | TIPO DE INTERVENCIÓN | FECHA DE ALTA | FECHA DE BAJA |
|------------------------------------|------------|----------------------|---------------|---------------|
| CEPSA COLOMBIA S.A.                | A82829110  | TITULAR              | 15/12/2009    | -             |
| SALVADOR MANUEL BONACASA GUTIERREZ | 001097189C | REPRESENTANTE        | 05/08/2013    | -             |
| JOSE MANUEL CORTEGOSO GOMEZ        | 036147676W | REPRESENTANTE        | 25/09/2015    | -             |
| MARIA DEL PILAR TORAN PURAS        | 000824062H | REPRESENTANTE        | 01/10/2015    | -             |
| ROCÍO CUESTA RUBIO                 | 007238081G | REPRESENTANTE        | 01/10/2015    | -             |
| RAMON DE AREITIO TOLEDO            | 014944872R | REPRESENTANTE        | 15/12/2009    | 26/09/2014    |

Dicha cuenta presenta como domicilio a efectos de notificaciones de correspondencia PASEO DE LA CASTELLANA 259 A TORRE CEPSA, 28046, MADRID.

Y, a petición de parte interesada, se expide el presente CERTIFICADO en Madrid, a 25 de abril de 2022.

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.  
POR PODER

**Anexo 2:** Certificado expedido por el Representante Legal de CEPSA S.A.U., en el cual certifica los empleados que estuvieron autorizados para el manejo, gestión, operación o disposición de la cuenta bancaria No. ES3301823994012012188030 durante los años 2014 a 2016, y que dichos empleados desarrollaron estas actividades desde las oficinas de la compañía en Madrid, España. Adicionalmente se anexan los documentos de identificación de estas personas.

## CERTIFICACIÓN

D. Fernando González Romero, en calidad de representante legal de CEPSA S.A.U. con N.I.F. A-28003119, certifico:

1. Que durante los años 2014, 2015 y 2016 los siguientes empleados de CEPSA S.A.U. estuvieron autorizados para el manejo, gestión, operación o disposición de la cuenta bancaria No. ES3301823994012012188030 del banco BBVA abierta en la oficina sita en la Calle Recoletos, 10, 28001, Madrid, España:
  - a. Salvador Manuel Bonacasa Gutiérrez, con NIF 001097189-C, Director Financiero del área de Exploración y Producción hasta el ejercicio 2014.
  - b. Rocío Cuesta Rubio, con NIF 007238081-G, Director Financiero del área de Exploración y Producción desde el ejercicio 2015.
  - c. Ramón Areitio Toledo, con NIF 014944872-R, especialista financiero del área de Exploración y Producción hasta el ejercicio 2014.
  - d. María del Pilar Torán Puras, con NIF 000824062-H, responsable de Control de gestión del área de Exploración y Producción.
  - e. Jose Manuel Cortegoso Gómez, con NIF 036147676-W, responsable de Contabilidad del área de Exploración y Producción.
  
2. Que dichos empleados de CEPSA S.A.U. desarrollaron su actividad profesional, así como el manejo, gestión, operación o disposición de la antecitada cuenta bancaria durante los años 2014, 2015 y 2016 desde las oficinas de la compañía en Madrid, España.

Se expide este certificado en Madrid, a 26 de abril de 2022.

Atentamente



Fernando González Romero

Representante Legal

CEPSA S.A.U.





**ESPAÑA**  **DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD**

**BMT 137002**



**APELLIDOS**  
AREITIO  
TOLEDO

**NOMBRE**  
RAMON

**SEXO**  
M

**NACIONALIDAD**  
ESP

**FECHA DE NACIMIENTO**  
09 12 1959

**NUN RGPOPT** **VALIDEZ**  
BMT137002 18 09 2030

**DNI 14944872R**  **874880**







APELLIDOS  
CUESTA  
RUBIO  
NOMBRE  
ROCIO  
SEXO  
F  
FECHA DE NACIMIENTO  
04 11 1971  
# BOFORY VALIDEZ  
BDS195683 12 04 2027

NACIONALIDAD  
ESP

BDS 195683

DNI 07238081G

138240



**Anexo 3:** Opinión Técnica emitida por Mauricio A. Plazas Vega Abogados & Cía, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 226 del Código General del Proceso, el cual acredita que (i) no existe el supuesto activo omitido señalado por la DIAN en los Actos Demandados y (ii) la Sucursal registró en debida forma el pago anticipado, en cumplimiento de las normas del régimen cambiario especial y del régimen de precios de transferencia. Adicionalmente, se adjunta la hoja de vida del autor de la Opinión Técnica.

Honorables Magistrados  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**E. S. D.**

**Ref. Concepto sobre las liquidaciones oficiales de revisión números 2552012021900014 y 2552012021900016, practicadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) contra CEPSA SUCURSAL COLOMBIA S.A. y relacionadas, en su orden, con los impuestos *sobre la renta* y *sobre la renta para la equidad, CREE*, por el año gravable 2016 - Artículos 20-2, 239-1 y 261 del Estatuto Tributario – Régimen cambiario especial**

Honorables Magistrados:

El suscrito, **MAURICIO A. PLAZAS VEGA**, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional número 21961, del Ministerio de Justicia, por solicitud de CEPSA SUCURSAL COLOMBIA S.A. muy atentamente me dirijo a ustedes para rendir concepto sobre las liquidaciones oficiales que en su contra practicó la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en relación con los impuestos *sobre la renta* y *sobre la renta para la equidad, CREE*, a su cargo, por el año gravable 2016, en los siguientes términos:

Sumario: Las divisas por exportaciones realizadas por sucursales del sector de hidrocarburos, en Colombia, no se pueden reintegrar al país si la sucursal se ha acogido al Régimen Cambiario Especial. Se deben transferir por los compradores a la casa matriz de la sucursal o transitoriamente, mientras ello ocurre, a una cuenta del mercado libre abierta por la sucursal en el exterior. Las divisas recibidas por la casa matriz pasan a ser de su propiedad y entrañan, como contrapartida, la disminución de la *cuenta de inversión suplementaria de capital asignado* por la matriz a la sucursal. Es indiferente el hecho de que esas divisas se reciban por la matriz en virtud de un acuerdo de pago anticipado, porque el tratamiento es el mismo. En esos casos de pagos anticipados por exportaciones, la sucursal, tan pronto los reciba la casa matriz y consiguiente se disminuya el *capital asignado*, debe reflejar un pasivo con el comprador del exterior por su importe total, pasivo que se descarga sistemáticamente a medida que se realizan las exportaciones originarias de los pagos. Por lo tanto, los actos liquidatorios en que la DIAN cuantificó un mayor impuesto a cargo de CEPSA, sucursal, por no incluir las divisas recibidas por la matriz es completamente equivocado. La contrapartida de los pagos anticipados es la disminución de la citada cuenta de *capital asignado*, y no un activo, porque es la matriz la propietaria exclusiva de las divisas recibidas, y por haberse hecho propietaria, con divisas atribuibles a ventas de exportación efectuadas por la sucursal, correlativamente disminuye, por el mismo valor, su inversión de capital asignado o suplementario.

Rindo concepto, a continuación, sobre las liquidaciones oficiales practicadas por la DIAN contra CEPSA, por el año gravable 2016, a título de *impuesto sobre la renta* e *impuesto sobre la renta para la equidad, CREE*, a partir de algunas consideraciones de orden

cambiario que son de especial importancia. Los puntos de vista a considerar son los siguientes:

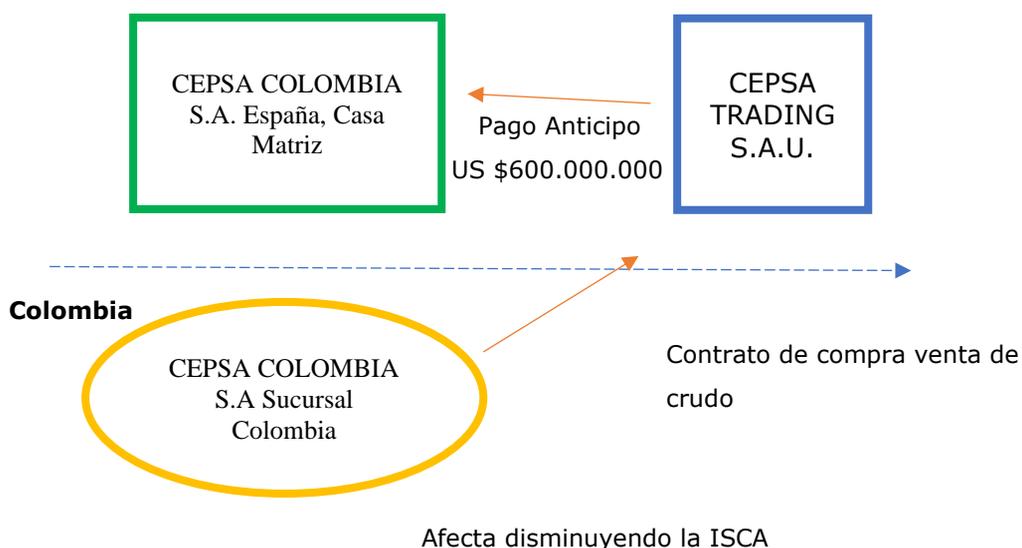
**I. Los supuestos fácticos del caso consultado y sus implicaciones en materia cambiaria colombiana:**

CEPSA COLOMBIA S.A. SUCURSAL EN COLOMBIA (en adelante CEPSA) suscribió, el 24 de octubre de 2014, un Acuerdo denominado "VENTA DE CEPCOLSA/ COMPRA DE CEPSA TRADING DEL CRUDO DE VASCONIA, FOB COVEÑAS" con su vinculada CEPSA TRADING S.A.U. (en adelante TRADING), en el que se acordó la compraventa vía exportación - importación, por parte de TRADING, de 7.500.000 barriles de crudo tipo Vasconia y tres pagos anticipados por la suma total de US \$600.000.000, mediante transferencia a la cuenta bancaria en el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A., de propiedad de la Casa Matriz.

Como contrapartida por lo recibido por la casa matriz, CEPSA reflejó un débito a la cuenta 3125010100 (Inversión suplementaria de capital asignado); y, como contrapartida por los pagos anticipados provenientes de TRADING, reflejó un crédito en su contabilidad, bajo el código 280550001 (ingresos recibidos por anticipado).

CEPSA, en el año gravable 2014, incluyó en el formulario 13, "Registro de Inversión suplementaria al Capital Asignado y la Actualización de cuentas Patrimoniales-Sucursales del Régimen Especial", el valor de los pagos anticipados consignados por TRADING a CEPSA COLOMBIA S.A., su casa matriz, en el código 06 - "Exportación de Hidrocarburos" que corresponde a "los ingresos percibidos en el exterior por la matriz por concepto de la exportación de petróleo y gas natural, contabilizados como disminución de la inversión suplementaria al capital asignado durante el ejercicio anual."

La siguiente gráfica resume la operación:



Es del caso advertir que las sucursales de sociedades extranjeras que se dediquen a la exploración y explotación de petróleo, gas natural, carbón, ferroníquel o uranio, así como las que presten servicios inherentes al sector de hidrocarburos con dedicación exclusiva, que pertenezcan al *régimen cambiario especial*, no pueden reintegrar al mercado cambiario las divisas provenientes de las ventas de exportación, tal como lo dispone el artículo 94 de la Resolución Externa 0001 de 2018<sup>1</sup>, norma que recopila, en esencia, lo que disponía el artículo 48 de la Resolución Externa 0008 del 2000, vigente hasta el 24 de mayo de 2018<sup>2</sup>.

Este régimen cambiario ha sido descrito por la doctrina en los siguientes términos:

*"Sin duda la ventaja más importante consiste en que las entidades que están dentro del régimen cambiario especial no requieren reintegrar al país el producto de sus exportaciones o, en general, de las ventas que realizan en moneda extranjera derivadas del desarrollo de su objeto social (lo cual no obsta para que puedan hacerlo libremente).*

*Resulta entonces claro que dichas divisas podrán permanecer en el exterior, sin necesidad de acudir a mecanismos como el de compensación previsto para el régimen general. En otras palabras, las divisas provenientes de estas operaciones pueden permanecer fuera del país, para todos los efectos. Cabe recordar que, en contraposición a lo establecido para el régimen especial, quienes se encuentran sometidos al régimen cambiario general : (a) tienen la obligación de reintegrar al país las sumas correspondientes a pagos recibidos por exportaciones de bienes dentro de los plazos establecidos para el efecto; y (b) aunque pueden tener cuentas corrientes en el exterior para recaudar el producto de sus exportaciones, tienen la obligación de registrar dichas cuentas en el Banco de la República bajo el mecanismo de compensación, que, si bien es de una enorme utilidad práctica, supone una carga operativa importante, no solo por el hecho de tener que registrar la cuenta en el Banco de la República, sino también por el hecho de tener que rendir informes periódicos sobre sus movimientos"<sup>3</sup>*

El cumplimiento de esta obligación cambiaria se ve claramente reflejado en la operación en análisis, en la que el valor del pago anticipado pactado en el contrato de compraventa (CEPSA y TRADING), fue consignado por TRADING en la cuenta bancaria de la casa matriz de la sucursal en el exterior. CEPSA, con base en la legislación cambiaria colombiana, no reintegró al país estas divisas generadas en virtud de sus exportaciones de crudo a que se comprometió, exportaciones que realizó efectivamente.

---

<sup>1</sup> **Cfr. Colombia, Gobierno Nacional, Banco de la República. - Resolución Externa 001 de 2018, Capítulo 11.- Sectores de hidrocarburos y minería, artículo 94. Reintegro de divisas.** No será obligatorio reintegrar al mercado cambiario las divisas provenientes de las ventas en moneda extranjera efectuadas por las sucursales de sociedades extranjeras que realicen actividades de: 1. Exploración y explotación de petróleo, gas natural, carbón, ferroníquel o uranio; 2. Servicios inherentes al sector de hidrocarburos con dedicación exclusiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 9a. de 1991 y los artículos 2.2.1.2.3 .2. y siguientes del Decreto 1073 de 2015 y normas que las modifiquen o complementen.

<sup>2</sup> **Cfr. Colombia, Gobierno Nacional, Banco de la República. -Resolución Externa 0008 de 2020.- Capítulo IX Sectores de hidrocarburos y minería.- Artículo 48o. Reintegro de divisas.** No será obligatorio reintegrar al mercado cambiario las divisas provenientes de las ventas en moneda extranjera efectuadas por las sucursales de sociedades extranjeras que realicen actividades de: a) Exploración y explotación de petróleo, gas natural, carbón, ferroníquel o uranio; b) Servicios inherentes al sector de hidrocarburos con dedicación exclusiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 9a. de 1991 y el Decreto 2058 de 1991 y normas que las modifiquen o complementen

<sup>3</sup> Revista 56 del Instituto Colombiano de Derecho Tributario, julio 2005 a junio de 2006 "EL RÉGIMEN CAMBIARIO ESPECIAL PARA EL SECTOR DE HIDROCARBUROS" Por: Martín Acero Salazar Carolina Neira Vélez Prieto & Carrizosa Abogados

Según el numeral (vi) del literal (a) del artículo 3° del Decreto 2080 de 2000, modificado por el Decreto 119 de 2017 y compilado en el artículo 2.17.2.2.1.2. del Decreto 1068 de 2015 “*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público*”<sup>4</sup>, constituye inversión de capital del exterior la inversión directa en las participaciones en el capital asignado e inversiones suplementarias al capital asignado de una sucursal de una sociedad extranjera establecida en el país. Veamos la norma:

**“Artículo 2.17.2.2.1.2. Definiciones sobre la inversión de capitales del exterior.** Se define como inversión de capitales del exterior en Colombia, aquella que se realice sobre los activos que se indican a continuación, siempre que hayan sido adquiridos por un no residente a cualquier título, en virtud de un acto, contrato u operación lícita, sujeto a los términos y condiciones previstos en el presente Título y las demás normas que rigen la materia. Son inversiones de capitales del exterior, la inversión directa y la inversión de portafolio. (...) a) Se considera inversión directa la que se realice sobre cualquiera de los siguientes activos: (...) vi) Las participaciones en el capital asignado e inversiones suplementarias al capital asignado de una sucursal de una sociedad extranjera establecida en el país; (...)”

Por su parte, según el artículo 4° del Decreto 2080 de 2000, modificado por el Decreto 119 de 2017 y compilado en el artículo 2.17.2.2.1.3 del Decreto 1068 de 2015, las sucursales colombianas de sociedades extranjeras pertenecientes al *Régimen Cambiario Especial*, además de contabilizar como *inversión suplementaria al capital asignado* (en adelante, ISCA) las disponibilidades de divisas, pueden contabilizar también las disponibilidades de capital en forma de bienes y servicios, así como reflejar saldos negativos en la cuenta de inversiones suplementarias al capital asignado<sup>5</sup>.

Sobre el particular se pronunció la Junta Directiva del Banco de la República, mediante Oficio JDS-CA-18500, del 8 julio 2020, en el que concluyó que la ISCA funciona como una cuenta corriente entre la sucursal y la matriz, que se acredita con el valor de los aportes de la matriz a la sucursal para su operación y funcionamiento y se debita con los recursos que recibe la matriz en el exterior como pago de las exportaciones. Veamos:

---

<sup>4</sup> Cfr. Colombia, Gobierno Nacional, decreto 1068 de 2015 “**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público**”. -**Artículo 2.17.2.2.1.2. Definiciones sobre inversiones de capital del exterior.** (...) Son inversiones de capital del exterior la inversión directa y la inversión de portafolio. a) Se considera inversión directa la que se realice sobre cualquiera de los siguientes activos: (...) vi. Las participaciones en el capital asignado e inversiones suplementarias al capital asignado de una sucursal de una sociedad extranjera establecida en el país

<sup>5</sup> Artículo 2.17.2.2.1.3. *Inversión directa en sucursales de sociedades extranjeras.* Las sucursales de sociedades extranjeras podrán registrar como inversión extranjera directa las disponibilidades de capital en forma de divisas que permanezcan en la cuenta corriente contable que mantengan con la casa matriz durante la vigencia anual a la que correspondan sus utilidades. El valor en divisas de estas disponibilidades ser incluido en una cuenta especial que se denominará en el balance de sucursal como inversiones suplementarias al capital asignado y quedará sujeto al régimen cambiario que se aplica a dicho capital asignado. En ningún caso las sucursales podrán tener saldos negativos por concepto de inversión suplementaria capital asignado. En ningún caso las sucursales podrán tener saldos negativos por concepto de inversión suplementaria al capital asignado. Se exceptúan de lo anterior, las sucursales de sociedades extranjeras de los sectores de hidrocarburos y minería, sujetas al régimen cambiario especial establecido por la Directiva del Banco de la República, las cuales podrán contabilizar como inversión suplementaria al capital asignado, además de disponibilidades de divisas, disponibilidades de capital en forma bienes o servicios. Estas sucursales podrán saldos negativos por concepto de inversión suplementaria al capital asignado.”

## **"1. EL RÉGIMEN ESPECIAL DE INVERSIÓN DE CAPITAL DEL EXTERIOR DE LOS SECTORES DE HIDROCARBUROS Y MINERÍA**

*El Decreto 1068 de 2015 Régimen de inversión extranjera) modificado por el Decreto 119 de 2017, incluye en la definición de inversión extranjera directa el capital asignado y la figura de la inversión suplementaria al capital asignado (ISCA) de las sucursales de las sociedades extranjeras, la cual fue diseñada por el CONPES en el año 1972<sup>i,ii</sup>*

*Según el artículo 2.17.2.2.1.3 del mencionado decreto, para el caso de las sucursales del régimen cambiario especial del sector de hidrocarburos y minería, la ISCA se encuentra constituida por las disponibilidades de capital en forma de divisas, bienes y servicios y puede tener saldos negativos.<sup>i</sup>*

*Funciona como una cuenta corriente entre sucursal y matriz, que se acredita con el valor de los aportes de la matriz a la sucursal para su operación y funcionamiento en forma de divisas ya sea reintegradas por el mercado cambiario o puestas a disposición de las sucursales en el exterior, bienes y servicios, y se debita con los recursos que recibe la matriz en el exterior como pago de las exportaciones, ventas internas y servicios prestados por la sucursal (en el caso de las sucursales de servicios). De esta forma, la operación en moneda extranjera de la sucursal es manejada en su totalidad directamente por la matriz en el exterior.*

*La ISCA comienza a ser negativa cuando las exportaciones de la sucursal del régimen cambiario especial superan el valor de los aportes realizados por su matriz y ello no es causal de disolución como si lo es para las sucursales otros sectores:*

### **ISCA**

| <b>+</b><br><b>Aportes de matriz</b>  | <b>-</b><br><b>Restituciones a matriz</b>   |
|---|---|
| <i>Divisas reintegradas, disponibilidades de divisas en el exterior, bienes y servicios pagados en el exterior por la matriz.</i> | <i>Producto de: exportaciones, ventas internas y pagos por servicios recibidos por la matriz.</i> |

*Adicionalmente, el artículo 2.17.2.3.2.3 del decreto señala que el régimen cambiario de los sectores de hidrocarburos y minería, incluidas las actividades de exploración y explotación de petróleo, gas natural, carbón, ferroníquel o uranio, está sujeto a las regulaciones de la JDBR conforme con sus competencias."*

En ese orden de ideas, se concluye que la operación de la sucursal de la sociedad extranjera en Colombia depende exclusivamente de las divisas que la casa matriz le transfiera. No hay canal cambiario alguno mediante el cual los terceros le puedan enviar dinero a la sucursal.

Así mismo, el Capítulo 11 de la Circular Reglamentaria Externa DCIN – 83 únicamente establece como inversión en Colombia para las sucursales del Régimen Cambiario Especial, la *inversión al capital asignado y su respectiva inversión suplementaria*. Y el formulario cambiario N° 13 - "Registro de Inversión Suplementaria al Capital Asignado y Actualización de Cuentas Patrimoniales-Sucursales del Régimen Especial", de la normativa en comentario, en ninguno de los numerales cambiarios permitidos alude a

transferencias realizadas, a favor de la sucursal acogida al Régimen Cambiario Especial, por un tercero ajeno a la casa matriz.

Todos los numerales cambiarios, se reitera, hacen alusión a registros (créditos o débitos) por operaciones o efectos de operaciones en la sucursal y su casa matriz<sup>6</sup>.

Por lo demás, la normativa cambiaria<sup>7</sup> ha sido enfática al establecer que las sucursales pertenecientes al Régimen Cambiario Especial tienen la prohibición general de adquirir divisas en el mercado cambiario por cualquier concepto, salvo los casos expresamente permitidos por la ley<sup>8</sup>, razón por la cual, para el caso objeto de análisis, se concluye que,

---

<sup>6</sup> Véase para el efecto el explicativo del Formulario nº13 en comentario que se puede consultar en el siguiente link: [https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/reglamentacion/archivos/Formulario%20No.%2013%20-%2027%20de%20marzo%20de%202020\\_1.pdf](https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/reglamentacion/archivos/Formulario%20No.%2013%20-%2027%20de%20marzo%20de%202020_1.pdf)

<sup>7</sup> **Cfr. Banco de la República, Resolución Externa 008 de 2000.-artículo 49o. GASTOS EN EL EXTERIOR Y EN EL PAIS.** Las sucursales mencionadas en el artículo anterior no podrán adquirir divisas en el mercado cambiario por ningún concepto y deberán reintegrar al mercado cambiario las divisas que requieran para atender gastos en moneda legal colombiana. No obstante lo anterior, previa certificación del revisor fiscal o del auditor externo de la entidad según corresponda, podrán acudir al mercado cambiario para girar al exterior el equivalente en divisas de: 1. Las sumas recibidas en moneda legal con ocasión de las ventas internas de petróleo, gas natural o servicios inherentes al sector de hidrocarburos autorizadas por la presente resolución, 2. El monto de capital extranjero en caso de liquidación de la empresa.

**Artículo retomado por el artículo 95 de la resolución externa 0001 de 2018 en su artículo 95 así: Artículo 95o. GASTOS EN EL EXTERIOR Y EN EL PAÍS.** Las sucursales mencionadas en el artículo anterior no podrán adquirir divisas en el mercado cambiario por ningún concepto y deberán reintegrar al mercado cambiario las divisas que requieran para atender gastos en moneda legal colombiana. No obstante lo anterior, previa certificación del revisor fiscal o del auditor externo de la entidad según corresponda, podrán acudir al mercado cambiario para girar al exterior el equivalente en divisas de: 1. Las sumas recibidas en moneda legal con ocasión de las ventas internas de petróleo, gas natural, carbón, ferróníquel o uranio o servicios inherentes al sector de hidrocarburos autorizadas por la presente resolución. 2. El monto de capital extranjero en caso de liquidación de la empresa.

<sup>8</sup> No obstante lo anterior, previa certificación del revisor fiscal o del auditor externo, las Sucursales en comentario, podrán acudir al mercado cambiario únicamente para girar al exterior el equivalente en divisas de (i) las sumas recibidas en moneda legal con ocasión de las ventas internas de petróleo, gas natural o servicios inherentes al sector de hidrocarburos autorizados y (ii) el monto de capital extranjero en caso de liquidación de la empresa Es del caso advertir que, conforme con la resolución externa 007 de 2020, a partir del 27 de marzo de 2020, las sucursales de este régimen cambiario especial podrán acudir también al mercado cambiario para girar las sumas recibidas en moneda legal que estén relacionadas con su operación. Estos dineros pueden ser utilizados para pagar transacciones corrientes adquiridas en el exterior por sus matrices y contabilizadas como inversión suplementaria al capital asignado de la sucursal<sup>8</sup>. En ese orden de ideas, las sucursales de sociedades extranjeras pertenecientes al régimen cambiario especial no podrá acudir al mercado cambiario a realizar cualquier otra operación de las estrictamente permitidas y por lo tanto, no podrán realizar por ejemplo, operaciones de endeudamiento externo, tal y como lo manifestó el Banco de la República JDS-22471 del 22 de octubre de 2015: 3. Respecto del uso de *factoring* y operaciones con descuento para el régimen de hidrocarburos, conforme al numeral 2 del artículo 56 de la Resolución 8 de 2000, es posible realizar esta transacción, en la medida que las divisas depositadas en las cuentas puedan utilizarse para hacer pagos que no deban canalizarse obligatoriamente a través del mercado cambiado, como son las autorizadas por el artículo 51 de la R.E. 8/00. De esta forma, los IMC pueden realizar operaciones de *factoring* sobre la cartera en moneda extranjera correspondiente a las operaciones internas del artículo 51 ya citado, exclusivamente con las empresas del sector de hidrocarburos y minería sometidas al régimen cambiario general, en la medida en que estas no tienen restricción para acceder al mercado cambiario. En este sentido, no es posible que las sucursales de servicios inherentes al sector de hidrocarburos sujetas al régimen especial cambiario celebren con los IMC operaciones de descuento sobre las facturas expedidas en divisas en desarrollo de contratos que celebren con otras entidades del sector a que se refiere el artículo 51 de la R. E. 8/00. Lo anterior dado que el descuento sobre instrumentos de esta naturaleza configuraría un endeudamiento externo, operación que es de obligatoria canalización a través del mercado cambiario y cuyo acceso tienen prohibido. (...)

Véase para el efecto el oficio JDS-15357 del 15 agosto 2018 "(...) *Damos respuesta a su comunicación (...) en la que consulta si las sucursales del régimen cambiaría especial pueden girar a su matriz en el exterior los recursos recibidos como contraprestación por la cesión a terceros de los derechos en una concesión para la explotación de hidrocarburos en territorio colombiano ("regalías"), los cuales corresponden a un porcentaje periódico de la producción de crudo obtenida del respectivo campo. Al respecto, le informamos lo siguiente: 1. De acuerdo con el artículo 95 del Régimen Cambiario consagrado en la Resolución Externa 1 de 2018, las sucursales del régimen cambiario especial solamente pueden acudir al mercado cambiario para girar al exterior el equivalente en divisas de los siguientes conceptos: " (... 1. Las sumas recibidas en moneda legal con ocasión de las ventas internas de petróleo, gas natural o servicios inherentes al sector de hidrocarburos autorizadas por la presente resolución, y 2. El monto de capital extranjero en caso de liquidación de la empresa. " 2. Los recursos recibidos por las sucursales del régimen especial a los que se refiere su consulta no corresponden a ninguno de los conceptos del artículo antes mencionado, por lo que su equivalente en divisas no podría ser girado al exterior por las sucursales del régimen cambiario especial. (...)"* De igual forma el oficio

al no estar inmersa dentro de las vías permitidas para acceder al mercado cambiario, no era posible, para CEPSA, que TRADING le girara las divisas por concepto de pago anticipado correspondiente a la venta de crudo. Debía hacerlo, indefectiblemente, a la cuenta bancaria del exterior de la casa matriz de CEPSA, con los efectos, ya mencionados, en la *cuenta ISCA*.

**II. La disminución del saldo de la *cuenta* correspondiente al capital asignado por la casa matriz a la sucursal fue la contrapartida del pasivo reflejado por la sucursal con motivo de la transferencia de divisas a la casa matriz, por parte de TRADING, a título de pagos anticipados por las ventas de crudo de exportación realizadas por CEPSA COLOMBIA, la sucursal, a favor de TRADING – Similitud de la disminución de capital asignado a la sucursal con la disminución de capital en una sociedad.**

La DIAN, en Concepto 000687 del 14 de julio de 2016, con fundamento en el oficio JD-S-11126, del 25 de mayo de 2016, de la Junta Directiva del Banco de la República, precisó el alcance de la cuenta ISCA en los siguientes términos:

*"(...) el Decreto 1068 de 2015 regula para las sucursales de sociedades extranjeras la utilización de la cuenta patrimonial 'inversión suplementaria al capital asignado' (ISCA) para contabilizar sus disponibilidades de divisas (...). En términos generales la **ISCA para una sucursal de hidrocarburos y minería del régimen especial funciona como una cuenta corriente entre sucursal y matriz, que se acredita con el valor de los aportes que hace la matriz en forma de divisas, bienes y servicios a la sucursal para su operación y funcionamiento; y se debita con los recursos que recibe la matriz en el exterior como producto de las exportaciones, por las ventas internas que se giran en divisas y por los pagos por servicios prestados por la sucursal (en el caso de las sucursales de servicios)**". (Negrilla fuera del texto)*

Muy acertada resulta la definición dada por el Banco de la República y acogida por la Administración Tributaria. En efecto, la ISCA funciona como una cuenta corriente entre la sucursal y su matriz del exterior, cuenta que puede registrar *créditos*, con el monto de los aportes que haga la matriz en forma de divisas u otros conceptos, y *débitos*, con

---

JDS-16050 del 28 Julio 2016 demuestra la limitación que tienen las Sucursales que pertenecen al régimen tributario especial en materia cambiaria: "Damos respuesta a su comunicación (...), mediante la cual consulta si habría lugar a la devolución de unas divisas canalizadas y contabilizadas como ISCA de una sucursal del régimen cambiario especial, debido a que las recibió de un tercero diferente a su matriz. Al respecto, me permito manifestarle lo siguiente: 1. Según el parágrafo 2 del artículo 2.17.2.2.3.2. del Decreto 1068 de 2015, las sucursales de sociedades extranjeras pertenecientes al régimen cambiario especial pueden contabilizar como inversión suplementaria al capital asignado, además de las disponibilidades en divisas, las disponibilidades de capital en forma de bienes o servicios. 2. El registro de las disponibilidades en divisas contabilizadas como inversión suplementaria al capital asignado que se reintegran a través del mercado cambiario se realiza siguiendo el procedimiento establecido en el punto 7.2.1.1. de la Circular Reglamentaria Externa DCIN-83 (registro automático con la presentación del Formulario No. 4). 3. De acuerdo con lo anterior, las divisas que sean contabilizadas por la sucursal como inversión suplementaria al capital asignado de su matriz que se canalicen con el Formulario No. 4, quedan automáticamente registradas, sin que necesariamente se requiera que las divisas se reciban directamente de la matriz. 4. Finalmente, debe tenerse en cuenta que para las sucursales del régimen cambiario especial no puede considerarse la devolución de las divisas reintegradas con destino al capital asignado o suplementario, dado que su acceso al mercado cambiario se encuentra restringido a las operaciones señaladas en el artículo 49 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República. (...)"

los recursos que reciba la matriz en el exterior producto de las ventas de exportación realizadas por la sucursal.

En el caso en análisis, la sucursal de CEPESA en Colombia realizó, en desarrollo de su actividad productiva, unas exportaciones de crudo en virtud de las cuales recibió, por anticipado, pagos cuyo importe se transfirió directamente por la compradora a una cuenta del exterior de propiedad de la casa matriz. Esta operación, de acuerdo con lo descrito por la propia DIAN en el concepto anteriormente mencionado, implica un débito a la cuenta ISCA, por cuanto se trata de recursos que recibe la casa matriz en el exterior fruto de las exportaciones realizadas por la sucursal colombiana. El débito en la cuenta ISCA no implica, en absoluto, la necesidad de registrar activo alguno por parte de la sucursal por cuanto el movimiento financiero entraña, simplemente, una suerte de "reintegro" de capital a la casa matriz. En efecto, en el pasado, mediante aportes hechos por la casa matriz, se acrecentó la cuenta; y, cuando los dineros recibidos por anticipado, como contrapartida por la venta de crudo para exportación realizada por la sucursal, se depositan directamente en la cuenta de la casa matriz, los aportes de capital hechos a favor de la sucursal a título de INVERSIÓN SUPLEMENTARIA DE CAPITAL ASIGNADO se disminuyen en la cuantía correspondiente a las divisas transferidas por la compradora de crudo del exterior.

Siendo ello así, resulta inexplicable pretender que la sucursal registre un activo en bancos por los dineros recibidos por anticipado, si se tiene en cuenta que los dineros no fueron depositados en una cuenta de su propiedad, sino que fueron recibidos por la casa matriz, directamente, en una cuenta en el exterior y, como contrapartida, implicaron una disminución correlativa del importe acumulado del CAPITAL ASIGNADO A LA SUCURSAL Y SUS INVERSIONES SUPLEMENTARIAS. Cualquier registro adicional implicaría desconocer las normas cambiarias que regulan la materia y duplicar el efecto contable, financiero y fiscal de una operación, lo cual resulta a todas luces inadmisibles.

No se puede perder de vista que la disminución en la cuenta ISCA implica una disminución del "pasivo interno", con lo cual la expresión del importe del pago anticipado no tiene por qué reflejarse en un activo de la sucursal.

Ahora bien, según el Instructivo del Formulario 13 del Banco de la República, las sumas percibidas por la matriz por anticipado, por concepto de exportación de hidrocarburos, debieron registrarse bajo el numeral 06, como un débito a la cuenta ISCA. Al respecto, el numeral 06 del Instructivo señala:

"0.6. **EXPORTACIONES DE HIDROCARBUROS:** Ingresos percibidos en el exterior **por la matriz** por concepto de la exportación de petróleo y gas natural, contabilizados como disminución de la inversión suplementaria al capital asignado durante el ejercicio anual"

Nótese que lo que importa, para que proceda el registro, es que se trate de ingresos que reciba en el exterior la matriz por concepto, en este caso, de exportación de petróleo.

En consecuencia, es totalmente irrelevante que los ingresos se hayan recibido por anticipado porque, en todo caso, no hay que olvidar que el pago por anticipado es, simplemente, la satisfacción *ex ante* de la obligación de pago a cargo del comprador. Así las cosas, no es de recibo que la Administración sostenga, sin ningún fundamento, que por tratarse de un pago anticipado se desdibuja la naturaleza de la operación. Nada más alejado de la realidad. Se trata de exportaciones de petróleo que realizó la sucursal de CEPESA, por las cuales recibió anticipadamente la matriz unos dineros en el exterior, ante la imposibilidad de la sucursal de recibir el pago por las limitaciones previstas en el Régimen Cambiario Especial.

Ahora bien, sobre la disminución del pasivo interno, es pertinente traer a colación un concepto de la DIAN, del año 2006, en el cual manifestó que cuando una sociedad realiza restitución de aportes a sus socios está simplemente disminuyendo el pasivo interno que tiene con ellos. En el presente caso, si bien no estamos ante una restitución de aportes sociedad-socio, lo cierto es que la figura es bastante similar, toda vez que se trata de una sociedad (casa matriz) que realiza aportes en una sucursal y, posteriormente, vía disminución de la cuenta ISCA hay lugar a la restitución de parte de esos aportes. En consecuencia, la restitución no comporta para la casa matriz un enriquecimiento, sino simplemente la recuperación de parte de los aportes que había hecho en la sucursal colombiana, con el correlativo efecto de la disminución en el patrimonio de la sucursal. Por su pertinencia, a continuación, se transcriben algunos apartes de la doctrina oficial:

*"En términos generales, la disminución de capital de una sociedad implica la restitución a los socios de una parte de los aportes efectuados y, por ende, la reducción del monto de su inversión, sin que tal restitución genere un incremento patrimonial para los accionistas, ya que estos simplemente reciben el pago de una cuenta por cobrar que ya existe en su patrimonio. En otras palabras, la restitución de aportes con motivo de la disminución del capital representa la cancelación de una parte del pasivo interno de la sociedad que, por sí misma, no da lugar a un incremento en el patrimonio del inversionista".*

Es de advertir que el concepto transcrito fue confirmado por los Oficios número 101752 de 2006, 66902 de 2009, 20928 de 2015, 905781-1255 de 2020, de la misma Entidad.

Repárese al efecto, además, que, en el Oficio 905781-1255 de 2020, citado, la Administración Tributaria reiteró que los reembolsos de aportes realizados a los accionistas, por la disminución del capital de la sociedad, no constituyen un ingreso gravado con el impuesto sobre la renta y complementarios y, en tal virtud, no están sometidos a retención en la fuente en los términos del artículo 369 del Estatuto Tributario, en concordancia con el literal b) del artículo 1.2.4.9.1 del DUR 1625 de 2016. Dijo la DIAN:

**"Por consiguiente, en términos generales, el reembolso de los aportes efectuados a los socios, con ocasión de la disminución de capital de la sociedad, no constituye un ingreso gravado con el impuesto sobre la renta y complementarios y, por ende, no está sujeto a retención en la fuente, en línea con los artículos 369 del Estatuto Tributario y 1.2.4.1 del Decreto 1625 de 2016. Asimismo, el artículo 1.2.4.9.1 del Decreto 1625 de 2016 señala expresamente que "Se exceptúan de la retención prevista en este artículo los siguientes pagos o abonos en cuenta: (...) b) Los que correspondan a la cancelación de pasivos, al otorgamiento de préstamos o a reembolsos de capital;". (...) (cfr. Concepto DIAN N° 004388 del 16 de enero de 2006, reiterado con los Oficios N° 101752 del 4 de diciembre de 2006 y N° 066902 del 19 de agosto de 2009); (...)"** Negrilla y subraya fuera del original.

Sobre la argumentación esgrimida por la Administración de Impuestos en los actos liquidatorios es del caso anotar lo siguiente:

- No resulta admisible que la DIAN acuda a las normas generales de contabilidad, obviando por completo que CEPESA es una sucursal perteneciente al *régimen cambiario especial*.
- La misma DIAN incurre en una falacia cuando afirma que los movimientos en la cuenta ISCA son solo créditos. En efecto, como se advirtió en líneas anteriores y lo ha reconocido la propia Entidad en su Doctrina y, en ostensible contradicción, en los propios actos administrativos cuestionados, la cuenta ISCA funciona como una cuenta corriente en la que se registran tanto débitos como créditos. Justamente en esa cuenta, en relación con el caso de que aquí se trata, se registró un *débito* por la suma recibida por la casa matriz, que corresponde a los pagos anticipados por el crudo exportado, o a exportar, por la sucursal. Un *débito* que, como se dejó anotado, conllevó una disminución del *pasivo interno* de la sucursal.
- Si bien cambiariamente se registró el movimiento como una disminución del saldo de la cuenta ISCA, como debe ser, la DIAN parece no tener en cuenta que la sucursal, con motivo de la recepción por la casa matriz de la suma correspondiente a los pagos por anticipado, registró el pasivo correlativo, pasivo que se fue descargando a medida que se efectuaron las exportaciones con destino a la compradora que realizó los pagos.
- Es exactamente lo mismo que ocurre cuando una sociedad disminuye su capital y, en tal virtud, restituye aportes a los socios. Así como cuando se disminuye el capital de una sociedad las sumas recibidas por el socio a título de restitución de aportes son del socio y no de la sociedad, es claro que las sumas restituidas por la sucursal a la casa matriz son de la casa matriz y no de la sucursal.

- Ahora bien, en lo que concierne al planteamiento de la liquidación oficial de revisión del impuesto sobre la renta según el cual el pasivo por el pago recibido por anticipado debió haber tenido como contrapartida un activo por el importe recibido por la casa matriz es indudablemente equivocado. Si fuera como lo pretende la DIAN, habría una partida de pasivo, por el pago anticipado, y dos contrapartidas contables, una por *débito* al activo y otra por *débito* a la cuenta de *inversión suplementaria de capital asignado*, lo cual es inconcebible.
- Del propio modo resulta equivocado el planteamiento oficial conforme al cual, para que procediera el *débito* a la *cuenta de inversión suplementaria de capital asignado*, como contrapartida por el pasivo correspondiente al pago recibido por anticipado, era necesario que la suma en cuestión primero hubiera ingresado a la Sucursal y, seguidamente, hubiera salido. En términos del acto liquidatorio, como no hubo *inversión suplementaria* no procedía el *débito* en cuestión, porque “no se puede disminuir lo que no existe” (folio 44 del acto administrativo). Empero, esa conclusión es errada, no solo porque sugiere el extraño movimiento que se acaba de describir, sino, además, porque, como se dejó expuesto aquí, la cuenta de *inversión suplementaria de capital asignado* opera como una cuenta corriente entre la sucursal y la oficina principal, que inclusive puede dar lugar a saldos negativos, según lo prevé el artículo 2.17.2.2.1.3 del decreto 1068 de 2015 y lo ha reiterado así la Junta Directiva del Banco de la República (vgr en el Oficio JDS- CA -18500, del 8 de julio de 2020).
- La alusión del acto liquidatorio a una supuesta violación del *principio de plena competencia* por el hecho de que, como contrapartida por el pago anticipado recibido se haya afectado la cuenta patrimonial de *inversión suplementaria de capital asignado* (folio 42 del acto liquidatorio) no resiste análisis, porque estamos, simple y llanamente, ante una normativa cambiaria y contable que nada tiene que ver con el *régimen de precios de transferencia* y que, por lo demás, en nada incide en el precio convenido con la compañía compradora del crudo. Por lo demás, cabe observar que aquí no estamos ante precio alguno convenido o acordado entre la sucursal y la oficina principal.
- Ni siquiera repara la liquidación en el hecho de que cuando la sucursal exporta crudo y recibe el pago como contrapartida, como pago subsiguiente a la entrega y no pago anticipado, igualmente le solicita al comprador el pago directamente a la oficina principal, con el mismo efecto anotado del *débito* a la cuenta de *inversión suplementaria de capital asignado*. Recuérdese que, a la luz del régimen cambiario especial, que opera en este caso, las divisas deben permanecer en el exterior, su destinatario en últimas es la oficina principal y a la sucursal solo pueden llegar, para su monetización y uso, las divisas que requiera para su subsistencia y operación.

- Por todo lo anotado resulta sorprendente, por decir lo menos, que la DIAN pretenda que los dineros recibidos por la casa matriz y materializados en la restitución de *capital invertido en la sucursal* deban, además, ser declaradas por la sucursal.
- En relación con el argumento de la DIAN según el cual no se debió afectar la cuenta ISCA por cuanto se trató de un pago anticipado, en apoyo de lo cual cita el artículo 75 de la resolución 1ª de 2018, es de observar lo siguiente: i) En primer lugar, el artículo 75, citado, hace parte del capítulo llamado "EXPORTACIONES DE BIENES" y aquí estamos, precisamente, ante *exportaciones de bienes*; y ii) En segundo lugar, la naturaleza del pago anticipado configura "un modo de extinción de la obligación de pagar a cargo del comprador". Es totalmente irrelevante si el pago se produce antes o después de la exportación efectiva de los barriles de crudo. Lo importante es el concepto que genera el ingreso, y así lo deja claro el numeral 06 del Formulario 13 dispuesto por el Banco de la República. En el presente caso, se trató de la exportación de barriles de crudo, por lo cual el registro hecho por CEPESA fue correcto, independientemente de que las exportaciones de los barriles hayan tenido lugar en 2015, 2016 y 2017. Con su posición, la DIAN parece confundir la noción de "anticipo" con la de "pago anticipado". Mientras que el anticipo es un simple préstamo, el pago anticipado, como se dijo, constituye el cumplimiento de la obligación a cargo del comprador y tiene por objeto el pago de la cosa adquirida. En el caso que nos atañe, los ingresos recibidos por anticipado representan el cumplimiento de la obligación de pago, a cargo del adquirente e importador de los barriles de petróleo. La exportación ya había sido acordada y el precio definido, independientemente de que el despacho efectivo se hiciera con posterioridad. No hay que olvidar que, en los contratos de compraventa, el negocio jurídico se perfecciona mediante el acuerdo entre las partes sobre el "precio" y la "cosa". Así, si el mentado acuerdo se configuró efectivamente y en desarrollo del mismo se desembolsaron los dineros en cuestión, es claro que el concepto que dio lugar al pago fue la exportación de barriles de crudo y, en consecuencia, la operación sí debía registrarse en la forma en que se hizo.
- El argumento de la DIAN según el cual la sucursal sí tenía como activo el dinero depositado en el banco del exterior, porque hizo uso de parte de esos dineros para sus propios gastos y necesidades, carece por completo de sustento. En efecto, lo que ocurrió fue que, con posterioridad, la casa matriz realizó aportes a la cuenta que cambiariamente correspondía, los cuales se registraron como un crédito en el Formulario 13 del Banco de la República y acrecentaron la CUENTA DE INVERSIÓN SUPLEMENTARIA DE CAPITAL ASIGNADO; esto es, como un mayor valor del *pasivo interno* de la sucursal. Con cargo a esos nuevos aportes, la sucursal realizó gastos propios de su operación, como debe y puede hacerlo según la normativa vigente. Lo que pretende la DIAN es obviar la acreditación posterior que tuvo la cuenta ISCA para concluir, sin ningún tipo de sustento, que el dinero depositado en las cuentas bancarias de la casa matriz por concepto de las exportaciones de crudo fue, en

realidad, tenido y utilizado materialmente por la sucursal y que, en tal virtud, era claro que la sucursal sí poseía un activo en bancos que omitió para efectos tributarios en Colombia.

**III. El error de la Administración tributaria al pretender que la regla prevista en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario sobre el estudio de activos, labores de los funcionarios, ingresos y demás elementos necesarios para la asignación de rentas a la casa matriz y al establecimiento permanente o sucursal, deja sin efectos lo previsto en el inciso 4° del artículo 261 del Estatuto Tributario, conforme al cual las sucursales de sociedades extranjeras no tienen que declarar los activos poseídos en el exterior – El verdadero sentido del artículo 20-2 del Estatuto Tributario, a la luz del cual la alusión a los activos se relaciona con el estudio de asignación de rentas del establecimiento permanente y no corresponde a adición alguna de los activos que deban ser declarados por la sucursal, ni a derogación tácita del inciso 4° del artículo 261 del Estatuto Tributario.**

Con el objeto de evidenciar el ostensible equívoco en que ha incurrido la DIAN en el acto liquidatorio materia de la consulta, y habida cuenta de la indudable influencia en el derecho interno de Colombia de los tratados y modelos de tratados para evitar la doble imposición, específicamente en lo que atañe a los *establecimientos permanentes* y las reglas sobre localización de los *beneficios empresariales*, se hace necesaria una breve alusión a esa temática internacional, como antesala para poner de manifiesto el verdadero alcance del artículo 20-2 del Estatuto Tributario y la forma errada en que la Administración tributaria lo ha relacionado con el artículo 261, *ibidem*. Veamos:

**a) La asignación de rentas de la casa matriz y el EP, en el contexto de los tratados y modelos para evitar la doble imposición en el impuesto sobre la renta – Un antecedente y contexto necesario para entender el verdadero sentido del artículo 20-1 del Estatuto Tributario.**

Si bien la figura del *establecimiento permanente* (en adelante EP) ha resultado afortunada y conveniente para el desarrollo del derecho tributario internacional, en general, y de los modelos de convenio para evitar la doble tributación y las normas internas, en particular, también implica un gran desafío en lo que tiene que ver con la forma en que le deben ser atribuidos los ingresos y gastos que configuran la base gravable en el Estado en que se ubique. El problema radica en la falta de regulación vinculante y armónica en el orden internacional que, en últimas, genera incertidumbre y falta de certeza y ha conducido a numerosas causas litigiosas. Lo propio ocurre en las normativas nacionales, y en particular en lo que atañe al artículo 20-2 del Estatuto Tributario de Colombia, porque si bien alude a los estudios fruto de los cuales se han de definir los ingresos, gastos, costos y activos atribuibles, en cada caso, a la casa matriz

y a la sucursal o EP, no se fijan reglas ni pautas para definir cuándo y bajo y qué condiciones opera esa asignación.

El desarrollo más relevante, a nivel internacional, es el Modelo de Convenio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (en adelante MOCDE) que, en su artículo 7º, dispone que el EP, tributariamente, recibe el tratamiento de empresa independiente en la jurisdicción de la fuente de la renta. Veamos:

#### ARTÍCULO 7

##### BENEFICIOS EMPRESARIALES

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios imputables al establecimiento permanente de conformidad con las disposiciones del apartado 2 pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. A los efectos de este artículo, y del artículo [23 A] [23 B], los beneficios imputables al establecimiento permanente en cada Estado contratante a los que se refiere el apartado 1 son aquellos que el mismo hubiera podido obtener, particularmente en sus operaciones con otras partes de la empresa, si fuera una empresa distinta e independiente que realizase actividades idénticas o similares, en las mismas o análogas condiciones, teniendo en cuenta las funciones desarrolladas, los activos utilizados y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente y de las restantes partes de la empresa.
3. Cuando de conformidad con el apartado 2 un Estado contratante ajuste los beneficios imputables al establecimiento permanente de una empresa de uno de los Estados contratantes y, en consecuencia, grave los beneficios de la empresa que ya han sido gravados por el otro Estado, ese otro Estado, en la medida en que sea necesario para eliminar la doble imposición sobre dichos beneficios, practicará el ajuste correspondiente en la cuantía del impuesto aplicado sobre los mismos. En caso necesario, las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán para la determinación de dicho ajuste.
4. Cuando los beneficios comprendan elementos de renta regulados separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de dichos artículos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

De una lectura simple del artículo del MOCDE se desprende la vaguedad con la que están descritos los conceptos de *beneficios imputables* y *beneficios empresariales* propios del EP, y la forma en que deben ser cuantificados y asignados. La OCDE hizo públicos los informes resultantes del trabajo desarrollado en 1994 en torno a la metodología y el criterio adecuado para la correcta asignación de ingresos y gastos al EP, y así procuró expresarlo, sin lograrlo plenamente, en el modelo de norma transcrita.

Lo que sí es claro es el hecho de que el artículo no solo dispone una repartición de la facultad impositiva entre las jurisdicciones involucradas, sino que, además, prevé un

límite a la facultad de la jurisdicción en la que esté ubicado el EP, la cual solo puede someter a imposición la base gravable resultante de la asignación de los gastos e ingresos que le correspondan.

A diferencia de lo que ocurre con el MOCDE, el Modelo de Convenio de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante MONU) en su artículo 7º acepta la cláusula de fuerza de atracción, con lo cual permite asignar al EP ingresos sin que exista conexión directa. Al respecto precisa José Carlos Pedrosa:

*"(...) Esta cláusula amplía los límites de imposición del EP en el Estado de la fuente porque permite imputarle determinados ingresos por el mero hecho de que se hayan generado en su territorio, incluso aunque no exista un vínculo más allá del geográfico"<sup>9</sup>.*

En ausencia de una definición precisa y clara del concepto de *beneficios empresariales*, pero ante el hecho de que el EP, de acuerdo con el MOCDE (que sirvió de base para el CDI Colombia-España), es visto como empresa independiente, podríamos afirmar que son ingresos y gastos empresariales los que registra una empresa por el desarrollo de actividades económicas y empresariales, y pueden dar lugar a utilidad o pérdida.

Ahora bien, el artículo 7º del MOCDE debe ser leído de la mano del *principio de plena competencia*, que sirve de base para los estudios de precios de transferencia a que están obligadas las partes de un grupo multinacional por las transacciones que realicen entre ellas.

De manera que los EP deberán incluir en el computo para el cálculo del *beneficio empresarial* los ingresos y gastos empresariales en que incurra por las actividades realizadas o servicios prestados, tanto en transacciones con terceros independientes, como con partes relacionadas.

Pero lo que no se puede ignorar es que la finalidad esencial de la proyectada disposición, y con ella de las normas del *derecho interno* que regulan la temática, es descartar la doble imposición y fijar pautas para que las jurisdicciones que se puedan considerar como vinculadas, y de fuente de la renta, recauden el tributo que les corresponda. Lo propio puede decirse respecto de los gastos realizados en una de las jurisdicciones que, en realidad, tengan que ver, en todo o en parte, con la otra. Porque no resulta equitativo que los gastos relacionados con la generación de la renta en una jurisdicción se utilicen como factor de resta en el proceso de depuración de la base gravable atribuible a la otra jurisdicción.

Son consideraciones que no se pueden desatender para evaluar el verdadero sentido de las disposiciones del *derecho tributario internacional* que señalan criterios de referencia

---

<sup>9</sup> Véase a José Carlos Pedrosa, *La atribución de rentas al establecimiento permanente*, tesis de grado doctoral, Universidad Carlos III de Madrid, 2018, pág. 35.

para la asignación de rentas entre las matrices u oficinas principales y los establecimientos permanentes abiertos en otros Estados.

Relevantes, por lo demás, para el caso en análisis, si se repara en que, específicamente en lo que concierne a las sucursales del sector de hidrocarburos sometidas al *régimen cambiario especial*, puede decirse que la correlación entre las rentas de la sucursal, los activos, las funciones y los riesgos queda ampliamente garantizada por el sistema de *capital asignado e inversión suplementaria al capital asignado*.

La renta de la sucursal, como es el caso que aquí se aborda, es indudablemente de fuente colombiana, porque corresponde a la exploración y explotación de reservas halladas en el subsuelo nacional; y no hay criterio alguno de referencia que permita colegir que, en alguna proporción, esa renta le corresponde a la casa matriz. De hecho, la totalidad de los ingresos por ventas de hidrocarburos, realizadas por la sucursal, han sido declarados en Colombia.

Y considerando que, a la luz del *régimen cambiario especial*, la casa matriz ha de poner a disposición de la sucursal estrictamente las divisas que requiera para su operación en el país, resulta claro, por así decirlo, que esa puesta a disposición, que recurrentemente tiene lugar en el sector, es el más claro y contundente contexto para relacionar los activos, las funciones, los riesgos y el personal requeridos para la cabal realización de sus actividades. Todos esos componentes hallan su fuente de financiación en los recursos puestos a disposición de la sucursal por la casa matriz, en forma de *capital asignado o inversión suplementaria al capital asignado*.

En definitiva, en lo que concierne a las sucursales cobijadas por el régimen cambiario especial esa regulación debe ser el marco ineludible para la cabal comprensión de artículo 20-2 del Estatuto Tributario. Si se repara en ello, se tendrá un criterio sólido para entender que, en la actividad en cuestión, la procedencia de la asignación de rentas no es comparable con lo que ocurre con las sucursales o establecimientos permanentes sometidos al *régimen cambiario general*.

**b) El verdadero sentido del artículo 20-2 del Estatuto Tributario y el equívoco de la DIAN al pretender que, por su vigencia, entraña una excepción a la regla prevista en el artículo 261, *ibidem*, según la cual las sucursales de sociedades extranjeras no están obligadas a declarar los activos poseídos en el exterior – El artículo 20-2 del Estatuto Tributario no regula, en parte alguna, la temática de los activos que deban ser incluidos por la sucursal en su declaración de renta:**

Nunca debe perderse de vista el hecho de que el artículo 20-2 del Estatuto Tributario hace parte del Libro I, relacionado con el *Impuesto sobre la renta*. Sentada esa premisa

se tiene que, si la norma exige un estudio mediante el cual se establezca la distribución de rentas y activos entre la casa matriz y la sucursal o EP, y establece que se ha de tener en cuenta, además, el personal dedicado a las actividades de que se trate y las funciones que desempeña, no es con otro objetivo distinto al de garantizar la justa y equitativa distribución de la renta entre las jurisdicciones correspondientes a la casa matriz y la sucursal.

Lo natural es que la jurisdicción en la que se origine la renta sometida al *impuesto sobre la renta* sea la que recaude el tributo, pero puede ocurrir que esa renta tenga su fuente en ambas jurisdicciones, lo cual sucede con frecuencia en el caso de la prestación de servicios con la concurrencia de funcionarios y activos de la casa matriz y de la sucursal.

También puede acontecer que así el ingreso como tal, es decir, abstracción hecha de la depuración a la que se somete para los fines de la tasación del tributo, de acuerdo con el artículo 26 del Estatuto Tributario, se origine integralmente en la jurisdicción de la sucursal, sea necesaria, para su obtención, la actividad de funcionarios de la casa matriz. En estos casos, puede llegar a acontecer que parte de los gastos de nómina, por ejemplo, realizados por la casa matriz, deban ser agregados a los gastos atribuibles directamente a la sucursal para los fines de la correcta cuantificación de la base gravable del impuesto sobre la renta.

Esa razón de ser del artículo 20-2 del Estatuto Tributario explica suficientemente por qué la norma hace referencia a la asignación de activos. Sencillamente, puede ocurrir que esos activos, radicados en la casa matriz o en la sucursal, estén estrechamente vinculados con los ingresos que se hayan de considerar como generados en la una, en la otra o en las dos jurisdicciones.

En ese orden de ideas, resulta claro que la asignación de activos en virtud del estudio a que alude la norma procede cuando es pertinente; no cuando no lo es. Y, adicionalmente, constituye un referente para que, en el marco del estudio de asignación de rentas, surjan elementos objetivos que permitan establecer la porción que le corresponde a la casa matriz y la que es susceptible de atribuir al EP o sucursal. No se trata, por lo tanto, de una regla sobre quién debe declarar los activos en la sección de patrimonio de las declaraciones de renta, en Colombia, sino de un factor que se ha de considerar para examinar la cuantía de las rentas a ser declaradas en el país por la sucursal correspondiente.

Ocurre que cuando hay lugar a un pago anticipado del precio de crudo a exportar por la sucursal pago, el aludido pago lo tiene que realizar la compañía compradora a favor de la casa matriz, no solo porque así lo pueden convenir la vendedora, la compradora y la casa matriz, sino porque necesariamente ha de operar de esa manera, en lo que a Colombia atañe, debido a que, como se ha explicado en este concepto, el llamado

*Régimen Cambiario Especial*, a que está sometida la sucursal de CEPSA en Colombia, impide que las divisas que provengan de compradores de crudo en el exterior, ingresen, o en términos cambiarios "se reintegren", al circuito monetario colombiano. Solo está permitido el "reintegro" de las divisas que estrictamente requiera la sucursal para su normal operación.

Dada esa circunstancia, nada de extraño ni anormal tiene que el importe del pago anticipado se haya transferido por la compañía compradora a la casa matriz de la sucursal. Sencillamente, así tiene que ser.

Y, como ocurre en estos casos, la casa matriz hace suyo el monto del pago anticipado recibido, monto que pasa a ser de su propiedad y de su libre disposición, sin que en ello tenga que ver la sucursal.

Y la posibilidad y realidad efectiva de que la casa matriz haga suyo el importe del pago anticipado se explica, como detenidamente se expone en este mismo concepto, porque la cantidad en cuestión representa para ella una disminución de la cuenta ISCA de la sucursal, por el mismo monto recibido.

Como igualmente se dejó explicado, es algo similar a lo que acontece cuando una sociedad recibe un pago anticipado, de parte un tercero, por venta de activos de su propiedad, y dispone que el monto correspondiente sea sufragado por el tercero directamente a sus socios, como contrapartida por una disminución de capital.

Sería igualmente lo que ocurriría cuando la sociedad en ejemplo acudiera a un banco para obtener un préstamo y ordenara que el desembolso correspondiente se realizara a favor de sus socios, como contrapartida por la disminución del capital social por el mismo valor.

En esos casos, no hay ningún activo en el que quede representado el pago anticipado o préstamo de que se trate. Simplemente, por así decirlo, con el importe del pago anticipado se sufraga a la casa matriz una disminución correlativa de la cuenta ISCA, en el caso de la sucursal, o a los socios la restitución de sus aportes por disminución de capital, en el caso de una sociedad.

Y es claro que respecto de las sumas recibidas por la casa matriz, en los términos mencionados, no se puede pretender ninguna asignación de activo a la sucursal, por una clara y contundente razón: no hay tal activo, en ninguna proporción, que pueda atribuirse a la sucursal. Y no lo hay porque el pago anticipado no se reflejó, ni se podía reflejar, como un activo, debido a que lo que ocurrió fue una disminución del importe de la cuenta de ISCA.

La totalidad de la sucesión fáctica a que se alude en estos párrafos fue descrita por CEPESA Colombia mediante estudio de precios de transferencia, según lo precisó la Administración en la Liquidación Oficial<sup>10</sup>, e igualmente se manifiesta en los siguientes apartes del mismo acto administrativo. Veamos:

"[...] Respecto de la cuenta 3125 "Inversión suplementaria al capital asignado comprende, cuenta de naturaleza crédito que aumenta por el Crédito y disminuye por el débito, indica: (Decreto 2650 de 1993)

#### Descripción

Registra el valor que por este concepto reciben las sucursales de sociedades extranjeras de su casa matriz conforme a las normas legales vigentes

De acuerdo con lo anterior, el registro realizado por el contribuyente afectando con un débito a la cuenta 3125 "Inversión suplementaria al capital asignado" no es correcto y va en contravía de su naturaleza que es crédito, contrario a lo registrado por el contribuyente, el valor por inversión suplementaria al capital asignado como su nombre lo indica es una inversión a la inicial, por tanto, se debe registrar con un crédito a la citada cuenta, y no como lo hizo el contribuyente registrando un débito.

Ahora bien, como el registro débito tuvo su origen en el anticipo recibido por su vinculado en España Cepsa Trading SAU, como un "Ingreso recibido por anticipado", su contrapartida jamás sería la cuenta 3125 Inversión Suplementaria de capital asignado como lo hizo la Sucursal y menos disminuyendo de manera arbitraria el capital asignado por su inversión inicial, lo que conlleva a determinar que la errónea contabilización del anticipo por parte de su representada además de disminuir la cuenta "inversión Suplementaria", generó la omisión del activo por el pago recibido de parte Cepsa Trading SAU por valor de USD\$600.000.000, que debió contabilizarse en las cuentas del Activo "Efectivo, bancos" como se propuso en el requerimiento especial.

Así lo hizo la oficina principal en España, al registrar los valores consignados en su cuenta del Banco BBVA como se observa en los siguientes comprobantes de contabilidad realizados por la casa principal en lo que tiene que ver con el registro en el Activo cuenta "Bancos", dejando claro que el procedimiento del registro contable en de la Sucursal en Colombia debe corresponder a realizado por la oficina principal en España, como se muestra en el documento contable allegado por la investigada"<sup>11</sup>.

Basta leer los equivocados razonamientos de la DIAN para confirmar que la que es verdaderamente arbitraria es la conclusión a que llegó la Entidad, conforme a la cual la sucursal no podía reflejar contablemente la disminución del monto de la ISCA. Lo que ocurre, en estos casos, es todo lo contrario: las divisas correspondientes a las ventas de exportación pasan a ser de la casa matriz y la contrapartida inmediata, considerando que esas divisas son el fruto de la venta de crudo o gas efectuada por la sucursal, es la disminución del monto de la inversión de capital asignado, realizada por la casa matriz a favor de la sucursal.

---

<sup>10</sup> Cfr. Fl.44

<sup>11</sup> Cfr. Fls.48 y 49

Si la sucursal reflejara entre sus activos el dinero en bancos depositado por la casa matriz por el importe del pago anticipado recibido y, adicionalmente, disminuyera el importe de la ISCA, generaría una doble e inadmisibles contrapartida porque, sencillamente, el importe del pago anticipado quedaría reflejado, al mismo tiempo, como un activo y como un menor valor del pasivo interno de la sucursal con su casa matriz. Y no se requiere mayor análisis para poner de presente que semejante proceder sería ostensiblemente equivocado.

**IV. Aplicación indebida del artículo 239-1 del Estatuto Tributario y aplicación ilegal y retroactiva del inciso 4° previsto en el texto que a la misma disposición le asignó la Ley 1739 de 2014, por parte de la DIAN, en lo que atañe a la sanción por inexactitud:**

**a) Aplicación retroactiva e ilegal del inciso 4° del artículo 239-1 del Estatuto Tributario, relacionado con la sanción por inexactitud que procede sobre el mayor impuesto sobre la renta determinado con motivo de la omisión de activos en que haya incurrido el contribuyente, omisión que no tuvo lugar en el presente caso:**

Sea lo primero indicar que la sanción por inexactitud impuesta a CEPESA, por la supuesta omisión en la declaración del activo, entraña una clara aplicación retroactiva del inciso 4° del artículo 239-1 del Estatuto Tributario. En efecto, al amparo de lo señalado por la norma, la Administración Tributaria ordenó el pago de una sanción por inexactitud del 200% del mayor impuesto resultante de tomar el valor del anticipo como *renta líquida*, a pesar de que el inciso expresamente establece que su vigencia opera a partir del periodo gravable 2018. Dice la norma:

**Artículo 239-1. Renta líquida gravable por activos omitidos o pasivos inexistentes.** Los contribuyentes podrán incluir como renta líquida gravable en la declaración de renta y complementarios o en las correcciones a que se refiere el artículo 588, el valor de los activos omitidos y los pasivos inexistentes originados en períodos no revisables, adicionando el correspondiente valor como renta líquida gravable y liquidando el respectivo impuesto, sin que se genere renta por diferencia patrimonial.

Cuando en desarrollo de las acciones de fiscalización, la Administración detecte pasivos inexistentes o activos omitidos por el contribuyente, el valor de los mismos constituirá renta líquida gravable en el período gravable objeto de revisión. El mayor valor del impuesto a cargo determinado por este concepto generará la sanción por inexactitud.

Cuando el contribuyente incluya activos omitidos o excluya pasivos inexistentes sin declararlos como renta líquida gravable, la Administración procederá a adicionar la renta líquida gravable por tales valores y aplicará la sanción por inexactitud.

**A partir del periodo gravable 2018, la sanción por inexactitud a que se refieren los incisos segundo y tercero de este artículo, será equivalente al doscientos por ciento (200%) del mayor valor del impuesto a cargo determinado.** (Subraya y negrilla fuera del original)

Visto que la sanción prevista en la norma entró a regir desde el año gravable 2018, resulta sorprendente que la DIAN, en el acto liquidatorio, la haya cuantificado según una regla que el propio legislador previó como aplicable solo a partir del año gravable 2018. Sabido es que, de acuerdo con el inciso 2º del artículo 363 de la Constitución Política, está proscrita la aplicación *retroactiva* de la ley tributaria.

Es claro que la norma legal observada, sin ninguna duda, estableció una vacancia legislativa fruto de la cual solo podría empezar a ser aplicada desde el año gravable 2018 y, por tanto, arbitraria e ilegalmente se aplicó por la Entidad para el año gravable 2016.

En el hipotético e imaginario caso de que hubiera lugar a la sanción por inexactitud, el valor que debería operar sería el equivalente al 160% del mayor impuesto y no al 200%, sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad, conforme al cual la sanción, en últimas, quedaría reducida al 100% del aludido mayor impuesto. Basta leer la norma para confirmar que el texto aplicable, para lo concerniente a la sanción por inexactitud, era el previsto en su momento por el Estatuto Tributario, para todos los casos en que procediera, porque nada distinto se puede inferir del texto que le había asignado al artículo 239-1 el artículo 6º de la Ley 863 de 2003, texto vigente cuando ocurrieron los hechos.

**b) Aplicación indebida del artículo 239-1 del Estatuto Tributario, una norma que parte de la base de permitir al contribuyente la inclusión, en su declaración de renta, de los activos que haya omitido en declaraciones anteriores no susceptibles de revisión – Como el ocultamiento de rentas suele traducirse en la omisión de activos, la norma condiciona la inclusión de los activos que autoriza, para evitar la aplicación del sistema de determinación de la *renta por comparación patrimonial*, a que el contribuyente refleje su valor como una renta líquida del ejercicio – Esos presupuestos brillan por su ausencia en el caso consultado:**

No se necesita mayor análisis para percibir que si el artículo 239-1 del Estatuto Tributario dispone que el contribuyente puede incluir en su declaración de renta activos que haya omitido en declaraciones tributarias correspondientes a periodos no susceptibles de revisión, pero siempre y cuando incluya como renta líquida del ejercicio el valor de esos mismos activos, es porque parte de la base de que el contribuyente los omitió en virtud del ocultamiento de rentas.

Y en este caso, como se ha dejado expuesto y aparece demostrado en el expediente con la certificación de la revisoría fiscal sobre la materia, CEPESA declaró, como ingreso, y consiguientemente base para la cuantificación del impuesto sobre la renta a su cargo, la totalidad del precio correspondiente a las ventas de exportación materia del anticipo.

Por ese motivo, y como se expuso detalladamente en puntos anteriores, es claro y ostensible que la DIAN aplicó indebidamente, para el caso, el comentado artículo 239-1. CEPSA No solo no tenía que declarar ningún activo, porque la contrapartida del pago anticipado fue la reducción del *capital asignado* por la casa matriz originada como consecuencia de haber recibido de la compradora el monto de las divisas correspondientes a tales pagos, como lo exige así el *Régimen Cambiario Especial* a que está sometida, sino que, adicionalmente, la totalidad del importe del pago anticipado se descargó con ingresos.

Consiguientemente, se equivoca la Administración al sostener que la Compañía omitió su deber de declarar un activo. Sería un contrasentido señalar que el contribuyente pretendía omitir un activo cuando lo cierto es que todas las rentas que obtuvo, fruto del negocio jurídico relacionado con el supuesto activo (el importe del pago anticipado), hicieron base para calcular el impuesto a cargo en distintos periodos gravables comprendidos entre 2014 y 2017.

El pasivo por los pagos por anticipado, por lo demás, pone de manifiesto que CEPSA en ningún momento pretendía omitir su deber de declarar los ingresos llamados a tributar en Colombia. Justamente, ese mismo pasivo fue disminuyendo en función del cumplimiento de las obligaciones contractuales de la sucursal, es decir, a medida que fueron exportados los barriles de crudo en los plazos señalados en el contrato.

Siendo ello así, en últimas, lo que pretende la Administración es que las rentas obtenidas con motivo del negocio jurídico sean sometidas dos veces al mismo tributo, porque, por un lado, estuvieron gravadas en el periodo en el cual se realizaron efectivamente los ingresos a partir de las exportaciones de crudo a CEPSA TRADING (como ocurrió efectivamente) y, por otro lado, al decir del acto liquidatorio que aquí se comenta, sería un ingreso pleno en el periodo en litigio.

Estaríamos, como es claro, ante una doble tributación jurídica<sup>12</sup>, porque una misma renta estaría sometida dos veces al impuesto sobre la renta y respecto de un mismo contribuyente: una primera, en el periodo en el cual la sociedad matriz recibió el dinero correspondiente al pago anticipado (como ingreso pleno, según el acto liquidatorio); y posteriormente, en función de la descarga del pasivo generado a medida que se efectuaron las exportaciones (originarias del ingreso declarado en cada caso por la sucursal).

Una doble tributación jurídica que quebranta, sin atenuantes, lo previsto por el artículo 683 del Estatuto Tributario, porque su efecto inmediato es hacerle pagar a la sucursal dos veces el impuesto sobre una misma renta, con lo cual el *espíritu de justicia* que ha

---

<sup>12</sup> Fenómeno que ocurre cuando un mismo sujeto es sometido a doble imposición tributaria por la obtención de una misma renta.

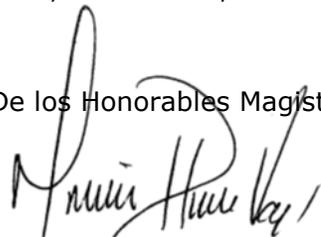
de informar las actividades de los funcionarios de la DIAN brilla por completo por su ausencia.

Las conclusiones de cuanto se ha dejado expuesto en esta sección del concepto fluyen con claridad:

- (i) La DIAN, en abierta oposición a lo señalado por la Constitución y la ley, aplicó retroactivamente el inciso 4º del artículo 239-1 del Estatuto Tributario, relacionado con la sanción por inexactitud en los casos de omisión de activos, en contra de la sucursal.
- (ii) La certificación del revisor fiscal de CEPSA, que obra en el expediente, evidencia que la pretendida omisión de activos a que alude el acto liquidatorio no se presentó realmente. No solo no había activo alguno que tuviera que declarar la sucursal como contrapartida por los pagos anticipados, sino que a medida que se realizaron las exportaciones correspondientes a tales pagos la sucursal fue reflejando un ingreso que obró como factor de referencia para la determinación de la base gravable del impuesto sobre la renta a su cargo.
- (iii) No habiendo omisión de ingresos, porque los pagos anticipados dieron origen a ingresos correlativos con ocasión de las exportaciones, y siendo claro que el importe de los pagos recibidos por la casa matriz se tradujo en la disminución del capital asignado a la sucursal, por el mismo valor, resulta incontestable que la DIAN aplicó indebida y arbitrariamente, para el caso consultado, el artículo 239-1 del Estatuto Tributario.
- (iv) Por último, la determinación oficial, por parte de la Administración Tributaria, de un mayor impuesto liquidado sobre el importe de los pagos anticipados comporta una deleznable doble tributación jurídica que es, a todas luces, inadmisibles y viola, de modo evidente, el espíritu de justicia con que han de obrar las autoridades tributarias al ejercer sus actividades, según lo dispone el artículo 683 del Estatuto Tributario.

Para los fines pertinentes, me permito informar que mi dirección es calle 93 número 11 A 28, Oficina 201, Edificio Capital Park 93, Bogotá D.C., teléfono 642 2133.

De los Honorables Magistrados, con toda atención,



**MAURICIO A PLAZAS VEGA**  
**C.C. 19301289 de Bogotá**  
**T.P. 21961 del Ministerio de Justicia**

**HOJA DE VIDA  
(ÉNFASIS ACADÉMICO)**

**Generales**

---

Lugar de nacimiento: Bogotá  
Fecha de nacimiento: 29 de junio de 1955  
Edad: 65 años  
Estado civil: Casado

**Educación y Títulos**

---

| <b>Institución</b>                          | <b>Título</b>        | <b>Año</b> |
|---|----------------------|------------|
| Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario | Primaria             | 1966       |
| Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario | Bachillerato         | 1972       |
| Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario | Abogado              | 1979       |
| Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario | Esp. Der. Trib.      | 1981       |
| Universidad de Salamanca — España           | Doctor en derecho    | 2000       |
| Universidad de Buenos Aires - Argentina     | Doctor Honoris Causa |            |

**Trayectoria Académica y Distinciones**

---

Asesor y Coordinador general para la Armonización Tributaria en materia de impuestos indirectos en la Comunidad Andina, 1999.

Candidato a Rector del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, en 2001 y en 2018.

Colegial Honorario del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, 2000.

Conjuez de la Corte Constitucional de la República de Colombia en dos oportunidades.

Conjuez del Consejo de Estado de la República de Colombia desde 1997 hasta 2021.

Consiliario del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, de 1997 a 2002.

Director del Área de *Derecho de la hacienda pública y derecho tributario* en la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario, de 2008 a 2015.

Director del posgrado en *Hacienda pública* en la Universidad del Rosario, desde 2004 hasta 2013.

Doctor en Derecho de la Universidad de Salamanca, 2000.

Doctor Honoris Causa de la Universidad de Buenos Aires, 29 de octubre de 2015.

Profesor Emérito de la Universidad del Rosario, 2017.

Ganador del primer premio en el XXI Concurso José Ignacio de Márquez sobre Derecho Económico (2009), con el ensayo intitulado *Reflexiones sobre el activismo de la Corte Constitucional de Colombia*, publicado en la Revista número 60, del Instituto Colombiano de Derecho Tributario.

Miembro Correspondiente y miembro de Número de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, de 1999 a 2001 y desde 2001, respectivamente.

Miembro de Comisiones Asesoras del Gobierno de Colombia para reformas en materia de *Hacienda pública y Derecho tributario*.

Miembro de la International Fiscal Association (IFA), desde 1996 hasta 2005.

Miembro del Comité de Dirección de la Rivista di Diritto Tributario Internazionale (International Tax Review), del Dipartimento di Teoria dello Stato de la Università degli Studi di Roma "La Sapienza", desde 2011.

Miembro del Comité Científico de la Rivista Diritto e Pratica Tributaria Internazionale, Milán, CEDAM, hoy en circulación por vía electrónica.

Miembro del Consejo de Redacción de la Revista Latinoamericana de Derecho Tributario, 1997.

Miembro del Consejo Directivo y miembro honorario del Instituto Colombiano de Derecho Tributario, desde 1991 y 1995, respectivamente.

Miembro Honorario del Consejo Científico de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Buenos Aires, desde 2011.

Miembro Honorario Extranjero de la Asociación Argentina de Estudios Fiscales, 29 de octubre de 2015.

Miembro Honorario Extranjero del Centro de Estudios de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Buenos Aires.

Miembro Correspondiente Extranjero de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela, 2017.

Miembro Honorario Extranjero de la Asociación Venezolana de Derecho Tributario, 2017.

Presidente de la Comisión Académica del Instituto Colombiano de Derecho Tributario en el período 1996-1997, 2010-2011 y 2014-2015.

Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Tributario en los períodos 1994-1995, 2000-2001 y 2017-2018 y del Instituto Latinoamericano de Derecho Tributario, período 2009-2010.

Profesor de *Aspectos económicos e ideológicos de la Hacienda Pública* en la Maestría en Derecho Público de la Universidad Santo Tomas de Aquino, de Colombia, 2007, 2008 y 2009 (ciclos de seis horas).

Profesor de Derecho de la Hacienda Pública (Derecho Financiero Público) en la Facultad de Jurisprudencia del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario desde 1993 (tres horas semanales).

Profesor de Derecho Tributario en la Facultad de Derecho de la Universidad del Rosario, en el año 2010 (dos horas semanales).

Profesor de Teoría Política y Económica del Impuesto en el Posgrado en Derecho Tributario en el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, de 1991 a 2004 (ciclo de dieciséis horas).

Profesor Distinguido de la Facultad de Jurisprudencia del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, 2005.

Profesor invitado de *Derecho de la hacienda pública (Derecho financiero)* en la Universidad Federico II de Nápoles, 2001 (ciclos de doce horas semanales, un semestre, para estudiantes de último año).

Profesor invitado del Posgrado en *Derecho tributario* de la Pontificia Universidad Javeriana, de Bogotá, 2005.

Profesor invitado del Posgrado en *Derecho tributario* de la Universidad de los Andes de Bogotá.

Profesor invitado para conferencias sobre *Derecho tributario* en Universidades de Argentina, Bolivia, Brasil, Costa Rica, Ecuador, España, Francia, Italia, México, Perú y Venezuela.

Profesor invitado para el posgrado en *Derecho tributario* por la Universidad de Buenos Aires, años 2002, 2003, 2004 y 2005.

Profesor invitado por la Corte Suprema de los Estados Unidos Mexicanos para tratar temas sobre *Derecho constitucional tributario*, 2007.

Profesor invitado por la Universidad de Bari (Italia) para tratar temas de *Teoría general del derecho tributario y el Derecho de la hacienda pública*, 2001.

Profesor invitado por la Universidad de Bolonia (Italia) para tratar temas relacionados con *Derecho comunitario, Derecho tributario comunitario y Derecho tributario internacional*, 2013 y 2016.

Profesor invitado por la Universidad de la Sorbona (París) para el encuentro sobre “*Las sombras de la fiscalidad*”, 2008 y para el Foro sobre Derecho Tributario Comunitario (impuesto de renta), 2017.

Profesor invitado por la Universidad Andina y la Universidad de Cuenca (Ecuador), para tratar temas relacionadas con las tendencias de la Hacienda Pública y el Derecho Tributario.

## **Publicaciones**

---

### **• Algunas obras individuales:**

- El i.v.a., en Colombia, de Editorial Temis, Bogotá, 1989.
- El i.v.a. en los servicios, de Editorial Temis, Santafé de Bogotá, 1992.
- El impuesto sobre el valor agregado (i.v.a.), Segunda Edición, Editorial Temis, Bogotá, 1998.
- Derecho de la hacienda pública y derecho tributario, Bogotá, Editorial Temis, 2000 (primera edición, un volumen), 2005 - 2006 (segunda edición, dos volúmenes) y 2016 – 2017 (tercera edición, dos volúmenes).

- Derecho de la hacienda pública y derecho tributario, volumen I Hacienda pública, segunda edición, 2005.
- Derecho de la hacienda pública y derecho tributario, volumen II Derecho tributario, segunda edición, 2006.
- La cuestión social y la nueva izquierda en América Latina, Bogotá, Temis, 2007.
- Diritto della Finanza Publica e Diritto Tributario, traducción a la lengua italiana de selección de textos de la obra Derecho de la hacienda pública y derecho tributario, efectuada por ANDREA AMATUCCI, Napoli, Jovene Editore, 2009.
- La codificación tributaria, Bogotá, Editorial Universidad del Rosario, 2012.
- El impuesto sobre el valor agregado (i.v.a.), Tercera Edición, Bogotá, Temis, 2015.
- Derecho de la hacienda pública y derecho tributario, volumen I Hacienda pública, tercera edición, 2016.
- Derecho de la hacienda pública y derecho tributario, volumen II Derecho tributario Hacienda, tercera edición, 2017.
- El sistema tributario en el siglo XXI, Bogotá, Temis, 2018.

- **Algunos ensayos individuales:**

- *Los principios constitucionales de la tributación y el impuesto a las ventas*, publicado en la Revista del Instituto Colombiano de Derecho Tributario número 42, Bogotá, 1992.
- *Teoría general de los tributos*, publicado en la Revista Temas Jurídicos, de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario, número 8, Bogotá, 1995.
- *El marxismo*, publicado por la Revista Temas Jurídicos, de la Universidad del Rosario, Bogotá, número 12, 1998 *El sistema tributario*, que hace parte del libro del Instituto Colombiano de Derecho Tributario publicado en homenaje a HECTOR JULIO BECERRA, Bogotá, 2000.
- *El principio nullum tributum sine lege y la armonización tributaria andina*, publicado en la revista Diritto e Pratica Tributaria Internazionale, Milano, Casa Editrice CEDAM, volumen LXXV, N. 2, 2004.
- Relación entre el Derecho de la hacienda pública y el Derecho tributario, *publicado en la Revista Derecho Fiscal, de la Universidad Externado de Colombia, número 4, 2008.*
- *Los nuevos aires del derecho tributario internacional: Un fantasma, el de la “relación de poder”, se avizora tras el paradigma de la fiscalización internacional*, trabajo preparado para las Jornadas Venezolanas de Derecho Tributario de Caracas, 2016.
- *Tendencias del derecho tributario actual – Una visión desde Colombia*, en proceso de publicación por la Universidad de Bolonia, 2018.

- **Capítulos escritos para obras de varios autores – Ponencias en conjunto con otros autores**

- *Teoría del Impuesto sobre la renta*, del Instituto Colombiano de Derecho Tributario, Santafé de Bogotá, 1995. Coordinador Científico.
- *Derecho Tributario*, del Instituto Colombiano de Derecho Tributario, Bogotá, 2000 (2ª ed), con un capítulo sobre *La clasificación de los impuestos*.
- *Regla fiscal, sostenibilidad fiscal y regalías*, presentada en las XXXIV Jornadas Colombianas de Derecho Tributario, trabajo conjunto con GABRIEL ROSAS VEGA, 2010.
- *La jurisprudencia del Consejo de Estado – Estudios*, publicada por el Instituto Colombiano de Derecho Tributario, Bogotá, 2004, con un trabajo sobre *El derecho tributario comunitario según la jurisprudencia del Consejo de Estado de Colombia y el Tribunal Andino de Justicia*.
- *Estudios críticos de jurisprudencia del Consejo de Estado*, volúmenes II y III, Bogotá, Instituto Colombiano de Derecho Tributario, 2012 y 2013, con capítulos acerca del *Impuesto sobre el valor agregado (IVA)*.
- *La autonomía del derecho de la hacienda y el derecho tributario*, junto con los profesores ANDREA AMATUCCI (Italia) y RUBEN OSCAR ASOREY (Argentina), Bogotá, Ediciones Rosaristas, 2008.
- *Modelo de Código Tributario para América Latina – Tendencias actuales de la tributación*, Bogotá, Instituto Colombiano de Derecho Tributario y Universidad del Rosario, 2010, con un capítulo sobre *La codificación tributaria – Consideraciones generales*.
- *Teoría general del gasto público – Algunos comentarios sobre la normativa colombiana*, en *El derecho constitucional presupuestario en el derecho comparado*, coordinación de HORACI G. CORTI, MERCEDES CASÁS y VICTORIA ÁLVAREZ, vol I, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2010.
- *Sostenibilidad fiscal y regla fiscal*, junto con GABRIEL ROSAS VEGA y SERGIO BERNAL CASTRO, Bogotá, Instituto Colombiano de Derecho Tributario, 2013.
- *El derecho tributario actual*, obra de varios autores de Colombia, España e Italia dirigida por ANDREA AMATUCCI, con un capítulo sobre *El principio de no confiscatoriedad en Colombia*, Bogotá, Navarra y Nápoles, Universidades del Rosario, Federico II y Navarra, 2017.

### **Trayectoria Profesional**

---

Abogado del Departamento Jurídico del *Banco de Bogotá*, 1979 – 1980.

Director del Departamento Jurídico de *Fiat Crédito Automotriz S.A.*, 1980 –1981.

Ejercicio independiente de la abogacía desde 1981 como socio de las siguientes Firmas de Abogados:

|                      |  |
|----------------------|--|
| De 1981 a 1991       | : Plazas & Cía. abogados                           |
| De 1991 a 1997       | : Arenas, Plazas Asociados                         |
| De 1997 a 2002       | : Arenas, López, Montealegre & Plazas Ltda         |
| Desde agosto de 2002 | : Mauricio A. Plazas Vega Abogados & Cía. S. en C. |

Las actividades desarrolladas en ejercicio de la profesión se relacionan con las áreas de Derecho Constitucional, Derecho de la Hacienda Pública, Derecho Tributario y Derecho Comercial.

**Anexo 4:** Dictamen Pericial Contable emitido por Jesús Orlando Corredor Alejo, en cumplimiento los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso, el cual acredita que los registros contables de la Sucursal fueron adecuados, que la Sucursal aplicó correctamente desde el punto de vista contable las reglas cambiarias y que desde el punto de vista contable no hay lugar a reconocer activo alguno.

**Dictamen Técnico Contable  
Emitido por Contador Público**

Bogotá. D.C. 16 de junio de 2022

El presente dictamen técnico contable se emite en ejercicio de la condición de Contador Público titulado de quien lo suscribe, y no tiene restricción de circulación. Tiene como finalidad dar fe pública sobre los hechos económicos que se indican en el presente dictamen, relacionado con la liquidación de IMPUESTO A LA EQUIDAD CREE del año gravable 2016 de Cepsa Colombia S.A NIT. 830.080.672-2, sucursal de sociedad extranjera debidamente registrada en Cámara de Comercio de Bogotá mediante matrícula 01058044 del 11 de enero de 2001, vigente a la fecha.

**1. MANIFESTACIONES EXPRESAS**

En atención a las normas que regulan la profesión (Ley 43 de 1990) y al artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito manifestar bajo la gravedad de juramento, que:

- 1.1 Mi nombre es **Jesús Orlando Corredor Alejo**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.225.945 de Une Cundinamarca, domiciliado en Bogotá en la Calle 106 No 57-46, teléfono fijo 3289400, Contador público y Abogado de profesión. Ejercer la profesión de Contador Público con la matrícula profesional 19.064-T y durante mi ejercicio profesional no he sido sancionado por faltas contra mi profesión.
- 1.2 No me encuentro incurso en causal de impedimento para emitir el presente dictamen, ni para actuar como perito dentro de procesos contencioso-administrativos o judiciales.
- 1.3 Conozco y acepto el régimen jurídico de responsabilidad propio de los auxiliares de justicia.
- 1.4 Cuento con la idoneidad y los conocimientos necesarios para emitir el presente informe pericial como quiera que ostento y he ejercido la profesión de Contador Público desde hace 36 años; además, he sido docente en las Universidades de los Andes, Externado, Nacional y Javeriana; soy autor de diversos libros y artículos especializados, dentro de los cuales destaco:
  - ✓ DERECHO TRIBUTARIO USUAL. Lecciones cortas en lenguaje sencillo (2022),
  - ✓ LECCIONES BREVES DE DERECHO TRIBUTARIO (2021),
  - ✓ EL IMPUESTO DE RENTA EN COLOMBIA, Sociedades y demás obligados a llevar contabilidad, (2020),
  - ✓ EL IMPUESTO DE RENTA EN COLOMBIA, Régimen de personas naturales (2020),
  - ✓ EL IMPUESTO DE RENTA EN COLOMBIA (4ta edición 2009),
  - ✓ EL IMPUESTO DIFERIDO DE RENTA Fundamentación teórica y casos prácticos (2010), ELEMENTOS TRIBUTARIOS DENTRO DEL PROCESO DE CONVERGENCIA HACIA ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD (2013),
  - ✓ EL IMPUESTO DIFERIDO A LAS GANANCIAS, VISIÓN BAJO ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD (2014),
  - ✓ LECCIONES CORTAS DE DERECHO TRIBUTARIO (serie anual publicada desde el año 2014).
- 1.5 He actuado como perito en asuntos técnico-contables dentro de expedientes contenciosos de impuestos ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca y en Tribunales de Arbitramento, dentro de los cuales informo:

| Asunto            | Demandante       | Demandado        | Despacho                          | Apoderado demandante |
|-------------------|------------------|------------------|-----------------------------------|----------------------|
| Impuesto de renta | Sigma Steel S.A. | La Nación – DIAN | Tribunal Administrativo Magdalena | Lina María Penagos   |

|                                  |                      |                                  |  |   |
|----------------------------------|----------------------|----------------------------------|--|---|
| Impuesto al patrimonio           | Banco Caja Social    | La Nación – DIAN                 | Tribunal Administrativo Cund.                | Leonardo Contreras                        |
| Contrato de estabilidad jurídica | Comestribles Trululú | La Nación Ministerio de Comercio | Tribunal Arbitramento Cámara Comercio Bogotá | Manuel Eduardo Marín                      |
| Impuesto de renta CREE           | Banco Caja Social    | La Nación- DIAN                  | Tribunal Administrativo Cund.                | Leonardo Contreras                        |
| Impuesto de renta                | Cepsa Colombia S.A.  | La Nación – DIAN                 | Tribunal Administrativo Cund.                | Philippi Prietoarrozosa Ferrero DU & Uria |

1.6 He actuado como perito técnico contable en procesos en curso entre las mismas partes: CEPESA Colombia como demandante versus DIAN como demandada, proceso impuesto de renta e impuesto CREE año gravable 2015.

1.7 En el desarrollo del trabajo he observado los principios que rigen mi profesión (artículo 37 de la Ley 43 de 1990) y he actuado con total integridad, objetividad, imparcialidad, independencia, responsabilidad, confidencialidad, competencia, difusión, respeto entre colegas, conducta ética y con total apego a la Ley y a los principios de contabilidad aplicables en Colombia. Estos principios son de obligatorio cumplimiento en el ejercicio de la profesión y por ello son aplicados uniformemente en todo trabajo desempeñado en peritajes similares.

Tengo suficiente ilustración probatoria en papeles de trabajo que conforman mi archivo de soporte y que dan sustento a mi juicio profesional expresado en el presente dictamen.

1.8 No tengo interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso, ni parentesco con algún funcionario que conozca dentro del proceso, los empleados del despacho, las partes o apoderados que actúan en él, ni con las personas que intervinieron en su elección.

1.9 No tengo relación de afecto, amistad o enemistad con las partes que actúan en las presentes diligencias, ni sus apoderados que impidan mi actuación con objetividad.

## 2. OBJETO DEL PRESENTE DICTAMEN

1. Explique cuál era la normatividad contable aplicable a Cepsa Colombia S.A., Sucursal Colombia (la "Sucursal") para el periodo 2016.
2. ¿Bajo qué bases normativas técnicas contables tenía que preparar la Sucursal sus estados financieros de 2016?
3. Indique o explique si para el año 2016 la tributación a la renta debía determinarse con base en la contabilidad internacional o en los principios de contabilidad local.
4. ¿El régimen cambiario podría afectar los reconocimientos y mediciones de la contabilidad financiera de una entidad? ¿Pertener al régimen cambiario especial aplicable a las sucursales de sociedades extranjeras que tienen por objeto el desarrollo de actividades de exploración y explotación de petróleo tiene efectos en los registros contables de estas entidades?
5. Explique el manejo contable de la cuenta 'Inversión Suplementaria al Capital Asignado' ("ISCA") en el caso de las sucursales que pertenecen al régimen cambiario especial y refiérase al caso concreto de Cepsa Colombia S.A., Sucursal Colombia.

6. Indique o explique cómo debía reconocerse tributariamente los pagos recibidos a título de anticipo por venta futura de crudo, consignados en una cuenta corriente en el exterior de la oficina principal de la sucursal en Colombia perteneciente al régimen cambiario especial. Indique o explique el reconocimiento contable de ese anticipo.
7. Indique o explique si los recursos recibidos por anticipo de venta de crudo, consignados en una cuenta de la oficina principal en el exterior representa un activo fiscal en la sucursal colombiana del régimen cambiario especial.
8. En una operación de venta de crudo, ¿la contabilidad de una Sucursal en Colombia sujeta al régimen cambiario especial y la de su Oficina Principal deben ser iguales?
9. En este caso concreto ¿La contabilización por parte de la Oficina Principal es coherente con lo registrado por la sucursal?
10. Si la operación no se hubiera efectuado entre partes vinculadas, sino entre independientes, es decir, entre una Sucursal de sociedad extranjera del régimen cambiario especial en Colombia y un comprador del exterior no vinculado y el anticipo se hubiere consignado en una cuenta de la oficina principal, ¿cuál sería la contabilización para fines tributarios?
11. ¿Es cierto que, las cuentas del patrimonio no se pueden afectar con registros débito por efectos de un anticipo de un tercero?
12. De acuerdo con su examen, ¿encuentra usted que la contabilidad de CEPESA Sucursal Colombia se lleva en debida forma? De acuerdo con la contabilidad y atendiendo las normas legales que sean aplicables ¿encuentra usted que CEPESA puede tener activos omitidos dentro de sus declaraciones tributarias?

### **3. CONCLUSIONES DEL PRESENTE DICTAMEN**

Para este perito técnico contable, CEPESA Sucursal Colombia actuó conforme a los lineamientos contables previstos en las normas legales que regulan la contabilidad. De acuerdo con los comprobantes de contabilidad que hacen parte de mis papeles de trabajo y los estados financieros, notas a los mismos e informe del revisor fiscal, puedo dar fe y conceptuar que:

1. El **tratamiento contable** para efectos mercantiles aplicable a CEPESA sucursal Colombia en el año 2016 era el establecido en los estándares internacionales de información financiera. Sin embargo, **para fines tributarios** del IMPUESTO A LA EQUIDAD CREE en dicho año gravable debía atenderse los lineamientos establecidos en los Decretos 2649 y 2650 de 1993, dada la aplicación del principio de bases inalteradas consagrado en el artículo 165 de la Ley 1607 de 2012.

2. Por mandato especial del artículo 20-2 del ET, las sucursales en Colombia deben llevar una contabilidad separada para propósitos de la atribución de rentas. En consecuencia, además de cumplir con la contabilidad internacional y con la contabilidad local, la sucursal en Colombia observó y cumplió con la contabilidad especial derivada del estudio de atribución de rentas.

Visto el estudio de atribución de rentas preparado para el ejercicio 2016 se observa total coincidencia entre el valor declarado y los elementos de los estados financieros de allá derivados (hago referencia a activos e ingresos).

Al amparo de la revisión y con base en la documentación que he revisado dentro de mi examen, puedo asegurar que no hay omisión de partidas que puedan ser calificadas como activos o ingresos según los principios contables y legales aplicables al año 2016.

3. El régimen cambiario afecta los reconocimientos y mediciones de la contabilidad financiera. En particular, el régimen cambiario, en el sector hidrocarburos, determina los movimientos contables de la cuenta de inversión suplementaria al capital asignado. En el caso concreto, la contabilidad

para efectos de la preparación de las bases fiscales se afectó por el débito de la cuenta de inversión suplementaria al capital asignado, de acuerdo con las normas propias de la regulación cambiaria con efecto contable.

4. CEPESA Sucursal Colombia no debía incorporar en su declaración de renta ni en su contabilidad local (contabilidad bajo principios contenidos en el Decreto 2649 y 2650 de 1993) el valor del saldo de dinero existente en la cuenta bancaria en el exterior de su oficina principal, en la medida en que los flujos de dinero entre oficina principal y sucursal se deben controlar y contabilizar por medio de la cuenta de inversión suplementaria al capital asignado (ISCA).

5. CEPESA Sucursal Colombia contabilizó en el año 2014 los recursos recibidos de su cliente como un débito dentro de la cuenta de ISCA, tratamiento contable que se ajusta a las prescripciones legales y a la interpretación oficial de la Superintendencia de Sociedades.

6. CEPESA Sucursal Colombia contabilizó en el año 2016 los recursos recibidos de su cliente como un pasivo en su balance, por concepto de ingresos recibidos por anticipado, tratamiento contable que se ajusta a las prescripciones legales para su reconocimiento.

7. En la medida que hizo las exportaciones del crudo a su cliente, CEPESA Sucursal Colombia amortizó como ingreso el valor de la venta correspondiente. Dicha amortización redujo paulatinamente el valor del pasivo por ingreso recibido por anticipado.

8. De manera particular, como quiera que técnicamente, bajo lineamientos contables aplicables para el año 2016, no hay activo sino reflejo de movimientos en la cuenta de ISCA, he verificado que no existe activo que deba ser atribuido en la declaración de renta.

9. El tratamiento contable aplicado por CEPESA Sucursal Colombia en el año 2016 habría sido el mismo, aunque el pago hubiera sido efectuado por un tercero independiente.

10. El reflejo contable en la oficina principal en el exterior guarda coherencia con la contabilización del pago por parte de CEPESA Sucursal Colombia.

#### 4. DOCUMENTACIÓN DE REFERENCIA

Para el desarrollo de mi trabajo he obtenido la información que he considerado indispensable para tomarme un juicio profesional y razonado, información que he obtenido a satisfacción y que fue suministrada directamente por CEPESA a través de su departamento contable. De manera particular, he tenido acceso a lo siguiente:

1. Libro Diario y Libro Mayor correspondiente al mes 12 del año 2016 con el fin de verificar saldos y cruzarlos contra estados financieros.
2. Selección por muestra de comprobantes de contabilidad que dan soporte a los registros de contabilidad asentados en los libros. De manera particular he revisado los siguientes documentos correspondientes al año 2014 (año en que se inició el contrato de compraventa de crudo y que originó un anticipo amortizable en varios años posteriores) que dan soporte a los registros contables asociados con las operaciones objeto de peritaje técnico:

| No. | DETALLE                         | FECHA    | CONCEPTO                      | OBJETO DEL EXAMEN                               |
|-----|---------------------------------|----------|-------------------------------|---|
| 1   | Comprobante contable 2010005857 | 27/10/14 | Anticipo venta CEPESA Trading | Verificar dinámica contable y cuentas afectadas |
| 2   | Comprobante contable 2010005858 | 27/10/14 | Anticipo venta CEPESA Trading | Verificar dinámica contable y cuentas afectadas |
| 3   | Comprobante contable 2010005859 | 27/10/14 | Anticipo venta CEPESA Trading | Verificar dinámica contable y cuentas afectadas |

**J. ORLANDO CORREDOR ALEJO**

Abogado U. Nacional – Contador Público U. Javeriana  
Especialista en Tributación U. de los Andes

|    |                                 |          |                              |   |
|----|---------------------------------|----------|------------------------------|---|
| 4  | Comprobante contable 2010005860 | 27/10/14 | Anticipo venta CEPSA Trading | Verificar dinámica contable y cuentas afectadas |
| 5  | Comprobante contable 2010005863 | 27/10/14 | Anticipo venta CEPSA Trading | Verificar dinámica contable y cuentas afectadas |
| 6  | Comprobante contable 2010005864 | 31/10/14 | Anticipo venta CEPSA Trading | Verificar dinámica contable y cuentas afectadas |
| 7  | Comprobante contable 2010005865 | 31/10/14 | Anticipo venta CEPSA Trading | Verificar dinámica contable y cuentas afectadas |
| 8  | Comprobante contable 2010005866 | 31/10/14 | Anticipo venta CEPSA Trading | Verificar dinámica contable y cuentas afectadas |
| 9  | Comprobante contable 2010005867 | 31/10/14 | Anticipo venta CEPSA Trading | Verificar dinámica contable y cuentas afectadas |
| 10 | Comprobante contable 2010005868 | 31/10/14 | Anticipo venta CEPSA Trading | Verificar dinámica contable y cuentas afectadas |
| 11 | Comprobante contable 2010006312 | 3/11/14  | Anticipo venta CEPSA Trading | Verificar dinámica contable y cuentas afectadas |
| 12 | Comprobante contable 2010006313 | 3/11/14  | Anticipo venta CEPSA Trading | Verificar dinámica contable y cuentas afectadas |
| 13 | Comprobante contable 2010006314 | 3/11/14  | Anticipo venta CEPSA Trading | Verificar dinámica contable y cuentas afectadas |
| 14 | Comprobante contable 2010006315 | 3/11/14  | Anticipo venta CEPSA Trading | Verificar dinámica contable y cuentas afectadas |
| 15 | Comprobante contable 2010006316 | 3/11/14  | Anticipo venta CEPSA Trading | Verificar dinámica contable y cuentas afectadas |

3. Verificación selectiva de facturas de venta realizadas en el año 2016 que dan soporte a los registros de contabilidad asentados en los libros y determinan la amortización del anticipo y el reconocimiento del ingreso obtenido en esta vigencia fiscal:

| No. | DETALLE      | FECHA      | CONCEPTO                                  | OBJETO DEL EXAMEN                               |
|-----|--------------|------------|---|---|
| 1   | Factura 1467 | 19/01/2016 | Amortización" anticipo clientes" año 2016 | Verificar dinámica contable y cuentas afectadas |
| 2   | Factura 1469 | 19/01/2016 | Amortización" anticipo clientes" año 2016 | Verificar dinámica contable y cuentas afectadas |
| 3   | Factura 1484 | 17/02/2016 | Amortización" anticipo clientes" año 2016 | Verificar dinámica contable y cuentas afectadas |
| 4   | Factura 1485 | 17/02/2016 | Amortización" anticipo clientes" año 2016 | Verificar dinámica contable y cuentas afectadas |
| 5   | Factura 1499 | 29/03/2016 | Amortización" anticipo clientes" año 2016 | Verificar dinámica contable y cuentas afectadas |
| 6   | Factura 1513 | 21/04/2016 | Amortización" anticipo clientes" año 2016 | Verificar dinámica contable y cuentas afectadas |
| 7   | Factura 1529 | 17/06/2016 | Amortización" anticipo clientes" año 2016 | Verificar dinámica contable y cuentas afectadas |

|    |              |            |   |   |
|----|--------------|------------|---|---|
| 8  | Factura 1535 | 27/06/2016 | Amortización" anticipo clientes" año 2016 | Verificar dinámica contable y cuentas afectadas |
| 9  | Factura 1547 | 19/07/2016 | Amortización" anticipo clientes" año 2016 | Verificar dinámica contable y cuentas afectadas |
| 10 | Factura 1548 | 19/07/2016 | Amortización" anticipo clientes" año 2016 | Verificar dinámica contable y cuentas afectadas |
| 11 | Factura 1549 | 19/07/2016 | Amortización" anticipo clientes" año 2016 | Verificar dinámica contable y cuentas afectadas |
| 12 | Factura 1559 | 17/08/2016 | Amortización" anticipo clientes" año 2016 | Verificar dinámica contable y cuentas afectadas |
| 13 | Factura 1593 | 20/10/2016 | Amortización" anticipo clientes" año 2016 | Verificar dinámica contable y cuentas afectadas |
| 14 | Factura 1624 | 14/12/2016 | Amortización" anticipo clientes" año 2016 | Verificar dinámica contable y cuentas afectadas |

4. Estados financieros del año 2016, con sus respectivas revelaciones, mismos que se presentan comparativos con los estados financieros de 2015.
5. Dictamen del revisor fiscal sobre los estados financieros del año 2016 y sus respectivas revelaciones, estados financieros que se presentan comparativos con los estados financieros de 2015. El dictamen de estos estados financieros comparativos fue emitido por Eric Nayiber Perez Sánchez como delegada de revisoría fiscal de PricewaterhouseCoopers, en abril 07 de 2017. El dictamen se emite con opinión limpia, con indicación de que la contabilidad se lleva en debida forma con el cumplimiento de los requisitos legales.
6. Copia de la declaración de renta del año 2016 con anexos y conciliación de cifras contables y fiscales.
7. Otras informaciones y pruebas que se mencionan a lo largo del presente peritaje técnico.

## **5. DICTAMEN TÉCNICO CONTABLE**

### **5.1 Entendimiento y comprobación del caso para generar el dictamen**

1. De acuerdo con los antecedentes conocidos y analizados, CEPSA COLOMBIA S.A. es una sociedad española, residente en Madrid, que en el año 2001 decidió iniciar una actividad permanente en Colombia, abriendo, según las reglas del derecho mercantil, una sucursal en el país (Escritura pública 0009 de enero 4 de 2001, Notaria 45 de Bogotá). La sucursal fue constituida en Colombia para desarrollar actividades de exploración y explotación de petróleo. Tengo evidencia de ello por consulta al registro mercantil y el certificado de cámara de comercio (generado en mayo 13 de 2020).

2. En octubre 24 de 2014, la sucursal colombiana suscribió un contrato de compraventa de crudo, con su cliente CEPSA TRADING SAU, entidad residente de España, vinculada con la oficina principal de la sucursal, acordando la venta estimada de 7.500.000 barriles, que prometió cumplir mediante entregas durante los años 2014, 2015 y 2016 y 2017 pactando un precio determinable (cláusula 9 del contrato). Sin embargo, las partes acordaron que el comprador realizaría un pago anticipado por valor de seiscientos millones de dólares (US\$600.000.000) en tres cuotas pagaderas en octubre 27, 29 y 31 de 2014, pago realizado en España, en una cuenta de la oficina principal de la sucursal. Tengo evidencia del contrato según versión en español, con traducción oficial realizada en septiembre 18 de 2015 por la traductora oficial Sandra Mendez Prada.

3. Dado que el pago realizado por el comprador fue consignado en una cuenta perteneciente a la oficina principal, CEPSA Sucursal Colombia registró la correspondiente obligación (pasivo) por el pago anticipado, y por contrapartida debitó la cuenta patrimonial denominada "Inversión suplementaria al capital asignado" (ISCA). Tengo evidencia de ello por verificación de

comprobantes de contabilidad y revisión de libros auxiliares de la contabilidad por los años 2014, 2015 y 2016.

4. De acuerdo con los comprobantes de contabilidad aportados y verificados, la contabilización del recurso recibido del cliente comprador en el año 2014 a título de anticipo por futuras ventas de crudo, consignado en una cuenta de la oficina principal fue (se omiten a propósito los valores porque se busca solamente describir el reconocimiento contable realizado en el año 2014 –año de recibo de los recursos provenientes del contrato de compraventa de crudo):

| Cuenta | Descripción                   | Débito | Crédito |
|--------|-------------------------------|--------|---------|
| 2805   | Anticipos y avances recibidos |        | XXX     |
| 3125   | ISCA                          | XXX    |         |

Tengo evidencia de los reconocimientos contables por verificación de comprobantes de contabilidad y revisión de libros auxiliares de contabilidad.

5. Según los registros contables, el contrato fue cumplido en los años señalados, reconociendo los ingresos por las ventas indicadas. Tales ingresos por exportaciones fueron contabilizados, reduciendo (debitando) el valor del pasivo por pago anticipado y por contrapartida, a medida que se entregaba el crudo, se registraba el ingreso correspondiente.

Tengo evidencia de los reconocimientos contables anteriores por verificación de las facturas de venta y comprobantes de contabilidad, así como revisión de libros auxiliares de contabilidad.

6. Por tanto, con la información tenida a la vista y que reposa en mis papeles de trabajo, el presente dictamen se emite, tomando como referente las preguntas formuladas por CEPASA sucursal Colombia.

## **5.2 Tratamiento contable aplicable a la sucursal colombiana en el año gravable 2016.**

### **5.2.1 Para fines de su contabilidad mercantil**

Para efectos mercantiles CEPASA sucursal Colombia en el año 2016 debió atender los principios contables derivados de la adopción de normas internacionales de información financiera (NIIF). La contabilidad en Colombia estuvo regulada desde el año 1993 por los Decretos 2649 y 2650 de dicho año, mismas cuya aplicación cesó con ocasión de la convergencia a estándares internacionales de información financiera (NIIF). En efecto, Colombia decidió hacer el proceso de adopción de las NIIF mediante la Ley 1314 de 2009, ley a partir de la cual se crearon tres grupos de convergencia a estándares internacionales conocidos como el grupo 1, grupo 2 y grupo 3.

De acuerdo con el artículo 1.1.1.1 del Decreto 2420 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información y se dictan otras disposiciones”* pertenecen al grupo 1 de convergencia:

- “1.** Emisores de valores: Entidades y negocios fiduciarios que tengan valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) en los términos del artículo 1.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010.
- 2.** Entidades y negocios de interés público.
- 3.** Entidades que no estén en los numerales anteriores, que cuenten con una planta de personal mayor a 200 trabajadores o con activos totales superiores a 30.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) y que, adicionalmente, cumplan con cualquiera de los siguientes parámetros:
  - 3.1.** Ser subordinada o sucursal de una compañía extranjera que aplique NIIF plenas.
  - 3.2.** Ser subordinada o matriz de una compañía nacional que deba aplicar NIIF plenas.
  - 3.3.** Ser matriz, asociada o negocio conjunto de una o más entidades extranjeras que apliquen NIIF plenas.
  - 3.4.** Realizar importaciones o exportaciones que representen más del 50% de las compras o de las ventas respectivamente.”

CEPSA sucursal Colombia cumple las exigencias para pertenecer al grupo 1 de convergencia y por ello, para el año 2016, preparó su información contable y emitió sus estados financieros con base en los estándares internacionales adoptados para el denominado grupo 1.

Históricamente, hasta el año 2014, para efectos estrictamente contables, la sucursal estuvo regida por los Decretos 2649 y 2650, ambos de 1993, y otras normas especiales con incidencia contable. A partir del año 2015 el marco contable fue modificado tras la implementación en Colombia de los estándares internacionales de contabilidad según queda indicado.

Como quiera que CEPSA Sucursal Colombia suscribió un contrato de compraventa de crudo en el año 2014 y a consecuencia de dicho contrato recibió un anticipo, he podido constatar que por el ejercicio 2014 (enero 1º a diciembre 31) la entidad utilizó en la contabilidad y en la preparación y presentación de sus estados financieros, los principios de contabilidad generalmente aceptados dispuestos por los Decretos 2649 y 2650 de 1993 y por otras normas con efecto contable. La alusión a **otras normas con efecto contable** dice relación con disposiciones de carácter tributario, cambiario o administrativo que obligaban a hacer determinados reconocimientos en la contabilidad (contabilidad regulatoria). Adelante nos referiremos a las reglas contables derivadas del régimen Cambiario y Tributario.

He podido constatar, igualmente, que para el año 2016, la sucursal llevó su contabilidad siguiendo la aplicación de los estándares internacionales de contabilidad correspondientes al grupo 1 de convergencia y con base en ellos elaboró y presentó sus estados financieros.

### **5.2.2 Para fines de impuestos**

Si bien para efectos de la contabilidad oficial y para la preparación de sus estados financieros durante el año 2016 la entidad debió aplicar estándares internacionales de contabilidad, a efectos tributarios aplicó el contenido del artículo 165 de la Ley 1607 de 2012 acorde con la cual *"Únicamente para efectos tributarios, las remisiones contenidas en las normas tributarias a las normas contables, continuarán vigentes durante los cuatro (4) años siguientes a la entrada en vigencia de las Normas Internacionales de Información Financiera – NIIF–, con el fin de que durante ese período se puedan medir los impactos tributarios y proponer la adopción de las disposiciones legislativas que correspondan. En consecuencia durante el tiempo citado, las bases fiscales de las partidas que se incluyan en las declaraciones tributarias continuarán inalteradas."*

Y terminó apuntando: *"Asimismo, las exigencias de tratamientos contables para el reconocimiento de situaciones fiscales especiales perderán vigencia a partir de la fecha de aplicación del nuevo marco regulatorio contable."*

Significa lo anterior que, **para efectos tributarios**, la Ley 1607 de 2012 dispuso la aplicación de las normas contables contenidas en los Decretos 2649 y 2650 de 1993 y otras normas con efecto contable, durante un término de cuatro (4) años contados a partir de la aplicación de estándares internacionales. Es decir, por el año gravable 2016 debía atenderse tributariamente las reglas contenidas en los Decretos señalados y no los principios que disponían las normas internacionales de contabilidad.

Para comprender este pasaje normativo, me corresponde como perito técnico contable, explicar que el sistema tributario en Colombia se construye con reglas propias y autónomas contenidas en el estatuto tributario; sin embargo, en algunos casos, el estatuto tributario remite a las normas contables, o contiene omisiones de reglas, que debían (y deben) ser atendidas con normas de contabilidad. En este sentido, de acuerdo con la Ley 1607 de 2012, cualquier remisión hecha a normas de contabilidad debía entenderse hecha hacia los principios de contabilidad dispuestos por los Decretos 2649 y 2650 de 1993 y otras normas con efecto contable, y no hacia los estándares internacionales de contabilidad. Igual supletividad aplicativa se exigía para las **omisiones** de regla detectadas en el ordenamiento tributario.

El Decreto 2548 de diciembre de 2014 estableció que las bases fiscales se tomarían de la normatividad establecida en el Decreto 2649 y 2650 de 1993 y no de los nuevos marcos técnicos contables. Establece el artículo 2 de este Decreto:

---

Calle 106 N° 57/46 de Bogotá PBX+ 57(1)3289400 Bogotá DC

**"Artículo 2º. Bases fiscales. Las bases fiscales son aquellas determinadas con base en las disposiciones fiscales y todas las remisiones a las normas contables. Así, para efectos de lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 1607 de 2012 y durante los plazos señalados en el artículo anterior, todas las remisiones contenidas en las normas tributarias a las normas contables, se entenderán hechas para efectos tributarios a los Decretos 2649 de 1993 y 2650 de 1993, los planes únicos de cuentas según corresponda a cada Superintendencia o a la Contaduría General de la Nación, las normas técnicas establecidas por las superintendencias vigentes y aplicables a 31 de diciembre de 2014 o aquellas normas técnicas expedidas por la Contaduría General de la Nación vigentes y aplicables a 31 de diciembre de 2014, según sea el caso" ( Subrayado y resaltado fuera del texto)**

Así, independientemente que el manejo bajo estándares internacionales pueda implicar diferencias con la aplicación de los Decretos 2649 y 2650, para fines fiscales son estas últimas las que resultaban aplicables en la determinación del impuesto a la renta CREE.

El artículo 1 del mismo Decreto 2548 de 2014 indica que *"Para efectos de lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 1607 de 2012, las remisiones contenidas en las normas tributarias a las normas contables continuarán vigentes durante los cuatro (4) años siguientes así:*

*1. Para los preparadores de información pertenecientes al Grupo 1 en los términos del artículo 1º del Decreto 2784 de 2012 y las normas que lo modifiquen, el período de cuatro (4) años inicia el 1º de enero de 2015 y culmina el 31 de diciembre de 2018."*

Por lo anterior, durante el año 2016, para efectos tributarios y concretamente para elaborar su declaración de renta, en aplicación del régimen de supletividad, la normatividad aplicable a CEPESA Sucursal Colombia es la contenida en los Decretos 2649 y 2650 de 1993 y otras normas de contenido contable provenientes de disposiciones tributarias, cambiarias o administrativas.

Para efectos de la determinación de las bases tributarias, para el año 2016, no deben ser consideradas las normas internacionales de contabilidad ni tampoco la forma como en los estados financieros se haya reconocido o presentado un determinado suceso o evento económico. Para este ejercicio, la declaración de renta debía tomar como punto de partida la contabilidad bajo principios locales de contabilidad, generando distancias conceptuales entre los principios internacionales y los principios locales. Significa lo anterior que los estados financieros bajo estándares internacionales pueden reflejar un activo, que bajo principios locales no encaje en dicho concepto. Puede la contabilidad internacional reflejar pasivos, que bajo principios locales no sean obligaciones.

Fue solo con ocasión de la expedición de la Ley 1819 de 2016 que se introdujo en Colombia el principio de conexión formal con estándares internacionales de contabilidad, principio consagrado en el artículo 21-1 del ET (aplicable a partir de 2017) conforme al cual en el reconocimiento de activos, pasivos, ingresos, costos y gastos deben atenderse los principios de reconocimiento y medición señalados en las normas contables internacionales. Por tanto, para el ejercicio 2016, objeto del presente peritaje, el reconocimiento fiscal de activos, pasivos, ingresos, costos y gastos debe tomar como punto de partida los principios locales de contabilidad contenidos en los Decretos 2649 y 2650 de 1993.

### **5.2.3 Obligación especial para los establecimientos permanentes**

El artículo 20-2 del ET señala en su párrafo que para propósitos de la atribución de las rentas y ganancias ocasionales a que se refiere este artículo, los establecimientos permanentes y las sucursales de sociedades extranjeras deberán llevar contabilidad separada en la que se discriminen los ingresos, costos y gastos que les sean atribuibles. El artículo 1.2.1.14.3 del Decreto 1625 de 2016 dispone en lo pertinente que:

"La contabilidad a la que se refiere este artículo debe estar debidamente soportada en el estudio al que se refiere el artículo anterior y en los documentos que sirvan de soporte externo de las operaciones, actos y hechos registrados en la misma. En dicha contabilidad

deberán registrarse las rentas y ganancias ocasionales atribuidas a los establecimientos permanentes y sucursal que provengan de operaciones realizadas tanto con empresas independientes como con empresas vinculadas, así como las relativas a operaciones internas tales como el reconocimiento de capital, pasivos, derechos, obligaciones, la atribución de la propiedad económica de activos usados por el establecimiento permanente con su consecuente depreciación o amortización cuando haya lugar a ello.”

Para efectos de mi examen, he tenido a la vista el estudio de atribución de rentas y los documentos de soporte asociados al presente peritaje técnico, luego de cuyo análisis puedo concluir y dar fe que se trata de una contabilidad y un estudio de atribución de rentas que cumple las exigencias de una contabilidad llevada en debida forma.

### **5.3 Bases normativas técnicas contables sobre las que debían prepararse los estados financieros de 2016.**

#### **5.3.1 Para fines de la contabilidad**

Siguiendo lo desarrollado en el punto anterior, para la elaboración y preparación de sus estados financieros por el año terminado en diciembre 31 de 2016, CEPESA Sucursal Colombia debía atender las bases normativas técnicas contables contenidas en los estándares internacionales de contabilidad adoptados para Colombia mediante el Decreto único 2420 de 2015. Como parte esencial de estas bases normativas allí contenidas, debía atender el marco conceptual de la contabilidad, en especial, para lo que es de interés para el presente peritaje técnico, la definición de los elementos de los estados financieros: activos, pasivos, patrimonio, ingresos y gastos. Siguiendo el contenido del marco conceptual de la contabilidad, el párrafo 4.4 define los tres primeros elementos así:

“4.4 Los elementos relacionados directamente con la medida de la situación financiera son los activos, los pasivos y el patrimonio. Estos se definen como sigue:

(a) Un activo es un recurso controlado por la entidad como resultado de sucesos pasados, del que la entidad espera obtener, en el futuro, beneficios económicos.

(b) Un pasivo es una obligación presente de la entidad, surgida a raíz de sucesos pasados, al vencimiento de la cual, y para cancelarla, la entidad espera desprenderse de recursos que incorporan beneficios económicos.

(c) Patrimonio es la parte residual de los activos de la entidad, una vez deducidos todos sus pasivos.”

Los estándares internacionales no definen el concepto de activo en función del derecho de propiedad sobre un bien, sino que sustentan la definición en el control y en la expectativa de obtención de beneficios económicos futuros. Aclara el párrafo 4.5 del marco conceptual de la contabilidad que *“las definiciones de activo, pasivo y patrimonio identifican sus características esenciales, pero no pretenden especificar las condiciones a cumplir para que tales elementos se reconozcan en el balance. Por tanto, las definiciones abarcan partidas que no se reconocerán como activos o pasivos en el balance, porque no cumplen los 10 criterios para su reconocimiento, tal y como se contempla en los párrafos 4.37 a 4.53. En particular, la expectativa de que llegarán a la entidad, o saldrán de ésta, beneficios económicos, debe tener el suficiente grado de certeza para cumplir la condición de probabilidad del párrafo 4.38, a fin de permitir que se reconozca un activo o un pasivo.”*

**Activo** es un recurso controlado, es decir, un recurso del cual puede el ente disponer a su discreción y voluntad. Es así que al evaluar si una partida cumple la definición de activo, pasivo o patrimonio, debe prestarse atención a las **condiciones esenciales y a la realidad económica** que subyacen en la misma, **y no meramente a su forma legal** (Párrafo 4.6 del marco conceptual).

En consecuencia, respecto de la presentación de estados financieros del año terminado en diciembre 31 de 2016, la entidad debía atender los lineamientos dispuestos por las normas

internacionales de contabilidad, como en efecto he verificado que ocurrió, tal como lo confirma, además, el dictamen del revisor fiscal sobre los estados financieros del año 2016.

### 5.3.2 Para fines de la declaración de CREE

Según quedó expuesto arriba, para fines tributarios, para el año gravable 2016, la entidad debió atender los principios de contabilidad aceptados en Colombia, recogidos por los Decretos 2649 y 2650 de 1993.

El Decreto 2649 de 1993 contiene la definición del concepto activos, pasivos y patrimonio con el siguiente contenido:

**"ARTICULO 35. ACTIVO.** Un activo es la representación financiera de un recurso obtenido por el ente económico como resultado de eventos pasados, de cuya utilización se espera que fluyan a la empresa beneficios económicos futuros."

**"ARTICULO 36. PASIVO.** Un pasivo es la representación financiera de una obligación presente del ente económico, derivada de eventos pasados, en virtud de la cual se reconoce que en el futuro se deberá transferir recursos o proveer servicios a otros entes."

**"ARTICULO 37. PATRIMONIO.** El patrimonio es el valor residual de los activos del ente económico, después de deducir todos sus pasivos."

El Decreto 2650 (plan único de cuentas) contenía el código contable 3125 Inversión suplementaria al capital asignado, con la siguiente dinámica:

| <b>Crédito</b>  | <b>Débito</b>   |
|---|---|
| a. Por el valor de la inversión suplementaria al capital asignado | a. Por el valor de la cancelación, <u>conforme a las normas legales vigentes.</u> |

Según desarrollaré adelante, bajo principios locales de contabilidad, los recursos y flujos entre una sucursal y su oficina principal debían reconocerse y controlarse por medio de la cuenta de ISCA, con la dinámica que refleja el cuadro anterior, tomado textualmente del contenido del Decreto 2650 de 1993.

### 5.3.3 Contabilidad especial tributaria de los establecimientos permanentes

A partir del año gravable 2013, por mandato del artículo 87 de la Ley 1607 de 2012, se estableció en Colombia la obligación de llevar una contabilidad separada en la que se discriminen claramente los ingresos, costos y gastos atribuibles al establecimiento permanente (artículo 20-2 ET). Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 3026 de 2013, artículo 13. De acuerdo con estas normas, para efectos exclusivamente fiscales y para los propósitos de atribución de rentas y ganancias ocasionales, los establecimientos permanentes (incluyendo a las sucursales como tales) deben llevar una contabilidad separada por cada establecimiento permanente y/o sucursal en el país.

La contabilidad separada que exige la norma implica reconocer en ella los **ingresos, costos y deducciones** que le sean atribuidas al establecimiento permanente o sucursal. Es decir, la contabilidad tributaria que exige la norma para el año 2016, es una contabilidad basada en el estudio de atribución de rentas, el cual fue desarrollado por medio del artículo 12 del Decreto 3026 de 2013. En consecuencia, la contabilidad especial tributaria no se orienta por principios contables generales, sino por los reconocimientos que derivan del estudio de atribución de rentas, y que debe contener, entre otros, la atribución a la sucursal de los derechos y obligaciones derivados de las operaciones atribuidas. Es decir, se trata de una contabilidad dependiente del estudio de atribución de rentas, que refleja lo que dicho estudio contenga.

Como perito he constatado que la contabilidad especial contenga los ingresos, costos, gastos, derechos y obligaciones que se determinó en el estudio de atribución de rentas. Como perito técnico no puedo expresar una opinión sobre el estudio de atribución de rentas, pero sí he

verificado que CEPISA Sucursal Colombia haya cumplido con el deber formal de llevar una contabilidad especial basada en el estudio de atribución de rentas.

He evaluado el resultado del estudio de atribución de rentas, encontrando que según el balance derivado de ese estudio y las cifras declaradas en la declaración de renta del año 2016 existe coincidencia, así:

| Concepto                 | Estudio de atribución contabilidad especial artículo 20-2 ET | Declaración de CREE (corrección 23 mayo 2018) | Diferencia |
|--------------------------|--|---|------------|
| Patrimonio bruto         | \$1.201.756.990.887  | \$1.201.756.988.000                           | \$2.887    |
| Ingresos de operación    | \$480.630.597.958  |   |            |
| Ingresos financieros     | \$1.636.456.118  |   |            |
| Ingresos diversos        | \$385.730.471.941  |   |            |
| Ingresos netos           |  | \$867.459.695.000                             |            |
| Ingreso por recuperación |  | \$537.833.000                                 |            |
| Total ingresos           | \$867.997.526.017  | \$867.997.528.000                             | \$1.983    |

Se evidencian unas diferencias inmateriales, que pueden estar representadas en aproximaciones a miles. Por tanto, puedo dar fe de que el ingreso atribuido en el estudio de atribución de rentas es el mismo declarado en la declaración de CREE del año 2016, lo que me permite concluir que no hay omisión de ingreso dentro de la declaración de CREE, porque la contabilidad especial que exige el ET para las sucursales se fundamenta en el estudio de atribución de rentas, y dicha contabilidad y estudio tiene para este perito técnico contable garantía de base probatoria (Cfr. Artículo 772 del ET).

Con base en mi examen, no encuentro motivo para entender que la contabilidad especial exigida por el ordenamiento tributario no sea llevada en debida forma.

#### **5.4. Reconocimientos contables entre oficina principal y sucursal, bajo el régimen cambiario especial**

Como se explica adelante, el régimen cambiario afecta los reconocimientos y mediciones de la contabilidad financiera. En particular, el régimen cambiario, en el sector hidrocarburos, determina los movimientos contables de la cuenta de inversión suplementaria al capital asignado. En el caso concreto, la contabilidad para efectos de la preparación de las bases fiscales se afectó por el débito de la cuenta de inversión suplementaria al capital asignado, de acuerdo con las normas propias de la regulación cambiaria con efecto contable.

##### **5.4.1. Reconocimientos contables entre oficina principal y sucursal: cuenta corriente contable**

Este perito debe destacar, dentro de las bases técnicas que rigen la contabilidad referida en los puntos 5.3.1 y 5.3.2, para el año 2016, el manejo de cuenta corriente contable para reflejar los hechos económicos entre sucursal y oficina principal.

Desde la perspectiva contable y económica, la sucursal carece del atributo de entidad, es decir, no es un ente separado de su oficina principal, sino una dependencia (rama) de ella. Por tal razón, entre sucursal y oficina principal no existen cuentas por cobrar o por pagar porque bajo el principio de esencia, nadie puede deberse a sí mismo. La técnica contable reconoce los saldos débitos y créditos entre sucursal y oficina principal, controlando tales saldos por medio de la técnica de la cuenta corriente contable.

En efecto, la técnica contable ha adoptado la solución de manejo de cuenta corriente contable, para reflejar los movimientos que se ocurren entre la sucursal y su oficina principal, cuenta corriente que refleja simplemente saldos positivos o negativos, pero que no son indicadores de activo (saldo positivo) o pasivo (saldo negativo) alguno.

Lo anterior revela una realidad no solo económica sino legal porque, ciertamente, según autorización y regulación del régimen cambiario (Resolución externa 8 de 2000 del Banco República vigente para el año 2014, 2015 y 2016), las sucursales dedicadas al sector de hidrocarburos están prohibidas para adquirir divisas y no están obligadas a reintegrarlas al país. Es decir, cuando una sucursal dedicada a hidrocarburos exporta el crudo, no debe ingresar al país esas divisas, debiendo el cliente consignarlas en el exterior a órdenes de la oficina principal, sin que de tal circunstancia se derive una cuenta por cobrar a la oficina principal, sino un movimiento débito dentro de la cuenta corriente contable. Lo anterior se refleja en la contabilidad como un movimiento débito a la cuenta 3105 – inversión suplementaria al capital asignado.

Por mandato legal, las sucursales solamente pueden hacer y tramitar reintegro de sus divisas para la atención de sus gastos en moneda legal colombiana. Unido lo recién señalado con lo ya desarrollado sobre el concepto de activo y atribución de rentas, es claro para este perito técnico que en dimensión territorial los recursos consignados por un cliente por concepto de compra de crudo no representan un bien localizado en Colombia sino en el exterior, sobre el cual existe expresa prohibición de utilización en Colombia, salvo para lo que tiene que ver con gastos en moneda legal.

#### **5.4.2. Régimen cambiario especial y reconocimientos contables**

Según he indicado arriba, la contabilidad en Colombia estaba regulada por los Decretos 2649 y 2650 de 1993 y otras normas. Dentro de las otras normas reguladoras de la contabilidad encontramos preceptos de tipo cambiario, en particular la regulación que obliga a llevar el control de los flujos de dinero entre la sucursal y su oficina principal por medio de la cuenta patrimonial de inversión suplementaria al capital asignado.

Para los años 2014, 2015 y 2016 estaba vigente y en aplicación la Circular Externa 8 de 2000 emitida por el Banco de la República, con la modificación que introdujo la Circular Externa 2 de 2001. Su artículo 48, en relación con el reintegro de divisas, expresamente dispone que no será obligatorio reintegrar al mercado cambiario las divisas provenientes de las ventas en moneda extranjera efectuadas por las sucursales de sociedades extranjeras. Por su parte, el artículo 49 ib., dispone que las sucursales mencionadas en el artículo anterior no podrán adquirir divisas en el mercado cambiario por ningún concepto y deberán reintegrar al mercado cambiario las divisas que requieran para atender gastos en moneda legal colombiana.

Con base en esta autorización legal es que el Decreto 2650 de 1993 dispuso la cuenta 3125 para reconocer los movimientos por vía de la cuenta denominada inversión suplementaria al capital asignado, la cual se debita con el valor de la cancelación, conforme a las normas legales vigentes. La regla vigente en este caso es la contenida en la Circular Externa 8 de 2000 del Banco de la República, acorde con la cual, los recursos provenientes de exportaciones no deben ser reintegrados al país y, por ende, se consignan en el exterior en cuentas de su oficina principal.

Es por lo anterior que las normas del régimen cambiario, en el sector hidrocarburos, permean el sistema contable para autorizar el movimiento de los recursos entre la sucursal y su oficina principal, a través de la cuenta de inversión suplementaria al capital asignado.

Como aval de mi criterio profesional y como perito técnico contable debo traer a colación e informar la doctrina oficial emitida por la Superintendencia de Sociedades en el oficio 340-75278 del 5 de agosto de 1999<sup>1</sup>, en el cual se lee lo siguiente (sin subraya ni negrilla original):

“Para el efecto, es de anotar que se entiende por Inversión Suplementaria al Capital Asignado, la contemplada en la Resolución 17 de 1972 del CONPES, incorporada posteriormente en la Circular Reglamentaria DCIN-12 del 2 de octubre de 1992 del Banco de la República, que dice: «Corresponde a las disponibilidades de capital en forma de bienes, divisas o servicios, que permanezcan en la cuenta corriente de la casa matriz

---

<sup>1</sup> Recuperado en:  
[https://www.supersociedades.gov.co/nuestra\\_entidad/normatividad/normatividad\\_conceptos\\_contables/17702.pdf](https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_contables/17702.pdf)

durante la vigencia anual a la que le correspondan las utilidades generadas en sucursales de empresas extranjeras.

El valor que la casa matriz ha decidido invertir debe incluirse en el balance en una cuenta especial del patrimonio denominada «Inversión Suplementaria al Capital Asignado» y queda sujeta al régimen que se aplica a dicho capital.

El rubro de Inversión Suplementaria al Capital Asignado, registra el valor que por este concepto reciben las sucursales de sociedades extranjeras de su casa matriz, de conformidad con las normas legales vigentes.

(...)

Ahora bien, las únicas sociedades que pueden afectar la cuenta de Inversión Suplementaria al Capital Asignado son las que contempla el artículo 57 de la resolución 21 de 1993, complementada con la Circular Reglamentaria Externa DCIN-01 de enero 12 de 1999, en su numeral 7.4.5., expedida por el Banco de la República, la cual sustituye la Circular Reglamentaria DCIN-61 de junio 10 de 1997, en la parte de régimen especial que señala que las empresas de los sectores de Hidrocarburos y Minería que realicen actividades de exploración y explotación de petróleo y gas natural, no están obligados a reintegrar al mercado cambiario las divisas provenientes de sus ventas.

Esto quiere decir, que las sucursales extranjeras dedicadas al sector de Hidrocarburos cuentan con derechos cambiarios especiales y les permite recibir en el exterior las divisas provenientes de sus ventas en moneda extranjera, sin estar obligados a reintegrarlos al país y **por ende a disminuir de la cuenta Inversión Suplementaria al Capital Asignado** dichas divisas.”

Me permito sustentar mi criterio como perito, adicionalmente, en el memorando 340-243 de diciembre 20 de 2000<sup>2</sup>, en el cual la Superintendencia de Sociedades dijo:

"2. En cuanto al saldo negativo de la cuenta Inversión Suplementaria al capital asignado, me permito hacer las siguientes precisiones:

(...)

c. La Inversión Suplementaria al Capital Asignado es una cuenta especial del Patrimonio, que corresponde a una modalidad de capital del exterior, disponible en forma de divisas, el cual puede variar sin que sea necesario modificar los estatutos, pues únicamente se requiere que se le informe al Banco de la República cualquier movimiento en esta cuenta.

(...)

e. Así mismo, el citado Plan, en la descripción de la cuenta de Inversión Suplementaria al Capital Asignado, señala que en ella se registra el valor que por este concepto reciben las sucursales de sociedades extranjeras de su casa matriz, de conformidad con las normas legales.

f. Si bien es cierto, que en el Plan Único de Cuentas figura el rubro Cuentas por Cobrar a casa matriz, donde se registra el valor de las deudas a favor del ente económico y a cargo de la casa matriz originadas en la facturación, dicha cuenta no tiene ninguna relación con la Inversión Suplementaria al capital asignado toda vez que ésta es una cuenta patrimonial.

g. La descripción del Patrimonio prevista por el Decreto 2659 (sic) de 1993, señala que agrupa el conjunto de las cuentas que representan el valor residual de comparar el activo total menos el pasivo externo, producto de los recursos netos del ente económico que han

---

<sup>2</sup> Recuperada de:  
[https://www.supersociedades.gov.co/nuestra\\_entidad/normatividad/normatividad\\_conceptos\\_juridicos/3232.pdf](https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/3232.pdf)

sido suministrados por el propietario de los mismos, ya sea directamente o como consecuencia del giro ordinario de sus negocios. De donde se desprende que ninguna cuenta del patrimonio es susceptible de reclasificarse como activo.” (Subrayo)

En este sentido, en mi criterio profesional y con sustento en la doctrina citada, las sucursales del régimen cambiario especial cuentan con aval técnico y legal para disminuir la cuenta de inversión suplementaria al capital asignado inclusive llevándola a un valor negativo (saldo débito dentro del patrimonio), sin que haya posibilidad de que esa cuenta contable del patrimonio se reclasifique como un activo. Este es un postulado técnico contable que deriva de la aplicación de los Decretos 2649 y 2650 de 1993, cuya aplicación hacia el terreno tributario resulta obligatoria por virtud del postulado de supletividad por omisión de regla según se ha sustentado anteriormente.

#### **5.4.3. Afectación débito en cuentas patrimoniales por anticipos recibidos**

De acuerdo con reglas cambiarias (cfr. artículo 2.17.2.7.2 del Decreto 1068 de 2015), las sucursales deben actualizar anualmente su situación patrimonial ante el Banco de la República, diligenciando el formulario 13 de cambios. El objetivo de esta actualización es informar los movimientos de dinero entre la sucursal y su oficina principal, señalando el origen de las operaciones que los generan.

A ese fin, el formulario 13 de cambios indica los siguientes conceptos de actualización de movimientos débito:

- (i) Ventas internas de hidrocarburos y minería de producción nacional pagadas en divisas.
- (ii) Ventas internas de petróleo, gas natural, carbón, ferróníquel o uranio pagadas en moneda legal.
- (iii) Servicios pagados en divisas.
- (iv) Servicios pagados en moneda legal.
- (v) Exportaciones de hidrocarburos.**
- (vi) Exportaciones de minería.
- (vii) Reexportaciones de bienes sin reintegro.
- (viii) Cesión de licencias de proyectos.
- (ix) Pérdidas contabilizadas.
- (x) Ejecución de avales y garantías en divisas.
- (xi) Venta de bienes en el país.
- (xii) Ventas a no residentes de cartera o instrumentos de pago derivados de operaciones internas.
- (xiii) Ingresos por operaciones de derivados.
- (xiv) Giros por el equivalente en divisas de otras unas recibidas en moneda legal relacionadas con la operación.

El concepto (v) debe diligenciarse cuando a consecuencia de una operación de exportación (actual o futura) de hidrocarburos, el cliente pague mediante consignación en la cuenta de la oficina principal. Como se trata de reportar movimientos de dinero, los anticipos que se reciben de los clientes para futuras exportaciones deben ser reportados dentro de este concepto de actualización.

#### **5.4.4 Saldos negativos dentro de la cuenta de ISCA**

El Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector de Hacienda y Crédito Público, en su artículo 2.17.2.2.1.3, establece:

**“Artículo 2.17.2.2.1.3.** Inversión directa en sucursales de sociedades extranjeras. Las sucursales de sociedades extranjeras podrán registrar como inversión extranjera directa las disponibilidades de capital en forma de divisas que permanezcan en la cuenta corriente contable que mantengan con la casa matriz durante la vigencia anual a la que correspondan sus utilidades. El valor en divisas de estas disponibilidades **deberá ser incluido en una cuenta especial que se denominará en el balance de la sucursal como inversiones suplementarias al capital asignado y quedará sujeto al régimen cambiario que se aplica a dicho capital asignado.** En ningún caso las sucursales

podrán tener saldos negativos por concepto de inversión suplementaria al capital asignado.

**Se exceptúan de lo anterior**, las sucursales de sociedades extranjeras de los sectores de hidrocarburos y minería, sujetas al régimen cambiario especial establecido por la Junta Directiva del Banco de la República, las cuales **podrán contabilizar como inversión suplementaria al capital asignado, además de las disponibilidades de divisas, las disponibilidades de capital en forma de bienes o servicios. Estas sucursales podrán tener saldos negativos por concepto de inversión suplementaria al capital asignado.** (Subrayado y resaltado fuera del texto)

Entonces, como se dijo en capítulos anteriores, bajo la visión de la Superintendencia de Sociedades y fundados en las normas del Derecho Cambiario, la inversión suplementaria es una cuenta del patrimonio. Por ello, fiscalmente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 1607 de 2012 y el Decreto 2548 de 2014 la afectación a la inversión suplementaria se hace a una cuenta patrimonial y no como instrumento financiero (activo). Esta norma, junto con la doctrina de la Superintendencia de Sociedades, permite dar sustento profesional al criterio según el cual los movimientos económicos entre la sucursal y su oficina principal no representan derechos ni obligaciones y por ello, el saldo débito que pueda resultar al cabo de un ejercicio dentro de la cuenta de ISCA no se reclasifica al activo, sino que debe mantenerse como parte del patrimonio, por ser esta cuenta una cuenta patrimonial.

### **5.5 Contrapartida cuenta del pasivo**

Se me solicita indicar cuál debía ser el reconocimiento del anticipo para futuras exportaciones de crudo que la sucursal recibió en el año 2014 y que consignó en una cuenta corriente de la oficina principal.

Pues bien, según he desarrollado en líneas anteriores, técnicamente hablando, con base en las normas contables y cambiarias vigentes en el ejercicio 2014, 2015 y 2016, los recursos recibidos a título de anticipo para futuras exportaciones de crudo, consignadas en una cuenta de la oficina principal representa una obligación de la sucursal (pasivo) que se cumple con la entrega del crudo comprometido. Y dado que el recurso fue consignado en una cuenta de la oficina principal (como era el deber legal señalado por el Derecho cambiario), debía reconocerse ese recurso como un débito en la cuenta de ISCA y no como un activo patrimonial. El recurso consignado en esa cuenta no representa un activo disponible porque no está consignado en una cuenta de la sucursal, sino de la oficina principal, y tampoco representa una cuenta por cobrar porque no hay derecho personal entre la sucursal y su oficina, es decir, no existe derecho a exigir el pago de una deuda a su favor por parte de la sucursal, amén de que el recurso está localizado en el exterior.

### **5.6 Afectación a la cuenta de caja y/o bancos**

Como he desarrollado previamente en este dictamen pericial, los flujos de dinero entre oficina principal y sucursal se deben controlar y contabilizar por medio de la cuenta de ISCA. Por tal razón, la sucursal no debía incorporar en su balance fiscal ni en su contabilidad el valor del saldo de dinero existente en la cuenta bancaria en el exterior de su oficina principal.

Como perito técnico me he cerciorado de esta aseveración, encontrando que CEPESA Sucursal Colombia actuó conforme las reglas contables existentes para el año 2016, mismas que aplicó de manera uniforme durante los años 2014 y 2015 (años incididos por el anticipo recibido en 2014 y posteriormente amortizado al ritmo de las exportaciones realizadas en los años 2014, 2015, 2016 y 2017).

### **5.7 Coherencia de registro entre la oficina principal y la sucursal**

La coherencia de registros contables es la técnica de auditoría por medio de la cual lo que para uno es ingreso, para el otro es costo; lo que para uno es activo, para el otro es pasivo o patrimonio. Es decir, hablamos de coherencia cuando las cifras de dos partes cruzan debidamente.

La coherencia es distinta a la aplicación de la contabilización por consolidación proporcional. Por definición técnico contable, la consolidación proporcional es un método de incorporación de cifras dentro del balance de un inversionista, incluyendo, línea a línea, los diferentes rubros de su vinculada. Para el caso particular de la sucursal y su oficina principal, dada la contabilidad regulatoria existente que obliga a reconocer y controlar los movimientos de dinero por medio de la cuenta ISCA, no es posible que la sucursal utilice el método de consolidación proporcional para reflejar como disponible (caja y bancos) el dinero poseído por su oficina principal en su banco.

El alcance de mi peritaje técnico contable no incluye la contabilidad de la oficina principal. Sin embargo, basado en los antecedentes administrativos pude verificar que los recursos consignados por el cliente fueron contabilizados por la oficina principal dentro de la cuenta CC SUC (INV. PROPIOS) con naturaleza crédito, es decir, este valor tiene coherencia con lo reflejado en la cuenta de ISCA de la sucursal en Colombia. Vale decir, lo que para la sucursal es débito, para la oficina principal es crédito.

### **5.8 Operación entre partes independientes**

Los reconocimientos contables desarrollados en el presente peritaje técnico contable no se afectarían bajo el supuesto de que la venta del crudo se hubiere hecho entre partes independientes. Sin consideración de quién sea el cliente del exterior (vinculado o no), la regulación cambiaria y el desarrollo doctrinal de la materia determinan el reconocimiento contable por medio del movimiento de la cuenta de ISCA. De acuerdo con la regulación cambiaria, aun si la venta se hiciera a un tercero independiente, en todo caso, el recurso del cliente se cancela a la oficina principal, lo que genera el mismo reconocimiento contable débito contra la cuenta de ISCA.

## **6. ANEXOS**

Acompaño al presente dictamen:

### **6.1 Prueba de mi habilitación profesional**

Anexo copia de tarjeta profesional de Contador Público por medio de la cual demuestro mi calidad profesional.

Acompaño certificado de antecedentes disciplinarios para demostrar que mi tarjeta está vigente y que no he sido sancionado por faltas a mi profesión.

### **6.2 Documentos de soporte para concluir mi examen**

Acompaño copia de los documentos enlistados en el numeral 4 del presente peritaje.

En los anteriores términos dejo rendido mi peritaje técnico contable.

Atentamente,



**J. ORLANDO CORREDOR ALEJO**  
C.C. 3.225.945 de Une (Cund)  
T.P. 19.064-T

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
 CEDULA DE CIUDADANIA  
**3.225.945**

NUMERO  
**CORREDOR ALEJO**  
 APELLIDOS  
**JESUS ORLANDO**  
 NOMBRES

FIRMA



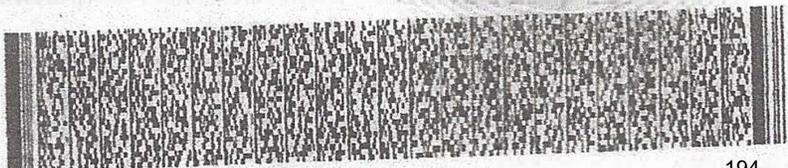
REPUBLICA DE COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **15-SEP-1960**  
**UNE**  
 (CUNDINAMARCA)  
 LUGAR DE NACIMIENTO  
**1.85**  
 ESTATURA **O+** **M**  
 G.S. RH SEXO  
**10-FEB-1979 UNE**  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL  
 ALEJANDRO RENEGIFO LOPEZ



A-1500111-47 139831-M-0003225945-20060510 0169206130A 02 203179071 194

República de Colombia  
 Ministerio de Educación Nacional

**JUNTA CENTRAL DE CONTADORES  
 TARJETA PROFESIONAL  
 DE CONTADOR PUBLICO**

**19064-T**

JESUS ORLANDO  
 CORREDOR ALEJO  
 C.C. 3.225.945  
 RESOLUCION INSCRIPCION 2396-T FECHA 22-X-87  
 UNIVERSIDAD JAVERIANA

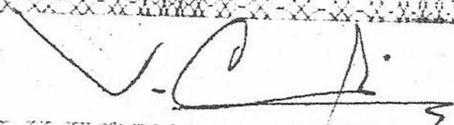




Presidente

00026478

09-84-20807



FIRMA DEL TITULAR

Esta tarjeta es el unico documento que lo acredita como  
 CONTADOR PUBLICO de acuerdo con lo establecido en  
 la ley 43 de 1990.  
 Agradecemos a quien encuentre esta tarjeta devolverla  
 al Ministerio de Educación Nacional - Junta Central de  
 Contadores.

**Anexo 5:** Dictamen Pericial sobre el EAR del año gravable 2016, emitido por Carlos Alfredo Botía Díaz, en cumplimiento de los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso, el cual acredita la procedencia técnica de atribuir el activo derivado de la operación de compraventa de crudo a la Oficina Principal y no a la Sucursal, en cumplimiento del régimen de precios de transferencia. Adicionalmente, se adjunta la hoja de vida del perito.

**Dictamen pericial sobre el  
Estudio de Atribución de Rentas y Ganancias  
Ocasionales (EAR)  
Año Gravable 2016**

**Cepsa Colombia S.A.,  
Sucursal Colombia**  
NIT: 830.080.672 - 2

## I. CONCLUSIONES

El presente dictamen pericial versa sobre la procedencia técnica de atribuir un activo, derivado de una operación de compraventa de crudo, a la Oficina Principal y no a la Sucursal colombiana de Cepsa Colombia S.A.

Como parte de mi trabajo, para efectos de verificar la adecuada atribución del activo, revisé el Estudio de Atribución de Rentas y Ganancias Ocasionales preparado por la Sucursal colombiana de Cepsa Colombia S.A. por el año gravable 2016. La revisión consistió en evaluar si el mencionado informe se ciñó a la técnica de Precios de Transferencia contemplada tanto en la normatividad colombiana vigente para ese período, como en las Directrices de la OCDE aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias, el Reporte sobre la Atribución de Utilidades a los Establecimientos Permanentes y el Artículo 7 párrafo 2 del Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y el Patrimonio, de la OCDE.

Sea lo primero mencionar que el Principio de Plena Competencia es un concepto teórico propio del Régimen de Precios de Transferencia, el cual no es aplicable a las Normas de Información Financieras ni a la Técnica Contable en general, debido a que su finalidad es tributaria y no financiera o contable.

Mi conclusión es que la Sucursal colombiana de Cepsa Colombia S.A. dio correcta aplicación al marco técnico aplicable a la atribución de rentas a establecimientos permanentes y sucursales, atendiendo el principio de plena competencia y que la atribución del activo derivado de la compraventa de crudo que se explica en el siguiente numeral, debía realizarse a la Oficina Principal, por ser esta la parte de la empresa que lleva a cabo las funciones significativas y asume y decide sobre el riesgo derivado de la administración del activo y no a la Sucursal colombiana de Cepsa Colombia S.A., cuyas funciones están relacionadas con la exploración y explotación de los bloques en que tiene intereses, bien sea como operador o como asociado y no lo está con respecto a las decisiones financieras de la empresa.

También opino que la técnica en materia de atribución de rentas a establecimientos permanentes y sucursales no contempla la atribución de un activo de manera automática, sino que debe atender a los resultados de un análisis funcional y fáctico contemplado en la legislación colombiana y en las guías internacionales sobre la materia, siendo este el criterio que determina a qué parte de la empresa se debe atribuir el activo.

Por último, opino que la regla de atribución de activos tangibles, contenida en el párrafo 75 del Reporte de Atribución de Rentas de la OCDE, debe ser interpretada como aplicable a activos físicos tales como la propiedad, planta y equipo e incluso los inventarios, pero no al dinero o efectivo.

Por lo anterior, este dictamen concluirá que no debía atribuirse el activo derivado del pago anticipado por la venta de crudo Vasconia realizado en el año 2014 a la Sucursal colombiana de Cepsa Colombia S.A. como lo establece la DIAN en la Liquidación Oficial de Revisión, sino que es correcto que dicho activo haya sido atribuido a la Oficina Principal, como fue establecido en el Estudio de Atribución de Rentas y Ganancias Ocasionales preparado por la Sucursal para el año gravable 2016.

## II. ALCANCE

Durante el periodo fiscal 2014, Cepsa Colombia S.A., Sucursal Colombia (en adelante la “Sucursal”), suscribió un contrato de compraventa de barriles de crudo Vasconia por un valor de USD\$600.000.000, con pago anticipado (“la transacción”), con la sociedad Cepsa Trading S.A.U., empresa vinculada del exterior, monto que fue pagado por el comprador vinculado, a Cepsa Colombia S.A. (en adelante la “Oficina Principal”) domiciliada en Madrid, España.

Durante los años 2014 a 2016, (y hasta el año 2017 incluso), la Sucursal, en virtud de la transacción, realizó exportaciones de crudo a su cliente vinculado y amortizó parte del pasivo de ingresos recibidos por anticipado.

Dando cumplimiento a las obligaciones tributarias aplicables para la vigencia 2016, la Sucursal elaboró el Estudio de Atribución de Rentas y Ganancias Ocasionales, documento en el cual se soporta la atribución del activo disponible, remanente de la transacción, a la Oficina Principal.

La atribución del activo a la Oficina Principal fue cuestionada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (en adelante “DIAN” o “Administración Tributaria”) a través de una Liquidación Oficial de Revisión (LOR) en la cual determinó un aumento en el Renglón 28 Ingresos Brutos, en cuantía de \$147.327.565.000, correspondientes a la diferencia en cambio generada durante el año 2016 sobre el activo que fue atribuido a la oficina principal, al indicar que Cepsa Colombia incumplió el principio de plena competencia al atribuir el mencionado activo que deviene de la transacción a la oficina principal y no a la Sucursal.

Teniendo en cuenta lo anterior, Cepsa Colombia ha requerido de mis servicios profesionales para el desarrollo de un dictamen pericial en materia de precios de transferencia y atribución de rentas y ganancias ocasionales a establecimientos permanentes y sucursales, dando respuesta a las preguntas que en el desarrollo del presente dictamen mencionaré.

### III. DOCUMENTACIÓN A LA QUE TUVE ACCESO

Para el desarrollo de este dictamen pericial me fue puesta a disposición la siguiente documentación:

- Copia del Estudio de Atribución de Rentas y Ganancias Ocasionales del año gravable 2016;
- Copia del Estados de Situación Financiera y del Estado de Resultado a 31 de diciembre de 2016 - Contabilidad para efectos del artículo 20-2 del E.T., firmados por Contador Público Apoderado Especial;
- Copia de los Estados Financieros auditados con sus respectivas notas explicativas al 31 de diciembre de 2016 con Informe del Revisor Fiscal;
- Copia de la Liquidación Oficial de Revisión Impuesto sobre la Renta para la Equidad CREE No. 2552012021900016 de fecha 30 de septiembre de 2021 emitida por la DIAN;
- Certificado expedido el 17 de junio de 2019 por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., con el listado de las personas autorizadas para operar en nombre y representación de la sociedad CEPESA COLOMBIA S.A identificada con N.I.F. A82829110.
- Certificado expedido el 17 de junio de 2019 por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., con el listado de las cuentas contratadas por CEPESA COLOMBIA S.A identificada con N.I.F. A82829110.

#### IV. RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR CEPESA COLOMBIA

Sobre la base de la información mencionada previamente, se presentan mis respuestas a las preguntas formuladas por la Sucursal.

##### **Pregunta 1**

**Explique las reglas de atribución de rentas y ganancias ocasionales para establecimientos permanentes y sucursales que le aplicaron a la Sucursal, en el año gravable 2016.**

La regulación colombiana sobre tributación de los establecimientos permanentes y sucursales, aplicable al año gravable 2016, se encuentra contenida en los artículos 20, 20-1 y 20-2 del E.T. y en el Decreto Reglamentario 3026 del año 2013.

Por su parte, la normatividad de precios de transferencia para el mismo periodo fiscal se encuentra en los artículos 260-1 a 260-11 del Estatuto Tributario (en lo sucesivo E.T.) y en el Decreto Reglamentario 3030 del año 2013.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en la Sentencia C-690 de 2003 estableció que las Directrices Aplicables en Materia de Precios de Transferencia para Empresas Multinacionales y Administraciones Tributarias de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) se pueden considerar una fuente auxiliar de interpretación normativa tanto para los contribuyentes como para la Administración Tributaria, a fin de que puedan aplicarse adecuadamente las normas de precios de transferencia. Considerando lo anterior, las Directrices de la OCDE publicadas en el año 2010, vigentes en la fecha de realización de las operaciones también constituyen un marco de referencia o *soft law*.

Al respecto, es importante señalar que las Directrices de la OCDE son un criterio técnico de interpretación para una materia compleja y cambiante que no puede ser regulada hasta el menor detalle en la propia ley y cuya aplicación debe analizarse en cada caso concreto, tal como lo afirma la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“Como se ha visto, la fijación de precios de transferencia es una materia que reviste alta complejidad técnica y en relación con la cual, en el plano internacional, la OCDE ha adelantado un importante trabajo, que se plasmó en las mencionadas Guías, las cuales son objeto de permanente revisión y actualización. La remisión a tales Guías, constituye, en ese contexto, un instrumento auxiliar tanto para las empresas como para la Administración*

*Tributaria, a fin de que puedan aplicarse adecuadamente unas normas que no obstante definir con precisión un sistema de precios de transferencia, deben interpretarse en ese complejo contexto. Se trata, pues, de una remisión a criterios técnicos que pueden orientar la interpretación de la ley en su aplicación a casos concretos y que, por consiguiente contribuye a la determinación de los elementos de un sistema que por su elevado grado de complejidad no pueden ser regulados hasta el menor detalle en la propia ley.*

*(...)*

*Ello no quiere decir que tales Guías no constituyan una herramienta interpretativa valiosa en un tema complejo y cambiante como el de los precios de transferencia”* (Subrayas fuera del texto. Sentencia C-690 de 2003 de la Corte Constitucional).

Por su parte, el *Model Tax Convention on Income and Capital* (Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y el Patrimonio) de la OCDE, versión 2010, constituye una fuente auxiliar y marco técnico reconocido internacionalmente, junto con el *Report on the attribution of profits to permanent establishments* (Reporte sobre la Atribución de Utilidades a los Establecimientos Permanentes), también del año 2010.

Por lo tanto, el anterior marco normativo y fuentes auxiliares de referencia constituyen las reglas aplicables vigentes para la Sucursal en el año 2016 y también serán la fuente sobre la cual basaré las respuestas del presente dictamen pericial.

A continuación, relacionaré las definiciones establecidas tanto en la ley y en el decreto previamente mencionados, así como en el Modelo de Convenio Tributario sobre la renta y el Patrimonio y en el Reporte de Atribución de Beneficios a Establecimientos Permanentes, de la OCDE.

La técnica empleada para la elaboración de un estudio de atribución de rentas y ganancias ocasionales, así como para la determinación del principio de plena competencia, se encuentra incluida en las normas que mencionaré a continuación y que conforman el marco normativo aplicable a la Sucursal para el año gravable 2016.

- **Principio de Plena Competencia (Arm’s Length Principle)**

El Principio de Plena Competencia se encuentra definido tanto en el Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y el Patrimonio) de la OCDE, versión 2010, como en la legislación tributaria colombiana, en el Artículo 260-2 del Estatuto Tributario.

La siguiente es la definición contenida en el Modelo de Convenio Tributario:

1. Cuando

a) una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o

b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante, y, en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.” (Artículo 9 Empresas Asociadas, del Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y el Patrimonio, OCDE, versión 2010).

Por su parte la legislación colombiana lo define de la siguiente manera:

*“Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que celebren operaciones con vinculados del exterior están obligados a determinar, para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, sus ingresos ordinarios y extraordinarios, sus costos y deducciones, y sus activos y pasivos, considerando para esas operaciones el Principio de Plena Competencia”*

*Se entenderá que el Principio de Plena Competencia es aquel en el cual una operación entre vinculados cumple con las condiciones que se hubieran utilizado en operaciones comparables con o entre partes independientes” (Artículo 260-2 del Estatuto Tributario, incisos 1º y 2º).*

Tal como se desprende de las citaciones anteriores, el Principio de Plena Competencia es un concepto tributario que se usa para establecer la base de tributación del impuesto sobre la renta de un contribuyente.

- **Reglas de atribución de rentas y ganancias ocasionales para establecimientos permanentes y sucursales aplicables para el año gravable 2016.**

A través de los artículos 86 y 87 de la Ley 1607 de 2012, la legislación tributaria colombiana incorporó el concepto de Establecimiento Permanente (“EP”), el cual, previo a dicha inclusión al E.T. en los artículos 20-1 y 20-2, ya se encontraba presente en los Convenios para evitar la Doble Imposición (CDI’s), como quiera que la mayoría de estos han sido elaborados con base en el Modelo de Convenio Tributario de la OCDE, que contiene dicho concepto.

La mencionada Ley no solo definió y estableció las condiciones para que exista un EP en Colombia, sino que adicionalmente incorporó reglas para determinar la tributación de los EP y las Sucursales, reglas conocidas como de atribución de rentas y ganancias ocasionales para establecimientos permanentes y sucursales.

Posteriormente el gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expidió el Decreto Reglamentario 3026 de 2013, en el cual, particularmente en los artículos 11, 12 y 13, define las rentas y ganancias ocasionales atribuibles a establecimientos permanentes y sucursales, detalla el contenido del Estudio para la atribución de las rentas y ganancias ocasionales y define el concepto de contabilidad separada para la atribución de dichas rentas y ganancias ocasionales.

En resumen, las reglas que le aplicaron a la Sucursal en el año 2016 para la atribución de renta y ganancias ocasionales, son las contenidas en los artículos 20-1 y 20-2 del E.T. y en los artículos 11, 12 y 13 del Decreto Reglamentario 3026 de 2013.

Para efectos de dar contexto, sea lo primero traer la definición de EP (artículo 20-1 del E.T.):

*“Sin perjuicio de lo pactado en las convenciones de doble tributación suscritas por Colombia, se entiende por establecimiento permanente un lugar fijo de negocios ubicado en el país, a través del cual una empresa extranjera, ya sea sociedad o cualquier otra entidad extranjera, o persona natural sin residencia en Colombia, según el caso, realiza toda o parte de su actividad.*

*Este concepto comprende, entre otros, **las sucursales de sociedades extranjeras**, las agencias, oficinas, fábricas, talleres, minas, canteras, pozos de petróleo y gas, o cualquier otro lugar de extracción o explotación de recursos naturales.*

*(..)”* (he resaltado)

Ahora bien, en cuanto a las reglas de atribución de rentas y ganancias ocasionales para establecimientos permanentes y sucursales, las mismas se encuentran en el Artículo 20-2 del mismo Estatuto:

***Artículo 20-2. Tributación de los establecimientos permanentes y sucursales.***

*Las personas naturales no residentes y las personas jurídicas y entidades extranjeras que tengan un establecimiento permanente o una sucursal en el país, según el caso, serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con respecto a las rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional que le sean atribuibles al establecimiento permanente o a la sucursal, según el caso, de acuerdo con lo consagrado en este artículo y con las disposiciones que lo reglamenten. La determinación de dichas rentas y ganancias ocasionales se realizará con base en criterios de funciones, activos, riesgos y personal involucrados en la obtención de las mencionadas rentas y ganancias ocasionales.*

**Parágrafo.** Para propósitos de la atribución de las rentas y ganancias ocasionales a que se refiere este artículo, los establecimientos permanentes y las sucursales de sociedades extranjeras deberán llevar contabilidad separada en la que se discriminen claramente los ingresos, costos y gastos que les sean atribuibles. Sin perjuicio del cumplimiento por parte de los obligados al régimen de precios de transferencia de los deberes formales relativos a la declaración informativa y a la documentación comprobatoria, para efectos de lo establecido en este artículo, la contabilidad de los establecimientos permanentes y de las sucursales de sociedades extranjeras deberá estar soportada en un estudio sobre las funciones, activos, riesgos y personal involucrados en la obtención de las rentas y de las ganancias ocasionales atribuidas a ellos.

Por su parte, el Decreto Reglamentario 3026 de 2013 establece las siguientes reglas para la atribución de rentas u ganancias ocasionales:

**Artículo 11. Rentas y ganancias ocasionales atribuibles a establecimientos permanentes y sucursales.** De conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario, las rentas y ganancias ocasionales atribuibles a un establecimiento permanente o sucursal en Colombia son aquellas que el establecimiento permanente o sucursal habría podido obtener, de acuerdo con el principio de plena competencia, si fuera una empresa separada e independiente de aquella empresa de la que forma parte, ya sea que dichas rentas y ganancias ocasionales provengan de hechos, actos u operaciones entre el establecimiento permanente o sucursal en Colombia con otra empresa, persona natural, sociedad o entidad, o de sus operaciones internas con otras partes de la misma empresa de la que es establecimiento permanente o sucursal. Para estos efectos se deberá tener en cuenta las funciones desarrolladas, los activos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente o sucursal, así como por otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente o sucursal forma parte.

**Artículo 12. Estudio para la atribución de las rentas y ganancias ocasionales a establecimientos permanentes y sucursales.** De conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario, para efectos de la determinación de los activos, pasivos, capital, ingresos, costos y gastos atribuibles a un establecimiento permanente o sucursal durante un año o período gravable, se deberá elaborar un estudio, de acuerdo con el Principio de Plena Competencia, en el cual se tengan en cuenta las funciones, activos, personal y riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente o sucursal y de las otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente o sucursal forma parte, en la obtención de rentas y de ganancias ocasionales.

En el estudio al que se refiere este artículo consistente en un análisis funcional y fáctico, se deberá incluir:

a) La atribución al establecimiento permanente o sucursal de los derechos y obligaciones derivados de las operaciones entre la empresa de la que forma parte y empresas independientes;

- b) La identificación de las funciones significativas desarrolladas por el personal que sean relevantes para hacer la atribución de la propiedad económica de los activos, así como la atribución misma de la propiedad económica de los activos al establecimiento permanente o sucursal;*
- c) La identificación de las funciones significativas desarrolladas por el personal que sean relevantes en relación con la asunción del riesgo y la atribución misma de los riesgos al establecimiento permanente o sucursal;*
- d) La identificación de otras funciones del establecimiento permanente o sucursal;*
- e) La consideración y determinación de la naturaleza de las operaciones internas entre el establecimiento permanente o sucursal y otras partes de la misma empresa; y*
- f) La atribución de capital al establecimiento permanente o sucursal con base en los activos y riesgos atribuidos al establecimiento permanente o sucursal.*

El objetivo del Estudio de Atribución de Rentas y Ganancias Ocasionales es atribuir al EP, en este caso, a la Sucursal, los activos, pasivos, capital, ingresos, costos y gastos, con base en un análisis funcional y fáctico, es decir, a partir de las funciones significativas desarrolladas por el personal de la Sucursal con respecto tanto a la administración de los activos, como a los riesgos derivados del manejo de los mismos, como si se tratara de una empresa independiente de su Oficina Principal, aplicando el principio de plena competencia.

Con base en lo establecido por las normas previamente citadas, así como dando aplicación al Reporte sobre la atribución de utilidades a los establecimientos permanentes, (OCDE, 22 de julio de 2010), el proceso que debe adelantarse está compuesto por dos fases, a saber:

**Primera Fase: Determinación de las actividades y las condiciones de una empresa hipotéticamente distinta e independiente.** En esta primera fase se establecen cuáles son las actividades (funciones) y riesgos de la Sucursal y con base en esto, se determina cuáles son los activos (tangibles y/o intangibles) que le son atribuibles, así como su capital “libre”.

El análisis funcional y fáctico busca suplir un análisis jurídico para determinar los activos y el capital atribuibles a la Sucursal, pues claramente en el caso de un EP como lo es la Sucursal, no existen documentos jurídicos que determinen cuál parte es la “dueña” de los activos y que porción del capital le corresponde, por lo que será dicho análisis el que determine esas cuestiones.

Dado que jurídicamente los activos, riesgos, capital, derechos y obligaciones derivados de las operaciones realizadas por la sociedad como un todo (Oficina Principal y Sucursal), pertenecen a dicha sociedad en su conjunto y no a una parte de ella, es necesario realizar el análisis funcional para atribuir al EP los riesgos inherentes a las funciones sustantivas realizadas por el personal del EP que

determinan su asunción o su gestión, así como la propiedad económica de los activos respecto de los que el personal del EP realiza funciones sustantivas.

En cuanto a los activos, estos deben ser atribuibles a la parte de la empresa que desarrolla las funciones humanas significativas que determinan su propiedad económica. Es importante mencionar que la atribución de la propiedad económica de activos financieros tiene como consecuencia la atribución de la renta y los gastos asociados con su tenencia.

En cuanto a los riesgos, estos serán atribuibles a partir de las funciones humanas sustantivas que determinan su asunción y tendrá en cuenta toda transacción u operación interna vinculada a la transferencia ulterior del riesgo o a la transferencia de su gestión a otras partes de la empresa o a otras empresas. Son las funciones humanas sustantivas las que determinan la asunción del riesgo, pues precisan de una toma de decisiones activa en relación con la aceptación o la gestión de esos riesgos.

Finalmente, la atribución del capital libre también provendrá del análisis funcional y fáctico, pues un EP deberá disponer del capital suficiente para cubrir las funciones que ejerce, los activos que posee y los riesgos que asume. Así, es necesario que la parte de la empresa que asume el riesgo deba ser la misma que cuente con el capital libre necesario para asumirlo.

El Reporte sobre atribución de utilidades de la OCDE, reconoce que la atribución de capital “libre” al EP no es una ciencia exacta, y que puede ser necesario generar un rango de plena competencia de capital libre atribuible a un EP, no una única cifra.

**Segunda Fase: Determinación de los beneficios de la empresa hipotéticamente distinta e independiente, para el análisis de comparabilidad.** La segunda fase tiene por objetivo, bajo la aplicación del Principio de Plena Competencia y con base en los resultados de la primera fase (funciones, riesgos y activos), establecer los beneficios que deben ser atribuidos a la Sucursal tanto por sus operaciones realizadas con partes independientes, como por aquellas realizadas con empresas vinculadas e incluso operaciones realizadas internamente con la empresa de la cual hace parte.

En esta fase se aplican las normas propias del Régimen de Precios de Transferencia.

El criterio consiste en comparar las operaciones internas entre el EP y la empresa de la que forma parte, con las operaciones realizadas entre empresas independientes. A efectos de establecer la remuneración de plena competencia en las operaciones internas, deberá seleccionarse el método más apropiado a las circunstancias del caso.

El anterior es el marco normativo, doctrinal y teórico que le aplicó a La Sucursal en el año 2016.

## **Pregunta 2**

**Explique cómo funciona la contabilidad separada relativa a la atribución de rentas y ganancias ocasionales de los establecimientos permanentes (“EP”) y sucursales, en el ejercicio 2016; los montos registrados en la contabilidad separada de un EP o sucursal, ¿deben necesariamente coincidir con los de sus estados financieros?**

Tanto el párrafo del Artículo 20-2 del E.T., mencionado previamente, como el artículo 13 del Decreto Reglamentario 3026 de 2013 definen el concepto de contabilidad separada de la siguiente manera:

*Decreto Reglamentario 3026 de 2013, Artículo 13. Contabilidad separada para la atribución de las rentas y ganancias ocasionales a establecimientos permanentes y sucursales de sociedades y entidades extranjeras. Para efectos exclusivamente fiscales y para los propósitos de la atribución de rentas y ganancias ocasionales a los establecimientos permanentes y sucursales, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 20-2 del Estatuto Tributario, las sociedades y entidades extranjeras con establecimientos permanentes y/o sucursal en Colombia deberán llevar una contabilidad separada por cada establecimiento permanente y/o sucursal que tengan en el país.*

*La contabilidad a la que se refiere este artículo debe estar debidamente soportada en el estudio al que se refiere el artículo anterior y en los documentos que sirvan de soporte externo de las operaciones, actos y hechos registrados en la misma. En dicha contabilidad deberán registrarse las rentas y ganancias ocasionales atribuidas a los establecimientos permanentes y sucursal que provengan de operaciones realizadas tanto con empresas independientes como con empresas vinculadas, así como las relativas a operaciones internas tales como el reconocimiento de capital, pasivos, derechos, obligaciones, la atribución de la propiedad económica de activos usados por el establecimiento permanente con su consecuente depreciación o amortización cuando haya lugar a ello.*

*Parágrafo primero. Para el registro en la contabilidad separada de las operaciones que le sean atribuidas al establecimiento permanente o sucursal, se aplicarán las normas contenidas en el Estatuto Tributario sobre realización de ingresos, costos y deducciones.*

*Parágrafo segundo. Para los efectos consagrados en el presente artículo, y con el fin de facilitar su reconocimiento e identificación, las operaciones internas que le sean atribuidas al establecimiento permanente o sucursal deben estar igualmente soportadas en documentos, iguales o similares a los que usualmente habría en los casos de operaciones realizadas entre partes jurídicamente diferentes. Dichos documentos soporte deben, además, ser el reflejo del estudio al que se refiere el artículo anterior.*

Tal como se desprende de la norma anterior, las sucursales deben contar con una contabilidad separada tanto de la contabilidad de su Oficina Principal, como de la contabilidad financiera, pues se trata de una contabilidad con una finalidad exclusivamente fiscal y para los propósitos de atribución de rentas y ganancias ocasionales. La contabilidad en mención se basará en el estudio de atribución de rentas y los demás documentos que sirvan de soporte a las operaciones. En dicha contabilidad deberán incluirse los activos, pasivos, capital “libre”, ingresos, costos y deducción atribuibles a la Sucursal, con base en el análisis funcional y fáctico realizado en la Fase 1 del Estudio de Atribución de Rentas y Ganancias Ocasionales.

Como se observa, lo que prima en esta contabilidad separada son los criterios aplicables a partir de las normas que la regulan (Artículos 20-1 y 20-2 del E.T. y Artículos 11, 12 y 13 del Decreto Reglamentario 3026 de 2013) y no las normas de contabilidad y de información financiera aceptadas en Colombia, pues su finalidad es tributaria y no financiera. Es por esto por lo que, en aquellos casos en que difieran las normas de contabilidad y de información financiera aceptadas en Colombia, de los principios aplicados para determinar la atribución tributaria a partir de las normas previamente señaladas, serán estos últimos los que deban aplicarse.

Como complemento a lo mencionado, a continuación cito el Concepto 36855 de 2015 la DIAN que señala:

*“Asimismo, la citada disposición [artículo 20-2 del Estatuto Tributario] señala que ‘[l]a determinación de dichas rentas y ganancias ocasionales se realizará con base en criterios de funciones, activos, riesgos y personal involucrados en la obtención de las mencionadas rentas y ganancias ocasionales’ (negrilla fuera del texto), para lo cual es necesario que el establecimiento permanente o sucursal de sociedad extranjera lleva ‘contabilidad separada en la que se discriminen claramente los ingresos, costos y gastos que les sean atribuibles’(negrilla fuera del texto)”*

En conclusión, la contabilidad separada de una Sucursal en Colombia, para efectos tributarios, es diferente de la contabilidad financiera, por las razones previamente expuestas.

### **Pregunta 3**

**En relación con el objetivo del principio de plena competencia del régimen de precios de transferencia, ¿es posible aplicar este al registro contable de una operación? Es decir; ¿podría hablarse del “registro contable que haría un tercero independiente” en aplicación del principio de plena competencia?**

Tal como fue mencionado en el Marco Conceptual y Normativo del presente Dictamen Pericial, el Principio de Plena Competencia tiene una concepción tributaria y no contable o financiera. En efecto, el Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y el Patrimonio, contempla dicho principio (también conocido como el *Arm's Length Principle*), para poder someter a imposición aquellos beneficios que no se hubieren realizado a causa de que las operaciones fueron realizadas entre empresas asociadas.

En el mismo sentido, la legislación tributaria colombiana, de manera incluso mucho más clara, en mi parecer, contempla que el Principio de Plena Competencia aplica para efectos del Impuesto sobre la Renta y Complementarios específicamente.

Así las cosas, podría ocurrir que un contribuyente, para efectos financieros, reconozca unos hechos económicos atendiendo la técnica contable establecida en las Normas de Información Financiera de una manera y para efectos tributarios deba reconocerlo de otra forma.

Bajo la aplicación de la técnica de Precios de Transferencia es claro que el Principio de Plena Competencia, establece la necesidad de que “las condiciones” de una operación realizada entre vinculados (no el registro contable de la misma), sean las mismas que se hubieran aplicado en una operación comparable entre terceros independientes.

Por otra parte, considerando

la naturaleza de la información contable y financiera y ante la posibilidad de que una entidad establezca sus propias políticas contables en cuanto al registro de las operaciones comerciales, más aún si se trata de empresas ubicadas en diferentes jurisdicciones, la legislación tributaria colombiana vigente no le exige al contribuyente que verifique o se asegure que el registro contable que haya realizado deba ser comparable a aquel realizado por un tercero independiente, sino que verifique las condiciones de la operación realizada (precio, plazo, forma de pago, cantidad, Incoterm, entre otras), para asegurarse que estas cumplan con el Principio de Plena Competencia.

En conclusión, dado que el Principio de Plena Competencia ha sido establecido, tanto en el ámbito internacional como en el local, como un principio que busca establecer de forma adecuada la base de tributación de un contribuyente, es claro que no pretende regular ni verificar la forma como se registra contablemente una operación.

#### **Pregunta 4**

**Explique a qué corresponde el concepto de “capital libre” (según el Reporte sobre la Atribución de Utilidades a Establecimientos Permanentes de la OCDE; el AOA)**

El capital “libre” es la financiación que no genera un rendimiento deducible del impuesto en concepto de intereses, que le permite al EP la asunción de funciones, riesgos y activos que le han sido atribuidos.

Tal como ha sido mencionado previamente, es necesario atribuir un monto de capital “libre” a la Sucursal, el cual le permita:

*“...financiar sus actividades económicas cotidianas, para crear o adquirir activos (tangibles e intangibles), y como se explicó en el apartado precedente, para asumir los riesgos asociados a las actividades en curso (riesgo de crédito o de mercado).” (Reporte sobre la atribución de utilidades a los establecimientos permanentes, párrafo 105).*

El mencionado Reporte define el concepto de capital “libre”, de la siguiente forma:

#### ***(iv) Atribución del capital libre***

- 28. El análisis funcional y factual atribuirá el capital “libre” (es decir la financiación que no genera un rendimiento deducible del impuesto en concepto de intereses) al EP a los efectos fiscales, a fin de garantizar una atribución de beneficios de plena competencia. El punto de partida para esta atribución de capital es que, en virtud del principio de plena competencia, un EP debe disponer de capital suficiente para cubrir las funciones que ejerce, los activos de los que tenga la propiedad económica y los riesgos que asume. En el sector financiero, los organismos reguladores fijan niveles mínimos de capital destinado a servir de colchón en caso de que algunos de los riesgos inherentes a la actividad se conviertan en una pérdida financiera. El capital constituye una salvaguarda similar contra la materialización de riesgos en los sectores no financieros.*
- 29. Una distinción fundamental entre una empresa con personalidad jurídica propia y un EP es que la primera puede vincularse mediante un contrato para garantizar los riesgos asumidos como resultado de las funciones desarrolladas por otra empresa. Para que esta garantía sea válida, el capital “libre” necesario para afrontar los riesgos asumidos tendría que residir en una empresa con personalidad jurídica propia, distinta de aquella en la que se contabilicen las operaciones que originan los riesgos. Por el contrario, una de las condiciones actuales esenciales de una empresa que realiza su actividad a través de un EP es que el capital “libre” y los riesgos no están separados entre sí dentro de una única empresa. Intentar hacer esa separación con fines tributarios (es decir, considerar a una parte de la empresa como capaz de garantizar el riesgo asumido por otra parte de la misma) se opondría a la situación de hecho y no sería coherente con el criterio autorizado por la OCDE. El capital necesario para cubrir los riesgos debe seguir a la asunción de los mismos. Es decir, el capital necesario para cubrir los riesgos debe atribuirse al EP en función de los riesgos atribuidos, y no al contrario.*
- 30. La atribución de capital “libre” debe efectuarse conforme al principio de plena competencia a fin de garantizar una atribución justa y adecuada de beneficios al EP. El objeto de esta atribución de capital “libre” es el de adecuar la atribución de*

*beneficios al EP conforme al artículo 7(2). El Informe cita numerosos criterios posibles para la aplicación práctica de este principio, partiendo del hecho de que la atribución de capital “libre” al EP no es una ciencia exacta, y que los hechos y circunstancias propias del caso pueden generar un rango de plena competencia de capital “libre” atribuible a un EP, no una única cifra. Los criterios autorizados de atribución de capital “libre” se basan en una hipótesis común, a saber, que una de las condiciones inherentes al EP es el hecho de que su clasificación crediticia es normalmente la misma que la de la empresa de la que forma parte.*

*31. El criterio autorizado por la OCDE reconoce una gama de criterios aceptables para la atribución del capital “libre” que conducen a un resultado de plena competencia. Cada uno de ellos presenta ventajas e inconvenientes, que se manifestarán en mayor o menor grado dependiendo de los hechos y circunstancias del caso concreto. Cada método adopta su punto de partida para determinar el capital “libre” atribuible al EP, concediendo mayor importancia a la estructura efectiva de la empresa de la que forma parte o, por el contrario, a las estructuras de empresas independientes que resulten comparables. Para la atribución del capital “libre” es esencial valorar:*

- La existencia de ventajas e inconvenientes en todos los criterios, así como los casos en los que puedan manifestarse (este aspecto se analiza con más detalle en el apartado D2(v)(b)(2)).*
- Que no existe un único importe de “capital libre” de plena competencia, sino un rango de atribuciones posibles en el que puede encontrarse un importe de capital “libre” susceptible de satisfacer el criterio básico antes mencionado.*

Los elementos necesarios para dicha atribución también provendrán del análisis funcional y fáctico, pues un EP deberá disponer del capital adecuado para cubrir las funciones que ejerce, los activos que posee y los riesgos que asume. Así, es necesario que la parte de la empresa que asume el riesgo deba ser la misma que cuente con el capital libre necesario para asumirlo.

Como se observa, el Reporte sobre atribución de utilidades de la OCDE, reconoce que la atribución de capital “libre” al EP no es una ciencia exacta, y que puede ser necesario generar un rango de plena competencia de capital libre atribuible a un EP, no una única cifra.

## **Pregunta 5**

**La metodología aplicada en el EAR de 2016 para la medición del capital libre de la Sucursal, ¿es conducente y pertinente para concluir sobre la suficiencia de sus activos atribuidos ese año, para cubrir los riesgos que asume y las funciones que realizó, en 2016?**

Como fue mencionado en la respuesta a la pregunta anterior, el criterio autorizado de la OCDE (“AOA”, por sus siglas en inglés), reconoce diferentes criterios aceptables para la atribución del capital “libre”, que conducen a un resultado de plena competencia.

En efecto, el Reporte sobre la atribución de beneficios a los establecimientos permanentes contempla varios criterios para determinar el capital “libre” de un EP, siendo uno de ellos el criterio de subcapitalización (o estructura de financiamiento), el cual fue seleccionado por la Sucursal y permite verificar, a partir de un proceso de comparación con empresas independientes que realicen actividades idénticas o similares a las llevadas a cabo por la Sucursal, cuál es su estructura de capital (capital/activos) y si la misma es acorde con el Principio de Plena Competencia.

En la medida en que la Sucursal dio aplicación a uno de los criterios de atribución de capital “libre”, contemplados en el enfoque autorizado de la OCDE, el cual permite verificar si la atribución de activos es adecuada con respecto a la asunción y/o manejo de los riesgos y por consiguiente con la estructura de capital, considero que dicha metodología aplicada permite concluir sobre la suficiencia de sus activos atribuidos en el año 2016, para cubrir los riesgos y las funciones que realizó en dicho período gravable, tal como lo desarrollaré en los siguientes párrafos.

La elaboración de un análisis funcional y fáctico y la medición del capital “libre”, hacen parte de la metodología necesaria para la atribución de activos y beneficios a un EP y la misma fue la aplicada en el Estudio de Atribución de Rentas elaborado por la Sucursal. Sobre la primera parte (análisis funcional y fáctico), en la respuesta a la pregunta 8 expondré las razones por las cuales he concluido que fue correctamente elaborado.

En la presente respuesta analizaré la aplicación técnica de la metodología usada para la medición del capital “libre”, con respecto al indicador utilizado, el rango intercuartil calculado, el proceso de búsqueda de comparables, entre otros elementos que hacen parte de la metodología aplicada al EAR.

Tal como lo menciona el párrafo 130 del Reporte sobre la atribución de beneficios a los establecimientos permanentes (OCDE, 2010), transcrito anteriormente, existen diversos factores para la determinación de los importes de plena competencia de capital “libre” de un EP, entre otros, la estructura de capital del conjunto de la empresa y el rango de estructuras reales de capital de empresas independientes del país receptor que desarrollan actividades idénticas o análogas a las del EP en condiciones idénticas o análogas.

Lo anterior implica llevar a cabo un proceso de búsqueda de empresas independientes comparables el cual permita determinar aquellas empresas que, dadas sus características, puedan servir de base para la determinación de un rango de plena competencia del indicador escogido, en este caso Capital/Activos.

El Estudio revela que, a pesar de que la OCDE sugiere el uso de comparables ubicadas en el mismo país del EP, esto no fue posible debido a que las entidades

que operan en Colombia en el mismo sector de la Sucursal, son también sucursales de sociedades extranjeras, sometidas al régimen cambiario especial y con resultados y capital libre influenciados por operaciones con la empresa de la que hacen parte o con empresas vinculadas, por lo cual no permiten la verificación del Principio de Plena Competencia.

Adicionalmente, a ellas les aplican las mismas reglas de atribución que a Cepsa Colombia S.A., Sucursal Colombia, por lo que no es posible hacer una comparación confiable con la información financiera de esas sucursales, ni hay acceso a la contabilidad separada exigida por las normas tributarias, por ser una información interna aplicable exclusivamente para fines fiscales y que solo es compartida con la DIAN cuando esta la solicita.

Considerando lo mencionado, la Sucursal realizó la búsqueda utilizando la plataforma de software TP Catalyst, que es una herramienta comúnmente usada para la búsqueda de compañías comparables usadas en la confección de estudios de precios de transferencia.

El proceso de búsqueda se realizó a través de los siguientes pasos: (solo relacionaré cada uno de los pasos, pues la descripción de los mismos está incluida en el Estudio de Atribución de Rentas en cuestión)

### **Búsqueda automática**

Paso 1: Búsqueda de empresas independientes no relacionadas

Paso 2: Búsqueda de empresas activas y financieramente estables

Paso 3: Selección por códigos SIC<sup>1</sup> 131 - Crude petroleum and natural gas, NACE<sup>2</sup> 061 – Extraction of crude petroleum y NAICS<sup>3</sup> 211120 – Crude Petroleum Extraction

Paso 4: Filtros cuantitativos de selección

- Disponibilidad de cuentas clave en los estados financieros
- Gastos de Investigación y desarrollo
- Activos intangibles

### **Búsqueda manual**

Revisión cualitativa de las descripciones comerciales y/o de negocios y, cuando se consideró necesario, de los reportes anuales de las 107 compañías que permanecían en el grupo de comparables.

---

<sup>1</sup> Standard Industrial Classification Codes (Sistema de Clasificación Industrial Estándar)

<sup>2</sup> Nomenclature d'Activités de la Communauté Européenne (Nomenclatura de Actividades Económicas de la Comunidad Europea)

<sup>3</sup> North American Industry Classification System (Sistema de Clasificación de la Industria Norteamericana)

También observé que se realizó una búsqueda manual combinando una verificación de la descripción comercial y una revisión del sitio web para cada empresa de la muestra

### **Determinación de un *set* de compañías seleccionadas como comparables**

Una vez realizados los procesos de búsqueda previamente mencionados, se determinó un grupo de 13 compañías independientes comparables.

### **Indicador de Capital “Libre” (*“Free” Capital*)**

Para el análisis de la atribución de capital “libre” se utilizó el indicador Capital/Activos, el cual permite establecer la estructura de capital de la Sucursal y compararla, en cumplimiento del Principio de Plena Competencia, con la estructura de empresas comparables.

### **Cálculo del rango intercuartil de plena competencia**

Tomando como base la información financiera de las 13 compañías comparables, la Sucursal realizó el cálculo del Indicador Capital/Activos para cada una de las empresas seleccionadas y posteriormente realizó el cálculo del rango de plena competencia (en este caso se usó el rango intercuartil), para el indicador y año seleccionados.

El resultado arrojó que el indicador Capital/Activos de la Sucursal, en su contabilidad separada, se encuentra por dentro del rango intercuartil del mismo indicador de las compañías comparables, lo cual demuestra que el capital libre es suficiente para soportar las funciones que realiza, los riesgos que asumen y los activos que utiliza.

En mi condición de experto en materia de precios de transferencia, considero que la metodología usada para la búsqueda de empresas comparables, detallada en los párrafos precedentes, atiende la técnica de Precios de Transferencia, es correcta y da aplicación a los criterios de comparabilidad contemplados en el Artículo 260-4 del E.T., así como a las Directrices de la OCDE en materia de Precios de Transferencia aplicables a empresas multinacionales y autoridades tributarias, del año 2010, vigentes para el año objeto del Estudio de Atribución de Rentas.

La búsqueda de empresas comparables fuera del territorio colombiano está adecuadamente justificada y permite obtener un resultado de Plena Competencia que no se lograría de usar entidades locales. La base de datos empleada es reconocida y usada internacional y localmente para la elaboración de estudios de precios de transferencia. Los códigos de actividades económicas seleccionados son los que corresponden a la actividad económica llevada a cabo por la Sucursal colombiana. Los filtros aplicados permiten rechazar compañías no comparables y

seleccionar un set de empresas que funcionalmente se asemejan más a Cepsa Colombia S.A., Sucursal Colombia

Así mismo considero que el indicador seleccionado (Capital/Activos), es apropiado para efectos de establecer la adecuada estructura de Capital de la Sucursal y por consiguiente el Capital “Libre” que le fue atribuido.

Finalmente, opino que el rango de plena competencia (rango intercuartil) fue determinado conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Reglamentario 3030 de 2013, pues he revisado las cifras obtenidas y las operaciones aritméticas efectuadas y confirmo que el cálculo, sus resultados y conclusiones son correctos.

### **Pregunta 6**

**Pronúnciese sobre el criterio más utilizado para la atribución de activos a un EP o sucursal, de acuerdo con el enfoque autorizado de la OCDE (“AOA”, por sus siglas en inglés); ¿en qué casos específicos aplica el criterio de atribución de activos tangibles con base en el lugar de su utilización?**

Inicialmente considero necesario mencionar lo dicho por el párrafo 72, que hace parte del Reporte de Atribución de Rentas de la OCDE el cual clasifica los activos como tangibles e intangibles, únicamente, sin aclarar a qué corresponde cada categoría. Ahora, a pesar de la falta de definición, es posible interpretar que, en cuanto a los activos tangibles, hace referencia a activos físicos usados en la actividad económica.

Para ello basta con recurrir al mismo Reporte que en diferentes apartes menciona de esa forma a los activos tangibles (como bienes físicos) y no al dinero en particular.

En el párrafo 73 del mismo Reporte se plantea el siguiente ejemplo:

*“Por ejemplo, tener la propiedad económica de un activo tangible utilizado en un proceso de fabricación no atribuye por sí mismo al propietario económico del activo la renta procedente de la venta de los productos fabricados mediante su utilización.”*

En el anterior ejemplo se hace referencia a una maquinaria usada en un proceso productivo.

Luego, el párrafo 75, es mucho más preciso cuando menciona las conclusiones a las que llegaron los países miembros de la OCDE, cuando dice:

*“Una vez discutidas las implicaciones prácticas de cada una de esas dos opciones, (relativas a los criterios para atribuir los activos tangibles) los países miembros de la OCDE concluyeron que, en la práctica, en la mayoría de los casos ambas debían llegar a resultados idénticos o bastante similares, a saber:*

*-Cuando se considera a un EP propietario económico de un activo tangible, por lo general tendrá derecho a las deducciones por amortización (en el caso de activos amortizables) y de los intereses (cuando los activos estén total o parcialmente financiados por capital ajeno).*

*-Cuando se considera a un EP como arrendatario de un activo tangible, normalmente tendrá derecho a las deducciones correspondientes a la renta.”*  
**(aclaración entre paréntesis, por fuera del texto original)**

Al igual que lo citado del párrafo 73, nuevamente el Reporte de la OCDE menciona los activos tangibles como activos físicos que, en este caso, generan amortización, o que han sido financiados (y generan intereses), o que son objeto de un arrendamiento, situaciones que no aplican al dinero.

Atendiendo lo mencionado por la OCDE en el Reporte de Atribución de Rentas, es dable entender que, por ejemplo, un activo tangible como lo sería un taladro de perforación, es atribuible a la parte de la empresa en donde dicho activo esté físicamente ubicado, con lo cual, si hay una oficina principal en el exterior, que lleva a cabo labores administrativas, financieras y de investigación y desarrollo y hay un establecimiento permanente que dentro de sus funciones tiene las actividades de perforación y extracción de crudo, es claro que el criterio mencionado por la OCDE y que es consistente con las funciones que desarrolla cada una de las partes de la empresa, concluiría que el taladro debiera ser atribuido a la sucursal, tanto por la ubicación física, como por las funciones relacionadas con el uso del activo tangible.

Vale la pena mencionar que, en el ejemplo planteado, el activo es plenamente identificable, como lo sería en general cualquier propiedad, planta y equipo.

En ese sentido interpreto que el criterio mencionado por la OCDE en el párrafo 75 debe aplicarse para la atribución de activos tangibles tales como la propiedad, planta y equipo y no al dinero o efectivo<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) siguen el mismo criterio de la OCDE por cuanto al hacer mención acerca de los activos tangibles, se refieren a activos físicos como los inventarios y la propiedad, planta y equipo, más no al efectivo.

### **Pregunta 7**

**En cumplimiento de las normas de tributación aplicables en Colombia a EP y sucursales y el enfoque autorizado de la OCDE (“AOA” por sus siglas en inglés), ¿de la transacción de compraventa de crudo con pago anticipado de la Sucursal (en adelante, “la transacción”) debía derivarse una atribución del saldo del activo relativo al anticipo (pasivo) registrado por la Sucursal en 2014? O, por el contrario, ¿se debe hacer un análisis de funciones, activos, riesgos y personal involucrados, para determinar si había lugar o no a la atribución al momento de celebrar la transacción?**

Como se establece tanto en la legislación tributaria colombiana, como en el Reporte sobre la atribución de beneficios a los establecimientos permanentes de la OCDE y en los comentarios al Artículo 7 del Modelo de Convenio de la OCDE, los cuales han sido mencionados en el presente dictamen pericial, la atribución de activos a los Establecimientos Permanentes debe soportarse en un análisis funcional y fáctico, en el que se describan, entre otras cosas, las funciones humanas significativas que determinan la propiedad económica del activo y la asunción del riesgo con respecto a dichos activos atribuidos.

Por tal motivo, en mi opinión, no es legal ni técnicamente válido hablar de una atribución automática del activo relativo al anticipo (pasivo) registrado por la Sucursal, pues tanto la normatividad colombiana vigente en materia de la renta atribuible a establecimientos permanentes y sucursales, como el Reporte de la OCDE sobre atribución de utilidades a los establecimientos permanentes, establecen una metodología específica para la atribución de activos, metodología que según lo pude verificar en la revisión que realicé al Estudio de Atribución de Rentas preparado por la Sucursal, fue aplicada de manera adecuada y que consistió en realizar un análisis de las funciones significativas llevadas a cabo por la Sucursal y de aquellas llevadas a cabo por la Oficina Principal, así como un análisis de los Riesgos asumidos por la Sucursal y de aquellos asumidos por la Oficina Principal, para luego, con base en dicho análisis, establecer cuáles eran los activos atribuibles a cada una de las partes (Sucursal y Oficina Principal).

Dando aplicación a la legislación colombiana, los activos de un EP o Sucursal deberán atribuirse con base en ese análisis funcional y fáctico para determinar la atribución de la propiedad económica de los mismos y no de manera automática.

### **Pregunta 8**

**El análisis funcional y fáctico de la Sucursal, correspondiente al año 2016, contenido en el Estudio de Atribución de Rentas y Ganancias Ocasionales (el**

**“EAR”) de igual ejercicio, ¿está correcto? ¿Permite concluir si hay lugar o no a atribuir utilidades y/o activos a la Sucursal, derivados de la transacción?**

El Decreto 3026 que he en la respuesta a la pregunta 1, establece que para efectos de atribuir los activos, pasivos, capital, ingresos, costos y gastos, debe realizarse un análisis funcional y fáctico que contenga: a) la atribución de los derechos y obligaciones por operaciones realizadas entre la empresa de la que forma parte y empresas independientes; b) la identificación de las funciones significativas relevantes para la atribución de los activos y c) los riesgos, d) la identificación de otras funciones de la sucursal, e) la consideración y determinación de la naturaleza de las operaciones internas entre la sucursal y otras partes de la misma empresa y f) la atribución de capital a la sucursal con base en los activos y los riesgos que le fueron atribuidos.

Revisado el Estudio de Atribución de Rentas y Ganancias Ocasionales de la Sucursal, correspondiente al año gravable 2016, observé que se incluye la información necesaria para la atribución de los derechos y obligaciones de las operaciones realizadas entre la empresa de la que forma parte y empresas independientes, la identificación y descripción de las funciones significativas relevantes para la atribución de activos y riesgos, las demás funciones de la Sucursal, la verificación de que no existen operaciones internas entre la Sucursal y otras partes de la empresa de la que hace parte y un análisis económico en el que se determina la atribución de capital libre a la Sucursal.

En efecto, el estudio de Atribución de Rentas y Ganancias Ocasionales, contiene una descripción de la oficina principal, de la estructura organizativa de la Empresa, entendida como la Oficina Principal y su Sucursal, definiendo las posiciones en donde participan conjuntamente la Oficina Principal y la Sucursal, para luego hacer un análisis funcional y fáctico de la Sucursal.

En cuanto a las posiciones compartidas observé la de Asset Manager, Soporte Técnico Colombia, Exploración, Seguridad, RI, Operaciones, Subsurface, Ingeniería, Assets, Soporte Negocio Colombia y Administración y Finanzas. Posteriormente el estudio describe a la Sucursal de manera particular y desarrolla el detalle de las funciones llevadas a cabo, así como aquellas en que no participa.

Es así como se explica en qué consiste la función de Investigación y Desarrollo y cómo y por qué razones la Sucursal no lleva a cabo esta función, salvo la adquisición e interpretación de la información geológica y geofísica.

Luego detalla la función de compras y como se lleva a cabo la misma por parte de la Sucursal, dependiendo del tipo de servicio o bien adquirido, así como las condiciones económicas de las compras.

En lo que respecta a la exploración y explotación de crudo, se explica que, si bien la Sucursal no participa en actividades de diseño o manufactura de equipos relacionados con dichas actividades, el área de operaciones se encarga de la ejecución y monitoreo de las actividades de producción y de las operaciones en superficie de los proyectos en exploración.

En cuanto al control de calidad, el estudio explica que la Sucursal asume directamente esta función y los costos asociados a la misma. Igual ocurre en cuanto a la logística y manejo de inventarios, explicando las funciones llevadas a cabo por la sucursal en las estaciones productoras de los bloques, así como los activos (tanques para almacenamiento), usados en dicha función.

De la misma forma, detallando aquellas funciones llevadas a cabo por la Sucursal y aquellas en que no participa, el Estudio de Atribución de Rentas trata los temas de: Publicidad y mercadeo, Clientes, Condiciones económicas de las ventas, Determinación de los precios, Canales de distribución, Servicios, Seguros, Servicios, garantías y repuestos, Facturación y cobranza y Aspectos administrativos, financieros y legales.

Como resultado de la información detallada en el Estudio de Atribución de Rentas que fue objeto de mi revisión, considero que el mismo cumple con la técnica establecida en las normas vigentes y con el objetivo de las mismas el cual es identificar las funciones significativas relevantes tanto de la Sucursal como de la Oficina Principal, que permitan establecer de una manera adecuada la atribución de los activos y de los beneficios, por lo cual concluyo que el análisis funcional y fáctico es correcto, cumple con la normatividad colombiana de la materia y permite atribuir utilidades y/o activos a la Sucursal derivados de “la transacción”, siendo claro que las utilidades son atribuibles a la Sucursal, tal como se reconoció e incluyó en la Declaración del Impuesto sobre la Renta para la equidad CREE del año 2016 de la Sucursal, mientras que los activos derivados de la misma son atribuibles a la Oficina Principal y no a la Sucursal por cuanto esta última, no cuenta con el personal que ejerza las funciones significativas con respecto al activo derivado de la transacción, ni que decida acerca de la asunción del riesgo sobre el mismo, no cuenta con personal autorizado para operar frente al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria y en general no cuenta con personal que tenga posesión, control, manejo ni toma de decisiones sobre los recursos derivados de “la transacción”.

Ahora, visto el análisis funcional y fáctico desde la óptica del Reporte sobre la atribución de utilidades a los Establecimientos Permanentes (OCDE, 2010), opino que igualmente el Estudio preparado por la Sucursal es correcto, pues cumple con la técnica de atribución de rentas a establecimientos permanentes, como lo son la realización de las fases mencionadas en el Reporte, a saber, Primera Fase: Determinación de las actividades y las condiciones de una empresa hipotéticamente distinta e independiente y Segunda Fase: Determinación de los beneficios de la empresa hipotéticamente distinta e independiente, para el análisis de comparabilidad.

Así mismo, el desarrollo de las mencionadas fases permite establecer la atribución de los activos (en particular del activo derivado de “la transacción”), por cuanto se establece el lugar en donde se llevan a cabo las funciones significativas y la asunción del riesgo con respecto a dicho activo, demostrando que es la Oficina Principal y no la Sucursal, la que lleva a cabo dichas funciones significativas y toma las decisiones con respecto a la asunción del riesgo, siendo estos elementos primordiales para establecer la atribución de la propiedad económica de un activo, para fines tributarios de un EP.

#### **Pregunta 9**

**En su condición de experto en materia de precios de transferencia, ¿considera que el EAR de 2016 cumple con los estándares técnicos en la materia y sus conclusiones son razonables y adecuadas al caso particular?**

Reiterando lo mencionado en las respuestas a las preguntas anteriores, en mi condición de experto en materia de precios de transferencia, considero que el EAR de 2016 cumple con los estándares técnicos de la materia, contenidos tanto en la legislación tributaria colombiana, como en el ámbito internacional, en particular con lo mencionado en el Apartado 2 del Artículo 7 del Modelo de Convenio de la OCDE y en el Reporte sobre la Atribución de Utilidades a los Establecimientos Permanentes, de la OCDE.

A partir de la metodología aplicada, la cual fue correcta y conducente al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley, opino que las conclusiones del Estudio de Atribución de Rentas son razonables y adecuadas al caso particular.

He llegado a las conclusiones mencionadas, una vez evaluado el contenido del Estudio de Atribución de Rentas del año 2016, evidenciando que la Sucursal ha dado correcta aplicación a la normatividad correspondiente a la atribución de rentas a establecimientos permanentes, en particular ha desarrollado las 2 fases establecidas en la técnica que se debe aplicar a dichos análisis, siendo la primera

una determinación de las actividades y las condiciones de una empresa hipotéticamente distinta e independiente y la segunda una determinación de los beneficios de la empresa hipotéticamente distinta e independiente, para el análisis de comparabilidad, pasando por la determinación del capital “libre” mencionada en una pregunta precedente.

Todo el anterior procedimiento técnico cumple con la metodología establecida para la atribución de rentas y para el análisis del principio de plena competencia.

#### **Pregunta 10**

**En su concepto, ¿habría que hacer una atribución de los activos, tal como lo señala la DIAN en su Liquidación Oficial (páginas 48 a 64)?**

Considero relevante, para efectos de dar respuesta la pregunta, citar lo mencionado por la DIAN en la página 58 de la Liquidación Oficial de Revisión (LOR):

*“Al respecto, las funciones, los activos, los riesgos y el personal a tenerse en cuenta para dar aplicación estricta y correcta al régimen de precios de transferencia, está orientada o destinada respecto de la operación que generó el anticipo del exterior, que para el caso en Litis, no es otra que la exportación de aproximadamente 7.500.000 de barriles de crudo vasconia, luego el hecho que la oficina principal se encargue de la administración del pago anticipado recibido de CEPESA TRADING SAU, no significa que el bien se encuentre en el exterior y que se deba dar aplicación al artículo 261 del Estatuto Tributario como lo pretende CEPESA COLOMBIA S.A. (SUCURSAL en Colombia) porque, con la introducción de los artículos 20-1 y 20-2 del Estatuto Tributario al ordenamiento jurídico, se plasmó la correcta atribución de las rentas a un establecimiento permanente para la justa cuantificación de la carga impositiva que una compañía no residente debe soportar en el País. Reiterándose entonces que, para el caso las funciones, activos y riesgos fueron asumidos en su totalidad por la Sucursal en Colombia, de tal forma que el contribuyente utiliza el 100% de sus activos que tienen que ver con la explotación y producción de los barriles objeto del anticipo.*

*De otra parte, no se puede olvidar que la sucursal de una sociedad extranjera, desde el punto de vista de la norma interna, es una extensión de la oficina principal, luego el hecho que la sociedad del exterior administre el anticipo no quiere decir que el mismo sea del exterior, porque si fuera así, entonces porque se consideró pertinente la atribución del pasivo, el cual también tuvo su origen en el exterior porque corresponde al pago del anticipo del Acuerdo de venta del crudo, argumento que no desvirtúa la obligación que tenía de atribuir también el activo en estricto cumplimiento de las normas de precios de transferencia. En consecuencia, el documento aportado para soportar la no obligación de atribuir el activo, no es la prueba pertinente ni conducente para probar que realizar la administración del dinero por parte de la oficina principal, lo constituye en un bien del exterior y por tanto debía ser atribuido en Colombia.” (he resaltado)*

En mi concepto y con base en las normas que aplican para la Tributación de los Establecimientos Permanentes y Sucursales considero que la DIAN está desconociendo lo preceptuado por el Artículo 20-2 del E.T., y los Artículos 11, 12 y 13 del Decreto Reglamentario 3026 de 2013, así como la técnica internacional aplicable a la atribución de rentas a establecimientos permanentes, en particular el Apartado 2 del Artículo 7 del Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y el Patrimonio de la OCDE, versión 2010 y sus comentarios, y el Reporte sobre la Atribución de Utilidades a los Establecimientos Permanentes, del 22 de Julio de 2010, pues está afirmando que

*“...el hecho que la oficina principal se encargue de la administración del pago anticipado recibido de CEPESA TRADING SAU, no significa que el bien se encuentre en el exterior ...”* (página 58 de la LOR)

y también afirma que:

*“...el hecho que la sociedad del exterior administre el anticipo no quiere decir que el mismo sea del exterior, porque si fuera así, entonces porque se consideró pertinente la atribución del pasivo...”* (página 73 de la LOR)

Las afirmaciones realizadas por la DIAN desconocen que la atribución de un activo debe realizarse con base en un análisis funcional y fáctico, en el cual las funciones significativas en cuanto a la administración de un activo y la asunción del riesgo sobre el manejo del mismo, determinan la atribución de dicho activo a la parte de la empresa que ejerza dichas funciones y asunción del riesgo, que en el presente caso, tal como se desprende del contenido del Estudio de Atribución de Rentas, es la Oficina Principal y no la Sucursal.

Tampoco hace parte de la técnica de atribución considerar que por el simple hecho de que un pasivo es atribuido a un EP, entonces “automáticamente” el activo correlativo o resultante de la operación también deba ser atribuido, pues se estaría desconociendo la obligación de realizar un análisis funcional y fáctico, tal como lo establece la legislación colombiana para determinar los activos, pasivos, capital, ingresos, costos y gastos atribuibles a una sucursal.

Por lo anterior, en mi concepto no habría que hacer una atribución del activo derivado de la transacción, a la Sucursal, como lo señala la DIAN en su Liquidación Oficial de Revisión, sino a la Oficina Principal, pues, a partir de la información contenida en el Estudio de Atribución de Rentas que he revisado y que cumple con la técnica internacional y local en la materia, es la parte de la empresa que ejerce las funciones significativas y decide sobre la asunción del riesgo con respecto al activo en mención.

### **Pregunta 11**

**¿Su conclusión cambiaría si la transacción se hubiese celebrado con un tercero independiente y no con una empresa vinculada?**

Atendiendo la regulación tributaria colombiana aplicable a los establecimientos permanentes y sucursales y la técnica reconocida internacionalmente y también en el ámbito local, el procedimiento para la atribución de rentas y ganancias ocasionales conlleva la elaboración de un análisis funcional y fáctico en el cual se describan las funciones significativas llevadas a cabo por el EP o sucursal en cuanto a la administración de los activos que le son atribuibles y a la toma de decisiones en cuanto a la asunción de riesgo con respecto a dichos activos atribuidos, así como la atribución de un capital “libre” que le permita llevar a cabo las funciones y asumir el riesgo de los activos atribuidos.

Tal como he mencionado y lo he hecho a lo largo del presente Dictamen Pericial, los activos, deben ser atribuidos a la parte de la empresa que desarrolla las funciones humanas significativas que determinan su propiedad económica y la asunción del riesgo sobre los mismos. En ese sentido, no existe ninguna incidencia en la atribución de un activo, por el hecho de que la transacción que lo origine haya sido realizada con una empresa vinculada o con un tercero independiente.

Por lo anterior, aún si “la transacción” se hubiese realizado con un tercero independiente, mi conclusión no cambiaría y sería que el activo igualmente sería atribuible a la Oficina Principal, por cuanto esta es la parte de la empresa que ejerce las funciones significativas en cuanto a la administración del activo y la asunción del riesgo sobre el manejo del mismo, lo cual fue descrito en el Estudio de Atribución de Rentas preparado por la Sucursal.

En los anteriores términos he dado respuesta a las inquietudes planteadas bajo la gravedad de juramento de acuerdo con lo ordenado por el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



**Carlos Alfredo Botía Díaz**

**C.C. No. 79.576.417 de Bogotá**  
**Contador Público**  
**Tarjeta Profesional 75294-T**

**DECLARACION JURAMENTADA ANEXA AL DICTAMEN PERICIAL SOBRE EL ESTUDIO DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS DE CEPESA COLOMBIA S.A. (SUCURSAL COLOMBIA) - AÑO 2016**

Yo, Carlos Alfredo Botía Díaz, identificado con cédula de ciudadanía número 79.576.417 expedida en Bogotá D.C., ubicado en Kilómetro 6 Vía Siberia-Cota, Finca La Gioconda, Casa Sión, Cota - Cundinamarca, teléfonos 6275071 / 8966599, celular 3158298615, Magíster en Derecho con énfasis en Tributación de la Universidad Externado de Colombia, Especialista en Régimen Jurídico, Financiero y Contable de Impuestos de la Universidad de Los Andes y Contador Público de la Pontificia Universidad Javeriana, en relación con el dictamen pericial sobre el Estudio de Atribución de Rentas de la entidad Cepsa Colombia S.A., Sucursal Colombia, correspondiente al año gravable 2016, elaborado por mí, en mi condición de experto en materia de Precios de Transferencia, manifiesto, bajo la gravedad de juramento, con la finalidad de dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 226 del Código General del Proceso, lo siguiente:

1. Que la opinión por mi expresada en el dictamen pericial es totalmente independiente y corresponde a mi real convicción profesional.
2. Que no me encuentro incurso en ninguna de las causales de impedimento para actuar como perito en el presente proceso.
3. Que acepto el régimen jurídico de responsabilidad como auxiliar de la justicia.
4. Que tengo los conocimientos necesarios para rendir el dictamen, por haber participado durante más de 17 años en la consultoría especializada en materia de precios de transferencia y por mi experiencia como profesor universitario en programas de maestría, especialización y diplomado, dictando la materia de precios de transferencia por más de 16 años. En el anexo 1 del presente dictamen está mi hoja de vida en la cual se pueden verificar las razones técnicas, de idoneidad y experiencia que sustentan la mencionada afirmación.
5. He sido coautor del libro "Análisis crítico del sistema sancionador tributario en Colombia", Universidad Externado de Colombia, Editor César Sánchez M., febrero

2019, a cargo del capítulo "Régimen Sancionatorio de Precios de Transferencia" (páginas 271-296).

6. He sido designado como perito y/o elaborado los siguientes dictámenes periciales

**Cofco International Colombia S.A.S., Dictamen Pericial sobre la Documentación Comprobatoria de Precios de Transferencia de la compañía, correspondiente al año gravable 2016** (Realizado en el año 2022 para el proceso del impuesto sobre la renta para la equidad CREE del año gravable 2016)

**Despacho donde se presentó:** Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
**Nombre de las partes**

**Demandante:** Cofco International Colombia S.A.S.

**Apoderado:** Álvaro Andrés Díaz Palacios

**Demandado:** La Nación - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

**Detalle Dictamen Pericial:** Verificar, para la vigencia 2016, la metodología aplicada por la compañía para la verificación del principio de plena competencia en la venta de café a un vinculado del exterior, incluida en la Documentación Comprobatoria de Precios de Transferencia del año gravable 2016.

**Cofco International Colombia S.A.S., Dictamen Pericial sobre la Documentación Comprobatoria de Precios de Transferencia de la compañía, correspondiente al año gravable 2016** (Realizado en el año 2021 para el proceso del impuesto sobre la renta del año gravable 2016)

**Despacho donde se presentó:** Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
**Nombre de las partes**

**Demandante:** Cofco International Colombia S.A.S.

**Apoderado:** Álvaro Andrés Díaz Palacios

**Demandado:** La Nación - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

**Detalle Dictamen Pericial:** Verificar, para la vigencia 2016, la metodología aplicada por la compañía para la verificación del principio de plena competencia en la venta de café a un vinculado del exterior, incluida en la Documentación Comprobatoria de Precios de Transferencia del año gravable 2016.

**China United Engineering Corporation Sucursal Colombia Dictamen Pericial Impuesto de Renta Año Gravable 2014** (Realizado en Mayo de 2019)

**Despacho donde se presentó:** Sección Cuarta Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**Nombre de las partes:**

**Demandante:** China United Engineering Corporation Sucursal Colombia

**Apoderado:** Adrián Rodríguez Piedrahita

**Demandado:** La Nación - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

**Detalle Dictamen Pericial:** Determinar la proporción del costo de ventas con respecto a los ingresos, en la que regularmente incurren compañías dedicadas a la ejecución de proyectos llave en mano o de Ingeniería, Adquisiciones y Gestión de Construcción (EPC por sus siglas en inglés), comparables a la Sucursal, en la ejecución de su objeto social

y/o proyectos, para el año gravable 2014, aplicando la metodología de precios de transferencia.

**China United Engineering Corporation Sucursal Colombia Dictamen Pericial Impuesto de Renta Año Gravable 2013** *(Realizado en Junio de 2018)*

**Despacho donde se presentó:** Sección Cuarta Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**Nombre de las partes**

**Demandante:** China United Engineering Corporation Sucursal Colombia

**Apoderado:** Adrián Rodríguez Piedrahita

**Demandado:** La Nación - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

**Detalle Dictamen Pericial:** Determinar la proporción del costo de ventas con respecto a los ingresos, en la que regularmente incurren compañías dedicadas a la ejecución de proyectos llave en mano o de Ingeniería, Adquisiciones y Gestión de Construcción (EPC por sus siglas en inglés), comparables a la Sucursal, en la ejecución de su objeto social y/o proyectos, para el año gravable 2013, aplicando la metodología de precios de transferencia.

**China United Engineering Corporation Sucursal Colombia Dictamen Pericial Impuesto de Renta Año Gravable 2011** *(Realizado en Abril de 2018)*

**Despacho donde se presentó:** Sección Cuarta Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**Nombre de las partes**

**Demandante:** China United Engineering Corporation Sucursal Colombia

**Apoderado:** Adrián Rodríguez Piedrahita

**Demandado:** La Nación - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

**Detalle Dictamen Pericial:** Determinar la proporción del costo de ventas con respecto a los ingresos, en la que regularmente incurren compañías dedicadas a la ejecución de proyectos llave en mano o de Ingeniería, Adquisiciones y Gestión de Construcción (EPC por sus siglas en inglés), comparables a la Sucursal, en la ejecución de su objeto social y/o proyectos, para el año gravable 2011, aplicando la metodología de precios de transferencia.

**Bavaria S.A. Dictamen Pericial Impuesto de Renta Año Gravable 2013** *(Realizado en el año 2017)*

**Despacho donde se presentó:** Sección Cuarta Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**Nombre de las partes:**

**Demandante:** Bavaria S.A.

**Demandado:** La Nación - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

**Apoderado:** Álvaro Andrés Díaz Palacios

**Detalle Dictamen Pericial:** Peritaje en materia de precios de transferencia relacionado con el cumplimiento por parte de la compañía, de las normas propias de este régimen de fiscalización, así como de las prácticas generalmente aplicadas a las operaciones de costo de ventas y egreso por prestación de servicios.

**Refractarios Magnesita Colombia S.A.S. Dictamen Pericial Impuesto de Renta Año Gravable 2010** (Realizado en el año 2016)

**Despacho donde se presentó:** Tribunal Administrativo de Boyacá  
**Nombre de las partes**

**Demandante:** Refractarios Magnesita Colombia S.A.S.

**Apoderada:** Luz Clemencia Alfonso Hostios

**Demandado:** La Nación - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

**Detalle Dictamen Pericial:** Verificar para la vigencia 2010, el tratamiento en materia de precios de transferencia dado por REFRACTARIOS MAGNESITA COLOMBIA S.A.S. a la operación de compra neta de inventarios para distribución.

7. He sido designado como perito por Cepsa Colombia S.A., dentro de los procesos derivados de las Liquidaciones Oficiales de Revisión expedidas por la DIAN relativas tanto al impuesto sobre la renta del año gravable 2015, como al impuesto sobre la renta para la equidad CREE del año gravable 2015, los cuales son similares en cuanto al objeto y procedimientos técnicos que se analizan en el presente dictamen pericial. Por lo anterior, los procedimientos técnicos llevados a cabo en el desarrollo del presente dictamen, así como mis conclusiones y opiniones, son iguales a aquellos aplicados e incluidos en los dictámenes periciales de los otros procesos (Impuesto sobre la renta año gravable 2015 e Impuesto sobre la renta para la equidad CREE año gravable 2015).

Así mismo he sido designado como perito por Drypers Andina S.A., dentro del proceso derivado de la Liquidación Oficial de Revisión (LOR) expedida por la DIAN relativa al impuesto sobre la renta del año gravable 2016, en el cual la Apoderada Especial es la misma del proceso de CEPSA Colombia S.A., esto es, la Dra. Carolina Rozo Gutiérrez, cuyo objeto fue verificar la metodología de precios de transferencia aplicada por la compañía en la Documentación Comprobatoria de Precios de Transferencia del año gravable 2016, en particular la selección de la parte analizada, el indicador de rentabilidad, los ajustes técnicos de comparabilidad y el set de comparables.

8. Que he actuado leal y fielmente en el desempeño de mi labor como perito, con objetividad tomando en consideración tanto lo que puede favorecer, como lo que puede causar perjuicio a cada una de las partes.

9. Que los documentos con base en los cuales he rendido el dictamen son ciertos y fueron verificados personalmente por mí. A continuación se enlistan los documentos que sirvieron de base para la elaboración del dictamen:
- a) Copia del Estudio de Atribución de Rentas y Ganancias Ocasionales del año gravable 2016;
  - b) Copia del Estados de Situación Financiera y del Estado de Resultado a 31 de diciembre de 2016 - Contabilidad para efectos del artículo 20-2 del E.T., firmados por Contador Público Apoderado Especial;
  - c) Copia de los Estados Financieros auditados con sus respectivas notas explicativas al 31 de diciembre de 2016 con Informe del Revisor Fiscal;
  - d) Copia de la Liquidación Oficial de Revisión Impuesto sobre la Renta para la Equidad CREE No. 2552012021900016 de fecha 30 de septiembre de 2021 emitida por la DIAN;
  - e) Certificado expedido el 17 de junio de 2019 por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., con el listado de las personas autorizadas para operar en nombre y representación de la sociedad CEPESA COLOMBIA S.A identificada con N.I.F. A82829110.
  - f) Certificado expedido el 17 de junio de 2019 por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., con el listado de las cuentas contratadas por CEPESA COLOMBIA S.A identificada con N.I.F. A82829110.
  - g) Informe sobre la atribución de beneficios a los establecimientos permanentes. OCDE, 22 de Julio de 2010
  - h) Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio, Versión Abreviada, OCDE, 22 de Julio de 2010.
  - i) Directrices de la OCDE aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias 2010.

Los anteriores documentos pueden ser consultados en el siguiente link:

<https://drive.google.com/drive/folders/1YFKYxMfANB2ayF4hKcC3DZfPTQ8LT0RE?usp=sharing>

10. Que el objeto del dictamen sobre Atribución de Rentas consiste en responder a las preguntas que me fueron planteadas, las cuales buscan verificar la adecuada atribución de un activo a la Oficina Principal de la Sucursal Colombiana, dando cumplimiento a las normas sobre atribución de rentas y ganancias ocasionales a establecimientos permanentes y sucursales, y al régimen de precios de transferencia dado por Cepsa Colombia S.A., Sucursal Colombia.
11. La verificación de los procedimientos y las confrontaciones de las cifras y los documentos preparados por la Sucursal, han sido efectuadas directamente por el suscrito, con base en los documentos puestos a mi disposición.

12. Que no me encuentre incurso en ninguna de las causales contenidas en el artículo 50 del Código General del Proceso, en lo pertinente.
13. Que los exámenes, métodos y procedimientos efectuados no son diferentes respecto de los que utilizo en el ejercicio regular de mi profesión u oficio.

La presente manifestación hace parte integral del dictamen por mí elaborado.

De los Honorables Magistrados



**Carlos Alfredo Botía Díaz**  
**C.C. No. 79.576.417 de Bogotá**  
**Contador Público**  
**Tarjeta Profesional 75294-T**

**Carlos Alfredo Botía Díaz**

**Oficina: Carrera 53 # 103 b - 42 Edificio Grupo 7 Torre 2 Of 404 Bogotá D.C.**

**Casa: Km. 6 vía Siberia-Cota, Finca La Gioconda, Casa Sión, Cota - Cundinamarca**

**Celular 315 8298615 Teléfonos Fijos: (601) 6275071 (601) 8765025**

## **A. PERFIL PROFESIONAL**

Contador Público, Magister en Derecho con énfasis en Tributación, Especialista de Impuestos, con Curso posgrado avanzado en Tributación Internacional y Europea.

Profesional con amplia experiencia en tributación, en especial en la aplicación del régimen de precios de transferencia, tanto en el ámbito de la consultoría profesional, como desde el aspecto docente.

Experiencia Académica como docente de programas de postgrado en universidades tales como, Pontificia Universidad Javeriana (sedes Bogotá y Cali), Universidad Externado de Colombia, Universidad del Rosario, Universidad de Medellín, Universidad EAFIT, Universidad ICESI, Universidad Jorge Tadeo Lozano, Universidad Tecnológica de Bolívar, Universidad Autónoma de Colombia, Universidad Central, Universidad Libre Cúcuta, Universidad Latina de Panamá (Ciudad de Panamá), entre otras.

Conocimiento avanzado en el Régimen de Precios de Transferencia aplicable en Colombia, así como en las guías sobre la materia, emanadas de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico OCDE, a partir de capacitación y experiencia tanto en Colombia como en el exterior.

Miembro del Comité Técnico Contable del Instituto Colombiano de Derecho Tributario, años 2017, 2018 y 2019.

## **B. FORMACION PROFESIONAL**

### **Universiteit Maastricht**

Advance Postgraduate Course in International and European Taxation

Derecho Tributario Internacional

Bruselas, Bélgica

Septiembre de 2019

### **Universidad Externado de Colombia**

Magíster en Derecho con énfasis en Tributación

Bogotá D.C.

Noviembre de 2015

**Universidad de los Andes**

Especialista en Régimen Jurídico, Financiero y Contable de Impuestos

Bogotá D.C.

Diciembre de 2002

**Pontificia Universidad Javeriana**

Contador Público Titulado

Santafé de Bogotá D.C.

Noviembre de 2000

**KPMG Global Services**

Transfer Pricing Course

Montvale, New Jersey, USA

Enero de 2005

**The University of Alabama**

English as Second Language

Summer 2003

**University of Bridgeport, CT**

English as Second Language

Fall 1<sup>st</sup> & 2<sup>nd</sup> 2003

**Universidad Externado de Colombia**

Diplomado en Derecho de Minas y Petróleos

Bogotá D.C.

Noviembre de 2001

**EXPERIENCIA DOCENTE**

Docente en programas de posgrado en universidades nacionales y del exterior. Actualmente soy el catedrático a cargo de **PRECIOS DE TRANSFERENCIA** en los siguientes programas y universidades (elaboración del módulo, de los talleres prácticos y expositor magistral):

**Universidad Externado de Colombia**

**Facultad de Contaduría**

**Especialización en Gerencia y Administración Tributaria**

(2005 a la fecha)

**Pontificia Universidad Javeriana (Sede Cali)**  
**Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas**  
**Especialización en Gestión Tributaria**  
(2013 a la fecha)

**Universidad de Medellín**  
**Maestría en Tributación y Política Fiscal**  
(2020 a la fecha)

**Universidad EAFIT**  
**Escuela de Administración**  
**Departamento de Contaduría Pública**  
**Especialización en Gestión Tributaria Internacional**  
(2020 a la fecha)

**Universidad Libre Seccional Cúcuta**  
**Facultad de Ciencias Económicas Administrativas y Contables**  
**Maestría en Tributación**  
(año 2021)

**Universidad Jorge Tadeo Lozano**  
**Facultad de Contaduría**  
**Especialización en Auditoría y Administración Tributaria**  
(2010 a 2020)

**Universidad Tecnológica de Bolívar**  
**Facultad de Economía y Negocios**  
**Especialización en Gerencia Tributaria**  
(2014 a 2020)

**Universidad Central de Colombia**  
**Facultad de Contaduría**  
**Maestría en Tributación**  
(2016 a la 2020)

**Universidad Central de Colombia**  
**Facultad de Contaduría**  
**Especialización en Ciencias Tributarias**  
(2012 a 2019)

**Universidad Libre Seccional Cúcuta**  
**Facultad de Ciencias Económicas Administrativas y Contables**  
**Especialización de Tributaria**  
(2017 a 2018)

**Universidad de Medellín**  
**Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas**  
**Maestría en Tributación y Política Fiscal**  
(2012 a 2015)

**Universidad Mariana de Pasto**  
**Facultad de Posgrados y Relaciones Internacionales**  
**Maestría en Gerencia y Auditoría Tributaria**  
(Noviembre 2015)

**Universidad EAFIT**  
**Escuela de Administración**  
**Diplomatura en Tributación Internacional**  
(2012)

**Pontificia Universidad Javeriana - Bogotá**  
**Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas**  
**Especialización en Contabilidad Financiera Internacional**  
(2007 a la 2010)

**Universidad Autónoma de Colombia**  
**Facultad de Contaduría**  
**Especialización en Gerencia Tributaria**  
(2011 a 2014)

**Universidad ICESI**  
**Facultad de Contaduría**  
**Especialización de Impuestos**  
**Catedrático encargado del Módulo de Precios de Transferencia**  
(2 ciclos académico 2009 y 2011)

**Universidad ICESI**  
**Diplomado de Impuestos**  
**Catedrático encargado del Módulo de Precios de Transferencia**  
(3 ciclos académicos 2005 - 2008)

**Universidad del Rosario**  
**Facultad de Jurisprudencia**  
**Diplomado de Impuestos**  
**Catedrático encargado del módulo de Precios de Transferencia**  
(4 ciclos académicos 2005, 2008, 2010 y 2011)

**Universidad Piloto de Colombia**  
**Facultad de Contaduría**  
**Especialización en Gerencia Tributaria**  
**Catedrático encargado del módulo de Auditoría Tributaria**  
(2009 a 2010)

**Universidad Jorge Tadeo Lozano**  
**Facultad de Contaduría**  
**Especialización en Auditoría y Administración Tributaria**  
**Catedrático encargado del módulo de Impuesto sobre la renta**  
(Marzo de 2010)

**ICEF - Instituto Colombiano de Estudios Fiscales**  
**Seminario de Precios de Transferencia**  
Medellín, 2011 – 2014, 2018, 2021 y 2022

**Fundación Centro de Estudios Tributarios Aduaneros y Cambiarios**  
**(Cartagena)**  
**Seminario de Precios de Transferencia**  
Cartagena, Abril 2010

**Cooperativa de Trabajadores de la DIAN (COOTRADIAN)**  
**Curso de Precios de Transferencia**  
Bogotá, Abril y Junio de 2008

**Universidad Latina de Panamá**  
**Diplomado en Gestión Tributaria**  
**Catedrático encargado del Módulo de Precios de Transferencia**  
Promociones 2005 (1) y 2006 (2)  
Ciudad de Panamá, Panamá

**Universidad Piloto de Colombia**  
**Diplomado de Gestión y Riesgo (Superintendencia de Subsidio Familiar)**  
**Módulo de Auditoría Tributaria**  
Conferencista

**Universidad Central**  
**Facultad de Contaduría**  
**Especialización en Ciencias Tributarias**  
**Catedrático encargado del Seminario de Grado**  
Julio - Agosto – Septiembre de 2008

**Cámara de Comercio de Bogotá**  
**Gerencia de Formación Empresarial**  
**Diplomado de Impuestos**  
**Catedrático encargado del Módulo de Precios de Transferencia**  
Promoción 2006

**Universidad Jorge Tadeo Lozano**  
**Vicerrectoría de Estudios de Postgrado**  
**Especialización Revisoría Fiscal**  
**Catedrático encargado del Módulo de Auditoría Tributaria**  
Mayo de 2004

**Cámara de Comercio de Barranquilla - Pontificia Universidad Javeriana**  
**Programa de actualización y formación empresarial – Facultad de Ciencias Jurídicas**  
**– Departamento de Educación Continuada**  
**Diplomado de Impuestos**  
**Conferencista a cargo de los módulos de retención en la fuente y gravamen a los**  
**movimientos financieros**  
Septiembre de 2004

**Cámara de Comercio de Cali - Pontificia Universidad Javeriana**  
**Programa de actualización y formación empresarial – Facultad de Ciencias Jurídicas**  
**– Departamento de Educación Continuada**  
**Diplomado de Impuestos**  
**Conferencista a cargo de los módulos de retención en la fuente y gravamen a los**  
**movimientos financieros**  
Agosto de 2004

**Cámara de Comercio del Centro y el Oriente del Tolima - Pontificia Universidad**  
**Javeriana**  
**Programa de actualización y formación empresarial – Facultad de Ciencias Jurídicas**  
**Diplomado de Impuestos**  
**Conferencista a cargo del módulo de aspectos contables**  
Abril de 2004

**Cámara de Comercio de Bogotá - Pontificia Universidad Javeriana**  
**Programa de actualización y formación empresarial – Facultad de Ciencias Jurídicas**  
**– Departamento de Educación Continuada**  
**Diplomado de Impuestos –**  
**Conferencista del módulo de aspectos contables, Preparación de talleres prácticos**  
Enero 2003

**Pontificia Universidad Javeriana**  
**Facultad de Ciencias Económicas, Administrativas y Contables**  
**Carrera de Contaduría**  
**Profesor Titular Tributaria Básica**  
Enero – Junio 2008

**Pontificia Universidad Javeriana**  
**Facultad de Ciencias Económicas, Administrativas y Contables**  
**Carrera de Contaduría**  
**Profesor Auxiliar Legislación Tributaria I y II**  
Agosto 1998 – Diciembre 2000

### **C. EXPERIENCIA PROFESIONAL**

**Botía Suárez Consultores S.A.S.**  
**Socio Principal**  
**(2008 a la fecha)**

Asesoría en Precios de Transferencia. Elaboración de más de 300 estudios de precios de transferencia (Documentación Comprobatoria - Informe Local e Informe Maestro), Declaración Informativa, planeación de operaciones, atención de visitas y requerimientos de la DIAN.

**Carbones del Cerrejón LLC**  
**Jefe Grupo de Impuestos**  
**Abril 2006 – Abril 2007**

Coordinación y dirección de todas las obligaciones tributarias de la compañía, relacionadas con el impuesto de renta, IVA, retenciones en la fuente, Impuesto de Industria y Comercio y demás impuestos nacionales y territoriales. Planeación tributaria de la compañía. Reportes al exterior. Cálculo de impuestos diferidos bajo normas internacionales. Atención de requerimientos y visitas de autoridades tributarias nacionales y territoriales.

**KPMG – Impuestos y Servicios Legales Ltda.**  
**Gerente de Precios de Transferencia**  
**Octubre 2004 – Marzo 2006**

Creación, administración y dirección del grupo de precios de transferencia de la práctica colombiana. Diseño de las metodologías de trabajo aplicables al desarrollo de los diferentes servicios inherentes a precios de transferencia. Desarrollo de los estudios de precios de transferencia realizados por la firma en Colombia. Trabajo conjunto con las prácticas de precios de transferencia de Estados Unidos, Argentina y Venezuela, en clientes referidos por esas prácticas. Representar a Colombia en las diferentes reuniones internacionales del grupo GTPS (Global Transfer Pricing Services), de la firma.

**PricewaterhouseCoopers Servicios Legales y Tributarios Ltda.**  
**Gerente de Impuestos**  
**Julio 2000 – Octubre 2004**

Durante el desarrollo de esta posición, reporté directamente a los socios de la firma y en algunos trabajos a Directores y Gerentes Senior. Integrante del grupo minero-energético de la firma, con énfasis en compañías petroleras.

Instructor de temas tributarios del área “Talents Development” (capacitación interna), así como de la División de Desarrollo Profesional de la Firma (capacitación externa).

**PricewaterhouseCoopers Servicios Legales y Tributarios Ltda.**  
**Especialista de Impuestos**  
**Julio 1997 – Junio 2000**

Reporte a Gerentes y Gerentes Senior. En algunas ocasiones, trabajos directos con los socios. Integrante del grupo minero-energético de la firma, con énfasis en compañías petroleras.

**PricewaterhouseCoopers Servicios Legales y Tributarios Ltda.**  
**Asistente de Impuestos**  
**Agosto 1995 – Junio 1997**

Reporte a Especialistas y en algunas ocasiones a Gerentes.

**Terpel de la Sabana S.A.**  
**Analista de Impuestos**  
**Octubre 1991 - Julio 1995**

Responsable de la preparación, análisis, conciliación y presentación de la información destinada a las autoridades tributarias, tal como: Preparación de declaración de impuesto de renta y complementarios, información en medios magnéticos, declaraciones de impuesto

sobre las ventas, retención en la fuente, impuestos de industria y comercio, impuesto al consumo de combustible, respuesta a requerimientos ordinarios y especiales, trámites procedimentales ante las autoridades tributarias nacionales, distritales y de municipios donde la compañía tributa.

#### **D. DICTAMENES PERICIALES O PERITAJES TÉCNICOS**

**Cofco International Colombia S.A.S., Dictamen Pericial sobre la Documentación Comprobatoria de Precios de Transferencia de la compañía, correspondiente al año gravable 2016** (Realizado en el año 2022, Proceso Impuesto sobre la renta para la Equidad CREE año gravable 2016)

**Despacho donde se presentó:** Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
**Nombre de las partes**

**Demandante:** Cofco International Colombia S.A.S.

**Apoderado:** Álvaro Andrés Díaz Palacios

**Demandado:** La Nación - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

**Detalle Dictamen Pericial:** Verificar, para la vigencia 2016, la metodología aplicada por la compañía para la verificación del principio de plena competencia en la venta de café a un vinculado del exterior, incluida en la Documentación Comprobatoria de Precios de Transferencia del año gravable 2016.

**Drypers Andina S.A., Dictamen Pericial sobre la Documentación Comprobatoria de Precios de Transferencia correspondiente al año gravable 2016** (Realizado en el año 2022)

**Despacho donde se presentó:** Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
**Nombre de las partes**

**Demandante:** Drypers Andina S.A.

**Apoderada:** Carolina Rozo Gutiérrez

**Demandado:** La Nación - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

**Detalle Dictamen Pericial:** Verificar, para la vigencia 2016, la metodología de precios de transferencia aplicada por la compañía en la Documentación Comprobatoria de Precios de Transferencia del año gravable 2016, en particular la selección de la parte analizada, el indicador de rentabilidad, los ajustes técnicos de comparabilidad y el set de comparables.

**Cofco International Colombia S.A.S., Dictamen Pericial sobre la Documentación Comprobatoria de Precios de Transferencia de la compañía, correspondiente al año gravable 2016** (Realizado en el año 2021, Proceso Impuesto sobre la renta año gravable 2016)

**Despacho donde se presentó:** Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
**Nombre de las partes**

**Demandante:** Cofco International Colombia S.A.S.

**Apoderado:** Álvaro Andrés Díaz Palacios

**Demandado:** La Nación - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

**Detalle Dictamen Pericial:** Verificar, para la vigencia 2016, la metodología aplicada por la compañía para la verificación del principio de plena competencia en la venta de café a un vinculado del exterior, incluida en la Documentación Comprobatoria de Precios de Transferencia del año gravable 2016.

**CEPSA Colombia S.A., Sucursal Colombia, Dictamen Pericial sobre el Estudio de Atribución de Rentas y la Documentación Comprobatoria de Precios de Transferencia de la Sucursal, correspondientes al año gravable 2016** (Realizado en el año 2021 Procesos Impuesto sobre la renta e Impuesto sobre la renta para la Equidad CREE año gravable 2015)

**Despacho donde se presentó:** Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
**Nombre de las partes**

**Demandante:** CEPSA Colombia S.A., Sucursal Colombia

**Apoderada:** Carolina Rozo Gutiérrez

**Demandado:** La Nación - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

**Detalle Dictamen Pericial:** Verificar, para la vigencia 2015, la adecuada atribución de activos, pasivos, capital, ingresos, costos y gastos realizada por la Sucursal, en el Estudio de Atribución de Rentas y en la Documentación Comprobatoria de Precios de Transferencia del año gravable 2015.

**China United Engineering Corporation Sucursal Colombia Dictamen Pericial Impuesto de Renta Año Gravable 2014** (Realizado en Mayo de 2019)

**Despacho donde se presentó:** Sección Cuarta Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**Nombre de las partes:**

**Demandante:** China United Engineering Corporation Sucursal Colombia

**Apoderado:** Adrián Rodríguez Piedrahita

**Demandado:** La Nación - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

**Detalle Dictamen Pericial:** Determinar la proporción del costo de ventas con respecto a los ingresos, en la que regularmente incurren compañías dedicadas a la ejecución de proyectos llave en mano o de Ingeniería, Adquisiciones y Gestión de Construcción (EPC por sus siglas en inglés), comparables a la Sucursal, en la ejecución de su objeto social y/o proyectos, para el año gravable 2014, aplicando la metodología de precios de transferencia.

**China United Engineering Corporation Sucursal Colombia Dictamen Pericial Impuesto de Renta Año Gravable 2013** (Realizado en Junio de 2018)

**Despacho donde se presentó:** Sección Cuarta Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**Nombre de las partes**

**Demandante:** China United Engineering Corporation Sucursal Colombia

**Apoderado:** Adrián Rodríguez Piedrahita

**Demandado:** La Nación - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

**Detalle Dictamen Pericial:** Determinar la proporción del costo de ventas con respecto a los ingresos, en la que regularmente incurren compañías dedicadas a la ejecución de proyectos llave en mano o de Ingeniería, Adquisiciones y Gestión de Construcción (EPC

por sus siglas en inglés), comparables a la Sucursal, en la ejecución de su objeto social y/o proyectos, para el año gravable 2013, aplicando la metodología de precios de transferencia.

**China United Engineering Corporation Sucursal Colombia Dictamen Pericial Impuesto de Renta Año Gravable 2011** (Realizado en Abril de 2018)

**Despacho donde se presentó:** Sección Cuarta Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**Nombre de las partes**

**Demandante:** China United Engineering Corporation Sucursal Colombia

**Apoderado:** Adrián Rodríguez Piedrahita

**Demandado:** La Nación - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

**Detalle Dictamen Pericial:** Determinar la proporción del costo de ventas con respecto a los ingresos, en la que regularmente incurren compañías dedicadas a la ejecución de proyectos llave en mano o de Ingeniería, Adquisiciones y Gestión de Construcción (EPC por sus siglas en inglés), comparables a la Sucursal, en la ejecución de su objeto social y/o proyectos, para el año gravable 2011, aplicando la metodología de precios de transferencia.

**Bavaria S.A. Dictamen Pericial Impuesto de Renta Año Gravable 2013** (Realizado en el año 2017)

**Despacho donde se presentó:** Sección Cuarta Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**Nombre de las partes:**

**Demandante:** Bavaria S.A.

**Demandado:** La Nación - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

**Apoderado:** Álvaro Andrés Díaz Palacios

**Detalle Dictamen Pericial:** Peritaje en materia de precios de transferencia relacionado con el cumplimiento por parte de la compañía, de las normas propias de este régimen de fiscalización, así como de las prácticas generalmente aplicadas a las operaciones de costo de ventas y egreso por prestación de servicios.

**Refractarios Magnesita Colombia S.A.S. Dictamen Pericial Impuesto de Renta Año Gravable 2010** (Realizado en el año 2016)

**Despacho donde se presentó:** Tribunal Administrativo de Boyacá

**Nombre de las partes**

**Demandante:** Refractarios Magnesita Colombia S.A.S.

**Apoderada:** Luz Clemencia Alfonso Hostios

**Demandado:** La Nación - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

**Detalle Dictamen Pericial:** Verificar para la vigencia 2010, el tratamiento en materia de precios de transferencia dado por REFRACTARIOS MAGNESITA COLOMBIA S.A.S. a la operación de compra neta de inventarios para distribución.

## **E. REFERENCIAS PROFESIONALES**

Diego Cubillos Pedraza  
Socio Tax & Legal Clients & Markets  
Deloitte  
+57 3123776316  
Bogotá D.C.

Álvaro Andrés Díaz Palacios  
Socio  
Gómez, Pinzón Abogados  
3192900 Ext.225  
Bogotá D.C.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alfredo Botía Díaz', is enclosed in a light gray rectangular box.

**CARLOS ALFREDO BOTÍA DÍAZ**

**C.C. 79.576.417 de Bogotá**

# LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

PERMANENCIA EN BOGOTÁ, D.C. DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1953 AL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1953

EN ATENCIÓN A QUE

**CARLOS ALFREDO BOTIA DIAZ**

HABIA CURSADO TODOS LOS ESTUDIOS Y CUMPLIDO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA UNIVERSIDAD Y LAS DISPOSICIONES LEGALES PARA UN GRADO UNIVERSITARIO

EN LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS

LE OTORGA  
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Y POR AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

## EL TÍTULO DE CONTADOR PÚBLICO

EN FE DE LO CUAL FIRMAMOS Y SELLAMOS ESTE DIPLOMA  
NOSOTROS EL RECTOR LOS DECANOS Y EL SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD  
EXPEDIDO EN BOGOTÁ, D.C. A LOS 15 DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 1953. AÑO 2.000



*Carlos Botia Diaz*  
RECTOR

*Lin Sanz Gaitano*  
DECANO ASESOR

*Francisco...*  
SECRETARIO GENERAL

*...*  
SECRETARIO GENERAL

0 OCT. 2002

Nº 1953

67521

# UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Consejo Directivo y el Rector de la Universidad de los Andes  
con las debidas autorizaciones legales y teniendo en cuenta que

**Carlos Alfredo Botía Díaz**

C.C. 79.576.417

ha cumplido con los requisitos académicos exigidos por la Universidad, le otorgan, con los derechos, obligaciones y prerrogativas correspondientes, el presente diploma de

**Especialista en Régimen Jurídico,  
Financiero y Contable de Impuestos**

*[Firma]*  
El Presidente del Consejo Directivo

*[Firma]*  
El Rector de la Facultad

*[Firma]*  
La Secretaría General

REGISTRADO

LIBRO 11 FOLIO 72

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2002

P.J. Resolución N° 28 del 23 de febrero de 1949 del Ministerio de Jus



UNIVERSIDAD  
**EXTERNADO**  
de Colombia

# Universidad Externado de Colombia

El Director y el Cuerpo Docente de la Facultad de

## Derecho

en nombre de la República de Colombia y por autorización del  
Ministerio de Educación Nacional, en atención a que

**Carlos Alfredo Botia Díaz**

C.E. n.º 79.576.417 de Bogotá D.C.

completó los estudios correspondientes y lo fue aprobada la tesis, lo confieren el grado de

## Magíster en Derecho con énfasis en Tributación

lo expiden el presente Diploma, referendado con el sello mayor de la Universidad.

Bogotá, D.C., 10 de Noviembre de 2015 Acta 952 Folio 498 Libro n.º 2.M

  
Rector

M. H. Weibull  
Secretaría General

Director

Antecedente: Registro n.º 59813 Folio 17 Libro DEE-1

Fecha: Bogotá, D.C., 11 de Noviembre de 2015



Maastricht University

Maastricht Centre for Taxation

Certifica que

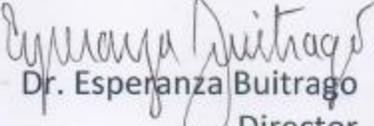
**Carlos Botía**

Participó en el Curso avanzado de postgrado en

**Derecho Tributario Internacional**

que tuvo lugar del 16 al 20 de septiembre de 2019  
en el Campus de la Universidad de Maastricht  
en la ciudad de Bruselas

El curso consta de 40 horas lectivas impartidas por  
reconocidos profesores y profesionales.  
Los participantes tuvieron acceso a los conocimientos  
herramientas necesarias  
para comprender las dinámicas propias de la tributación internacional  
en el ámbito de los impuestos directos e indirectos más relevantes

  
Dr. Esperanza Buitrago  
Director

Bruselas, septiembre 20 de 2019



República de Colombia  
Ministerio de Educación Nacional

**JUNTA CENTRAL DE CONTADORES  
TARJETA PROFESIONAL  
DE CONTADOR PUBLICO**



**75294-T**

**CARLOS ALFREDO  
BOTIA DIAZ**  
C.C. 79576417  
RESOLUCION INSCRIPCION 174    FECHA 23/11/2000  
UNIVERSIDAD JAVERIANA

Presidente  84678

  
FIRMA DEL TITULAR    035163

Esta tarjeta es el único documento que lo acredita como  
CONTADOR PUBLICO de acuerdo con lo establecido en  
la ley 43 de 1990.  
Agradecemos a quien encuentre esta tarjeta devolverla  
al Ministerio de Educación Nacional - Junta Central de  
Contadores.



079576417

**Anexo 6:** Ejemplos de los contratos celebrados con terceros para la compraventa de crudo en 2016, con los cuales se acredita que la Sucursal efectuó sus ventas de crudo cumpliendo el principio de plena competencia.

## CONTRATO – COMPRA-VENTA SPOT DE CRUDOS META PETROLEUM CORP.

### ÍNDICE

|                  |  |
|------------------|--|
| Primera          | Definiciones   |
| Segunda          | Objeto   |
| Tercera          | Duración   |
| Cuarta           | Cantidad & Calidad   |
| Quinta           | Responsabilidades  |
| Sexta            | Valor del CONTRATO y Precios   |
| Séptima          | Facturas y Forma de Pago   |
| Octava           | Impuestos  |
| Novena           | Procedimientos Operativos  |
| Décima           | Ajustes  |
| Undécima         | Domicilio, Naturaleza y Ley Aplicable  |
| Duodécima        | Cesión   |
| Décimo-Tercera   | Notificaciones y Correspondencia   |
| Décimo-Cuarta    | Suspensión   |
| Décimo-Quinta    | Terminación  |
| Décimo-Sexta     | Fuerza Mayor   |
| Décimo-Séptima   | Obligaciones de EL VENDEDOR en Seguridad Industrial,<br>Salud Ocupacional y Medio Ambiente |
| Décimo-Octava    | Confidencialidad   |
| Décimo-Novena    | Modificaciones   |
| Vigésima         | Solución de controversias  |
| Vigésima-Primera | Género   |

## CONTRATO DE COMPRA-VENTA SPOT DE CRUDOS META PETROLEUM CORP.SUCURSAL COLOMBIA

Entre los suscritos, a saber: **CEPSA COLOMBIA S.A.**, que en adelante se denominará **EL COMPRADOR**, sucursal de sociedad extranjera, identificada con Matrícula No. 01058044, con domicilio principal en Bogotá D.C., representada en este acto por el señor GERMÁN ARTURO RODRIGUEZ CHARRY, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL, mayor de edad, identificado como aparece al pie de su firma, por una parte, y por la otra **META PETROLEUM CORP. SUCURSAL COLOMBIA** que en adelante se denominará **EL VENDEDOR o META.**, sucursal de sociedad extranjera, identificada con Matrícula No. 01301617 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada en este acto por IVAN DARIO AREVALO VERGARA, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL, mayor de edad, identificado como aparece al pie de su firma.

El VENDEDOR y EL COMPRADOR quienes en adelante se denominarán individualmente como PARTE o conjuntamente como PARTES, han decidido celebrar el presente contrato el cual se regirá por los términos y condiciones descritos en las siguientes Cláusulas (el "CONTRATO"):

### **CLÁUSULA PRIMERA: DEFINICIONES:**

1.1 En este CONTRATO y donde el contexto así lo requiera, las palabras en singular incluirán el plural y viceversa; igualmente para efectos de este CONTRATO, cualquier referencia que se haga a un decreto, ley, resolución, estatuto o regulación, se referirá a ese decreto, ley, resolución, estatuto o regulación con sus enmiendas, modificaciones y nuevas legislaciones.

1.2 Todos los términos con mayúsculas sostenidas y no definidos en otra parte de este CONTRATO, tendrán el significado establecido a continuación.

**AFILIADA:** significa una compañía u otra entidad que controle o que esté siendo controlada directa o indirectamente por una de las PARTES. La palabra "control" tal como aquí se usa, significa el derecho a ejercer, directa o indirectamente, en la asamblea general, o en el órgano decisorio que corresponda, más del cincuenta por ciento (50%) de los derechos de voto en la compañía o en otra entidad controlada.

**CRUDO META.:** Significa el petróleo crudo de propiedad de EL VENDEDOR en las condiciones y bajo las especificaciones establecidas en este CONTRATO.

**ESTACION DE RECIBO:** significa las facilidades del Descargadero de la Estación Jaguar de propiedad del COMPRADOR utilizadas para el descargue de petróleo en carrotaques, ubicadas en el Departamento del Meta. De tiempo en tiempo las PARTES podrán incluir o excluir facilidades de acceso mediante acuerdos escritos.

**EVENTOS EXCUSABLES:** Significa la fuerza mayor, caso fortuito, hecho de terceros o hechos operaciones del COMPRADOR o VENDEDOR tales como restricciones en la ESTACION DE RECIBO y/o en los oleoductos que comprenden el SISTEMA DE OLEODUCTOS HASTA COVEÑAS.

**MES DE LAS ENTREGAS:** Significa el mes calendario en el cual el VENDEDOR entregará al COMPRADOR el CRUDO META.

**SITIO DE ENTREGA:** Significa la conexión entre la válvula de descargue del carrotanque y la manguera de succión de las bombas de descargue ubicada en la ESTACION DE RECIBO.

**SMS:** Significa las políticas y programas de EL COMPRADOR en salud ocupacional, medio ambiente y seguridad industrial que aplican para el cumplimiento de este CONTRATO.

**SISTEMA DE OLEODUCTOS HASTA COVEÑAS:** Significa los oleoductos por los cuales EL COMPRADOR transportará el CRUDO META desde la ESTACION DE RECIBO hasta Coveñas Segmento 4. Estos son Jaguar-Santiago, Santiago-El Porvenir, Orensa Segmento 2, 3.

**SUBCONTRATISTA:** significa cualquier persona o entidad contratada por EL VENDEDOR, distinta a sus empleados, para ejecutar parte del CONTRATO.

## **CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO**

2.1 EL VENDEDOR se obliga a vender y entregar a EL COMPRADOR en el SITIO DE ENTREGA un volumen de hasta dos mil barriles de CRUDO META (2.000 Bbls) para el mes de marzo de 2016 y dos mil barriles de CRUDO META (2.000 Bbls) para los meses de abril, mayo y junio de 2016.

2.2 Por su parte, EL COMPRADOR se obliga a recibir y pagar el volumen indicado en el numeral anterior, en los términos pactados en este Contrato.

2.2 Para el mes de marzo de 2016, conforme se establece en la presente cláusula, los volúmenes de CRUDO META están condicionados a la disponibilidad de CRUDO META por parte del VENDEDOR y al acceso y capacidad que EL COMPRADOR tenga en el SISTEMA DE OLEODUCTOS HASTA COVEÑAS, por lo cual no existe compromiso o garantía de compra mínima por parte del COMPRADOR hasta tanto se efectúen las respectivas nominaciones, la cuales supondrán una firmeza bajo condiciones normales de operación. Para los meses

restantes EL VENDEDOR se obliga a entregar y EL COMPRADOR se obliga a recibir el volumen establecido en el numeral 2.1.

### **CLÁUSULA TERCERA: PROGRAMA DE NOMINACION Y ENTREGAS**

3.1. El proceso de nominación para la compra de CRUDO META será así:

- a) Para el mes de marzo de 2016 una vez EL VENDEDOR confirme disponibilidad de volúmenes de CRUDO META, el COMPRADOR confirmara su aceptación o rechazo para adquirir estos volúmenes. Una vez aceptados por los volúmenes por el COMPRADOR, la nominación para ese mes se entenderá en firme
- b) Con la firma de este CONTRATO se entiende que para los meses de abril, mayo y junio de 2016, EL COMPRADOR nomina en firme 2000 BPD y EL VENDEDOR acepta dicha nominación.
- c) Una vez en firme las nominaciones antes referidas, EL VENDEDOR se obliga a entregar y EL COMPRADOR a recibir y pagar dichos volúmenes de CRUDO META. En consecuencia, salvo en los casos en los cuales se presenten EVENTOS EXCUSABLES, si el VENDEDOR incumple la obligación de entregar el CRUDO META conforme con los volúmenes aceptados, deberá pagar al COMPRADOR una penalidad de US \$1,5/bbl por la diferencia que resulte entre los volúmenes que fueron aceptados por la Partes y los volúmenes realmente entregados por el VENDEDOR, así como también los costos en los que efectivamente incurra y demuestre el COMPRADOR por el incumplimiento en nominaciones efectuadas en el SISTEMA DE OLEODUCTOS HASTA COVEÑAS en los cuales se hubiera incluido el volumen nominado y aceptado del CRUDO META . De igual manera, si el COMPRADOR incumple la obligación de recibir y pagar el CRUDO META conforme los volúmenes aceptados, deberá pagar al VENDEDOR una penalidad de US \$1,5/bbl por la diferencia que resulte entre los volúmenes que fueron aceptados por la PARTES y los volúmenes realmente recibidos por EL COMPRADOR, así como también los gastos de transporte en los que efectivamente hubiera incurrido el VENDEDOR para la entrega del CRUDO META al COMPRADOR hasta la ESTACION DE RECIBO desde el Campos Rubiales.
- d) No habrá obligación de entrega o recibo y pago del CRUDO META cuando se presenten EVENTOS EXCUSABLES.

3.2. Sin perjuicio de la penalidad establecida en la cláusula 3.1 (b), los volúmenes de CRUDO META comprados a EL VENDEDOR serán los efectivamente recibidos en el SITIO DE ENTREGA por EL COMPRADOR. Los volúmenes de CRUDO META que deban ajustarse como resultado del proceso de Compensación Volumétrica por Calidad realizada por el SISTEMA DE OLEODUCTOS HASTA COVEÑAS (incluyendo efectos de calidad, pérdidas

identificables, pérdidas no identificables) según aparezca en los reportes del Proceso de Compensación Volumétrica por Calidad que emiten los diferentes transportadores del SISTEMA DE OLEODUCTOS HASTA COVEÑAS (Anexo 1) se monetizarán en la fórmula de precio del CRUDO META.

3.3. EL COMPRADOR manifiesta que en caso de contar con capacidad disponible en la ESTACIÓN DE RECIBO, informará esta situación al VENDEDOR para que este pueda nominar los volúmenes de CRUDO META necesarios para hacer uso de la totalidad de la capacidad del COMPRADOR en la mencionada estación. Aceptada la nominación por el COMPRADOR, se entenderá en firme y se regulará por este acuerdo.

3.4 Las entregas del CRUDO META por el VENDEDOR al COMPRADOR estarán sujetas a las siguientes disposiciones:

- a) EL VENDEDOR, en un lapso no inferior a 12 horas antes de la llegada del (de los) carro-tanque(s) a la ESTACION DE RECIBO ("Carrotanques Nominados"), deberá proporcionar al COMPRADOR la información referente a los Carro-Tanques Nominados, incluyendo: (i) la identificación del propietario ;(ii) los datos de registro; (iii) la cantidad del producto a ser cargada en cada Carro-Tanque nominado; y (iv) la hora de llegada esperada a las instalaciones del COMPRADOR.
- b) Si por situaciones extraordinarias EL VENDEDOR requiere efectuar un cambio de alguno de los Carrotanques Nominados con una anticipación inferior a las 12 horas mencionadas en el párrafo anterior, deberá informarlo por escrito al COMPRADOR. En cualquier caso, el COMPRADOR no estará obligado a recibir en sus facilidades carrotanques que no hayan sido previamente informados por El VENDEDOR con una anticipación mínima de cuatro (4) horas.
- c) EL COMPRADOR tendrá la responsabilidad de realizar el descargue de los Carrotanques Nominados previamente por EL VENDEDOR, a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la llegada del tractocamión a la ESTACION DE RECIBO (el "Término de Descargue").
- d) Los tracto camiones deben estar en condiciones para poder descargar el CRUDO META.
- e) Si pasado el Término de Descargue, EL COMPRADOR no realiza el descargue, a menos que sea por hechos imputables al VENDEDOR o sus Carrotanques Nominados, EL COMPRADOR pagará al VENDEDOR los valores en que efectivamente este tenga que pagar por concepto de Tarifa Adicional, conforme a lo acordado por EL VENDEDOR con sus transportadores.

- f) La Tarifa Adicional será aquella que el VENDEDOR tenga pactada con sus transportadores en los respectivos contratos de transporte y además que haya sido efectivamente reconocida y pagada al transportador. Si se genera una espera en el proceso de descargue imputable al COMPRADOR, superior a veinticuatro (24) horas contadas a partir del vencimiento de la Guía Única de Transporte, EL COMPRADOR deberá reconocer al VENDEDOR la Tarifa Adicional por cada Día de espera o fracción (unidades enteras de 60 minutos), contado a partir del vencimiento de las veinticuatro (24) horas indicadas, que se genere.
- g) Las PARTES acuerdan que si se presentan demoras en el descargue por CRUDO META que no cumpla con las Especificaciones de Calidad establecidas en el presente CONTRATO y esto se detecte al momento de la inspección para descargue, EL COMPRADOR no asumirá los costos de Tarifa Adicional en los que pueda incurrir EL VENDEDOR.

Parágrafo: Los volúmenes de CRUDO META entregados en un M (afectados por la CVC) serán incluidos en el embarque que EL VENDEDOR tenga disponible el mes siguiente al MES DE LAS ENTREGAS, salvo que en el mes siguientes al MES DE LAS ENTREGAS, EL VENDEDOR no tenga embarque disponible.

#### **CLÁUSULA CUARTA: DURACIÓN**

4.1. El término de duración inicial del CONTRATO es de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha inicial descrita en el numeral 4.2 siguiente, el cual podrá prorrogarse por acuerdo escrito entre las PARTES.

4.2 La fecha inicial para entrega de los Barriles de CRUDO META se efectuará a partir del primero (01) de marzo de 2016. Para el primer mes, EL VENDEDOR podrá realizar entregas operativas de acuerdo a su disponibilidad y para los siguientes meses deberá ajustarse lo indicado en las cláusulas 2.1 y 3.1 del CONTRATO.

#### **CLÁUSULA QUINTA: TITULO Y RIESGO**

La propiedad y el riesgo del CRUDO META se transferirá del VENDEDOR al COMPRADOR en el SITIO DE ENTREGA, momento a partir del cual, salvo lo expresamente convenido en este CONTRATO respecto de los ajustes por el proceso de Compensación Volumétrica realizado por el SISTEMA DE OLEODUCTOS HASTA COVEÑAS, todos los riesgos y daños que se le puedan ocasionar al CRUDO META o que éste pueda causar correrán por cuenta y riesgo del COMPRADOR.

#### **CLÁUSULA SEXTA: MEDICION, CANTIDAD & CALIDAD.**

6.1. La determinación de los parámetros de calidad (gravedad API, BS&W y salinidad) de los crudos entregados por EL VENDEDOR se realizará en la ESTACION DE RECIBO según los procedimientos operativos del Operador de dicha Estación. El COMPRADOR se compromete a enviar al VENDEDOR antes del inicio de ejecución del presente CONTRATO, dichos procedimientos operativos.

Para lo anterior, el Operador de la ESTACION DE RECIBO dispone de un un sistema de medición estática y un inspector que certificará la cantidad y calidad del CRUDO META entregado (Volumen, API, BSW, S%, sellos, entre otros).

Para efectos de determinar los volúmenes de CRUDO META que el VENDEDOR entrega al COMPRADOR las PARTES acuerdan:

- a) Las cantidades entregadas por el VENDEDOR al COMPRADOR se medirán y liquidarán a las Condiciones Estándar.
- b) Las PARTES calibrarán periódicamente los medidores localizados en el punto de medición de cantidad y calidad, según sea el caso. En caso de discrepancias, la PARTE afectada podrá designar a su costo, un inspector independiente en este punto para confirmar el volumen de CRUDO META entregado.
- c) Las medidas de cantidad y calidad y el muestreo de los recibos y las entregas se realizarán de acuerdo con las normas y métodos aceptados por la industria petrolera indicadas en este CONTRATO, en la ESTACION DE RECIBO. Las PARTES acogen los siguientes métodos para tales pruebas:
  - La gravedad del CRUDO META se determina por el método de laboratorio ASTM D-1298 (Gravedad API).
  - El contenido de agua y sedimento en el CRUDO META no podrá ser superior al 0,5% en volumen y su determinación se hará por el método ASTM D-4317 Agua en productos del petróleo y materiales bituminosos por Karl Fisher, última revisión.
  - El contenido de azufre en el CRUDO META se determinará mensualmente por el método ASTM-D4294 "Análisis de azufre por rayos X", última revisión.
  - El contenido de sal en el CRUDO META no podrá ser mayor de 20 libras por cada mil barriles de CRUDO META y su determinación se hará por el método ASTM D-3230, sales en CRUDO META (método electrométrico), última revisión.
  - El Flash Point será determinado por el método ASTM-D93B copa cerrada, última versión.

7/19  
EVE



- Los muestreos, lecturas de medidores (contadores y/o medidas de tanques) y temperaturas podrán ser presenciadas por representantes de las Partes.
  - El muestreo y la medición del CRUDO META se realizará de acuerdo con los procedimientos contenidos en la norma API MPMS.
- d) La calidad del CRUDO META en el SITIO DE ENTREGA deberá cumplir con siguientes Especificaciones de Calidad indicadas a continuación:

| CRUDO             | API Mínimo | AZUFRE Wt %<br>Máximo | BSW % en<br>vol. Máximo | SAL Lbs/1.000<br>Bls<br>Máximo |
|-------------------|------------|-----------------------|-------------------------|--------------------------------|
| CRUDO<br>RUBIALES | 12,5º      | 1,27                  | 0,5                     | 20                             |

6.2. Cuando el CRUDO META entregado por EL VENDEDOR no esté dentro de las especificaciones mínimas de calidad o las exigidas como obligatorias por el SISTEMA DE OLEODUCTOS HASTA COVEÑAS, EL COMPRADOR podrá reservarse el derecho de recibir o rechazar los crudos.

6.3. Las PARTES podrán auditar los procedimientos de determinación de Especificaciones de Calidad que siguen en el SITIO DE ENTREGA, durante la vigencia del presente CONTRATO.

6.4. EL VENDEDOR podrá disponer de un inspector independiente para determinar el volumen y las Especificaciones de Calidad del CRUDO META en el punto de medición, una vez entregado el CRUDO META y recibido por EL COMPRADOR en el SITIO DE ENTREGA, se entenderá que el mismo fue entregado en cumplimiento de las especificaciones de calidad ofrecidas y aceptadas.

En caso de que las especificaciones de calidad o cantidad indicadas por el COMPRADOR no sean acorde con lo medido por EL VENDEDOR, las PARTES, de buena fe, procederán a determinar las causas de tales diferencias y podrán determinar las acciones a seguir.

En caso de persistir la diferencia entre la medición sobre los volúmenes y/o especificaciones de calidad, las PARTES designarán de mutuo acuerdo un inspector independiente y se tomará como cierta la medición señaladas por dicho inspector independiente mientras se resuelve la diferencia. Si agotado este procedimiento, una Parte afectada no se encuentra de acuerdo con los resultados del inspector independiente, las PARTES, de buena fe, procederán a determinar las causas de tales

diferencias y podrán determinar las acciones a seguir o en su defecto, aplicarán el mecanismo de solución de controversias establecido en el presente CONTRATO.

6.2 La cantidad y calidad de exportación es la correspondiente a la del CRUDO Mezcla Vasconia y estará de acuerdo con lo registrado en el Reporte de Calidad y Cantidad que forma parte de la documentación de cada embarque y su medición y especificación será de conformidad con lo establecido en el Manual del Transportador y en el off Take Procedure de Ocesa.

### **CLÁUSULA SEPTIMA: RESPONSABILIDADES**

7.1 EL VENDEDOR será responsable del manejo y transporte del CRUDO META hasta el SITIO DE ENTREGA establecido en el CONTRATO, por lo tanto EL VENDEDOR asumirá la responsabilidad por todo evento que se presente antes del SITIO DE ENTREGA y por lo tanto deberá:

7.1.1 Mantener indemne a EL COMPRADOR y libre de responsabilidad, por cualquier reclamo, demanda, juicio o proceso que surja en contra de EL COMPRADOR, por cualquier hecho que le ocurra a EL VENDEDOR o sus empleados, a sus subsidiarias, a sus SUBCONTRATISTAS o a la propiedad de cualquiera de ellos y que se presente antes del SITIO DE ENTREGA, en desarrollo del negocio jurídico que surja como consecuencia del presente CONTRATO.

7.1.2 Conocer y acatar las políticas de responsabilidad social empresarial del COMPRADOR aplicables a los lugares en donde se ejecute el CONTRATO, de acuerdo con la información que suministre EL COMPRADOR con por lo menos diez (10) días de anticipación al inicio de ejecución del CONTRATO, especialmente las siguientes: 1) Ser un buen vecino y ente corporativo responsable. 2) Respetar los valores y tradiciones culturales de la población. 3) Mantener canales de comunicación permanentes con EL COMPRADOR y la comunidad y las entidades gubernamentales. 4) Coordinar con las comunidades y autoridades locales para minimizar las posibles incomodidades causadas por la operación.

7.2. EL COMPRADOR será responsable del manejo del CRUDO META desde el momento en que sea recibido por éste en el SITIO DE ENTREGA, por lo tanto, EL COMPRADOR asumirá la responsabilidad por todo evento que se presente a partir de la transferencia en el SITIO DE ENTREGA y por lo tanto deberá:

7.2.1 Mantener indemne a EL VENDEDOR y libre de responsabilidad, por cualquier reclamo, demanda, juicio o proceso que surja en contra de EL VENDEDOR, por cualquier hecho que le ocurra a EL COMPRADOR o sus empleados, a sus subsidiarias, a sus SUBCONTRATISTAS o a la propiedad de cualquiera de ellos y que

9/19  
EVR

se presente antes del SITIO DE ENTREGA que surja como consecuencia del presente CONTRATO.

7.3. Cada PARTE será responsables por los perjuicios que ocasione a la otra, siempre que los mismos hayan sido causados por culpa grave, dolo o negligencia, entendida esta última como una infracción o inobservancia a las buenas prácticas de la industria petrolera Colombiana.

7.4. EL COMPRADOR será responsable por perjuicios que ocasione a EL VENDEDOR por el no recibo o los retardos en el recibo de CRUDO META, excepto cuando dichas circunstancias se produzcan por un hecho atribuible al propio VENDEDOR o por EVENTOS EXCUSABLES.

7.5. EL VENDEDOR será responsable por los perjuicios que ocasione a EL COMPRADOR por no cumplir con la entrega de los volúmenes de CRUDO META objeto del presente CONTRATO, siempre y cuando dicho incumplimiento no sea causado por causas imputables al COMPRADOR o por EVENTOS EXCUSABLES .

7.6 Las PARTES no serán responsables por lucro cesante, daños indirectos, especiales, o consecuenciales.

#### **CLÁUSULA OCTAVA: VALOR DEL CONTRATO Y PRECIOS**

8.1 El valor atribuido a este CONTRATO es un valor indeterminado. El valor final del CONTRATO dependerá de los volúmenes reales de CRUDO META entregados y vendidos por EL VENDEDOR al COMPRADOR.

8.2 EL COMPRADOR pagará a EL VENDEDOR por cada barril comprado, el precio que se determinará con base en la siguiente formula:

$$\text{PRECIO DE VENTA} = \text{Marcador} - \text{Descuento} + \text{CVC}$$

- a) **Marcador:** ICE Brent First Month más Vasconia Platts Differential (Brent related)
- **ICE Brent** Promedio aritmético de las cotizaciones del First Month ICE Brent Futures durante el Ice Brent Average Period
  - **ICE Brent Average Period:** Corresponde al Mes del embarque M.
  - **Vasconia Differential (Brent related):** Es el promedio aritmético de las cotizaciones del Vasconia differential (ICE Brent related) publicado por PLATTS durante el Vasconia Differential Average Period.
  - **Vasconia Differential Average Period:** Será el periodo correspondiente a las 10 cotizaciones diarias, anteriores al día calendario 25 previo al primer día de la ventana de 5 días del embarque publicada por OCENSA.

**b) Descuento Integral:**

Una suma de diez dólares con sesenta y cinco centavos por barril de CRUDO META (US \$10,65). Dado que éste valor está determinado en función a las tarifas de transporte por oleoducto vigentes en el momento de suscripción del Contrato, si dichas las tarifas de transporte son modificadas (positiva o negativamente), dichas modificaciones serán aplicadas al presente Descuento Integral.

**c) Factor CVC=%CVC \* Marcador**

Donde el %CVC será el ajuste positivo o negativo como resultado de los reportes del ejercicio mensual de compensación volumétrica por calidad por el SISTEMA DE OLEODUCTOS HASTA COVEÑAS (incluye efectos de calidad, pérdidas identificables, pérdidas no identificables)

8.3 Precio Provisional: es el precio de venta estimado de los barriles de CRUDO META que se utilizará para efectos los pagos anticipados que EL COMPRADOR realizará al VENDEDOR semanalmente. Este será estimado con base en las cotizaciones disponibles de acuerdo con la fórmula establecida en el numeral anterior.

**CLÁUSULA NOVENA: FACTURAS Y FORMA DE PAGO**

9.1. EL COMPRADOR suministrará al VENDEDOR una liquidación de compra de CRUDO META en la cual incluirá la valorización del CRUDO META con los precios, volúmenes y la descripción del descuento establecido en la cláusula octava del presente CONTRATO. Esta información se enviará a EL VENDEDOR, a más tardar dentro de los (5) días siguientes al día de expedición del Bill of Lading del embarque en el que se incluyó CRUDO META de EL VENDEDOR Si para la fecha de emisión de esta liquidación, no está disponible el precio de la exportación realizada por EL COMPRADOR, se utilizará el Precio Provisional establecido en la cláusula octava.

9.2. Dentro de los cinco (5) días siguientes al día en que EL COMPRADOR remita la liquidación prevista en la cláusula 9.1., el vendedor emitirá y radicará la respectiva factura.

9.3 Si la factura radicada por el VENDEDOR se emitió con base en el Precio Provisional establecido en la cláusula octava, el VENDEDOR emitirá una factura o nota crédito para el ajuste, según aplique, una vez el COMPRADOR le remita la información definitiva. Las facturas que se expidan con base en los ajustes de que trata el presente numeral tendrán como fecha de vencimiento, la misma fecha de vencimiento de la factura que se expidió inicialmente.

11/19  
EJR



9.4. EL COMPRADOR dispondrá de un período de diez (10) días, contados a partir del recibo de las facturas de venta del CRUDO META, para revisarlas u objetarlas. Cualquier factura que no haya sido objetada dentro de estos períodos, se considerará como final, correcta e inobjetable. Cualquier ajuste o corrección que se requiera efectuar a la factura, que sea imputable a EL VENDEDOR originará que se considere como fecha válida de presentación de la misma la fecha en que dicho ajuste o corrección se hubiere recibido por EL COMPRADOR. Sin perjuicio de lo anterior y en los eventos de facturas objetadas, EL COMPRADOR deberá cancelarle a EL VENDEDOR las sumas que no se encuentren en disputa. Si la disputa es de fondo y persiste con posterioridad a los plazos aquí previstos, cualquiera de las PARTES podrá pedir su determinación por el procedimiento establecido en la cláusula décimo novena. La decisión será vinculante y los costos de este procedimiento estarán a cargo de la PARTE vencida.

9.5. Con fundamento en el volumen de los crudos efectivamente entregados y vendidos por EL VENDEDOR y exportados por EL COMPRADOR, EL VENDEDOR facturará el valor correspondiente a la venta de este CRUDO, más el IVA a que haya lugar por tratarse de venta de CRUDO con fines de exportación.

9.6. La factura deberá enviarse en original y radicarse en la ventanilla correspondiente a recepción de facturas de las oficinas de EL COMPRADOR situadas en la Calle 113 No. 7 – 80 Torre AR en Bogotá D.C., de lunes a viernes entre las 8 de la mañana y las 12 horas del mediodía.

9.7 El pago de la factura se realizará en dólares mediante abonos semanales que serán calculados de la siguiente manera:

- a) El primer día hábil de cada semana del Mes de las Entregas, EL COMPRADOR enviará al VENDEDOR una liquidación provisional del crudo entregado por EL VENDEDOR durante la semana inmediatamente anterior, la cual podrá ser enviada por correo electrónico.
- b) Esta liquidación provisional se efectuará teniendo en cuenta lo siguiente:
  - Precio Provisional
  - Volumen del Periodo considerado: sábado a viernes.
  - Actas emitidas por el descargadero
  - Ajuste de volúmenes por efecto CVC estimado
  - Ajuste de volúmenes por efecto de pérdidas estimado
  - Descuento Integral

- c) Una vez aceptada la liquidación por parte de EL VENDEDOR, la cual podrá ser enviada por correo electrónico, EL COMPRADOR procederá a realizar el desembolso del abono así:
- Si la aceptación de la liquidación se realiza en el día hábil siguiente a la fecha de remisión de la liquidación, el pago se realizará el día viernes de la misma semana en la que se realizó el procedimiento antes mencionado.
  - Si la aceptación se realiza con posterioridad, el abono se efectuará el viernes de la semana siguiente a tal aprobación.
- d) El Precio Provisional utilizado para la liquidación provisional de cada periodo semanal será calculado teniendo como base el periodo acumulado desde la primera entrega de cada mes.
- e) Una vez el COMPRADOR conozca toda la información definitiva de la venta del CRUDO META incluido en cada embarque, remitirá al VENDEDOR la liquidación definitiva y la relación de los pagos anticipados en los términos descritos en esta cláusula novena.
- f) Si después de efectuar el cruce de cuentas mencionado en el literal (e) anterior existieran saldos a favor de EL VENDEDOR, el COMPRADOR deberá cancelarlos en la fecha de vencimiento de la respectiva factura. Si existieran saldos a favor de EL COMPRADOR, EL VENDEDOR procederá a efectuar el respectivo reembolso en la cuenta de EL COMPRADOR dentro de la fecha de vencimiento de la factura.

La fecha de vencimiento de las facturas, exceptuando las facturas correspondientes a ajustes, será de 30 días contados a partir de la fecha de radicación.

En caso de que EL COMPRADOR realice convenios de *confirming internacional* con una entidad bancaria, se aplicará el mismo procedimiento anterior, pero el desembolso será realizado por la entidad bancaria. Cualquier cambio de las condiciones financieras requerirá siempre el acuerdo de las PARTES

9.8. EL COMPRADOR efectuará el pago mediante consignación bancaria a la siguiente cuenta:

Beneficiary Bank CC001000002  
CANADIAN IMPERIAL BANK OF COMMERCE  
MAIN BRANCH, COMMERCE COURT TORONTO CANADA  
Final Beneficiary Account Number 05 05110

Beneficiary: Pacific Exploration and Production Corporation  
Intermediary Bank Wells Fargo Bank, N.A.  
BIC: PNBPU3NNYC / CHIPS: UID 0509 / FEDWIRE: ABA 026005092

9.9. **EL VENDEDOR** efectuará el reembolso mediante consignación bancaria a la cuenta

|                    |  |
|--------------------|--|
| Banco Corresponsal | Citibank NY  |
| Cuenta No.         | 10936152   |
| Swift:             | CITIUS33   |
| ABA                | 21000089   |
| Banco Beneficiario | BBVA   |
| Swift              | BBVAESMMXXX  |
| Dirección          | Centro Operativo BEC Madrid – Paseo de<br>Recoletos 10- Ala Sur 28001 MADRID |

|                                  |  |
|----------------------------------|--|
| Nombre completo del beneficiario | CEPSA COLOMBIA S.A.  |
| No. de cuenta                    | ES3301823994012012188030                                   |
| NIT:                             | A-82829110   |
| Dirección:                       | Torre Cepsa. Paseo de la Castellana, 259ª. 28046<br>Madrid |

9.10. Las PARTES acuerdan que cualquier PARTE podrá modificar su cuenta bancaria previa notificación a la otra PARTE suscrita por el Representante legal de la misma y acompañada por una certificación bancaria (Anexo 2. Certificados de cuentas Bancarias).

#### **CLÁUSULA DECIMA: IMPUESTOS**

10.1. Cada una de las PARTES declara conocer todas las normas fiscales nacionales, departamentales y municipales vigentes en Colombia, y será responsable por el pago de las obligaciones tributarias derivadas de la celebración y ejecución de este CONTRATO, por su cuenta, riesgo y a su propio costo.

10.2. EL VENDEDOR discriminará en cada factura, el valor del Impuesto sobre las Ventas (IVA) de acuerdo con la legislación vigente en la fecha de facturación.

#### **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: AJUSTES**

11.1. Las variaciones que sufra el CRUDO META entregado por El VENDEDOR por concepto de pérdidas identificables y/o no identificables que ocurran dentro de los oleoductos, se determinará de conformidad con los reportes del ejercicio de compensación volumétrica por calidad por el SISTEMA DE OLEODUCTOS HASTA COVEÑAS.

11.2. El ajuste por diferencia en la calidad que asumirá el VENDEDOR de conformidad con la cláusula octava se determinará con base en el modelo de valoración para efectos de Compensación Volumétrica por Calidad, que aplique por EL SISTEMA DE OLEODUCTOS HASTA COVEÑAS utilizado y de conformidad con la Reglamentación de cada uno.

11.3. EL COMPRADOR suministrará mensualmente a EL VENDEDOR el balance que refleje el movimiento de los crudos adquiridos por EL COMPRADOR en cada uno de los Oleoductos. Dicho balance volumétrico se entregará a más tardar dentro de los primeros diez (10) días del mes posterior al mes en que se realizaron las entregas.

#### **CLÁUSULA DECIMA SEGUNDA: DOMICILIO, NATURALEZA Y LEY APLICABLE**

12.1. Las PARTES acuerdan en señalar a Bogotá, D.C., como el sitio en donde se resolverán las controversias que puedan surgir en el desarrollo, ejecución o terminación de este CONTRATO.

12.2. Este CONTRATO es de naturaleza privada y se rige para todos los efectos, exclusivamente por la ley Colombiana. Por lo tanto, las PARTES se comprometen a ejecutar el CONTRATO aquí contemplado de acuerdo con la legislación colombiana que rige esta actividad, dentro de la cual se incluyen normas tales como: forma o manera de efectuar las operaciones, leyes laborales y fiscales y de protección al medio ambiente.

12.3. Las PARTES renuncian a intentar reclamación diplomática en todo lo tocante a los derechos y obligaciones provenientes de este CONTRATO, excepto en caso de denegación de justicia.

#### **CLÁUSULA DECIMA TERCERA: CESIÓN**

13.1. Las PARTES no podrán ceder, vender o transferir total o parcialmente este CONTRATO total o parcialmente, o los derechos, responsabilidades y obligaciones amparados bajo este CONTRATO, ya sea en todo o en parte, sin el consentimiento previo y escrito de la otra PARTE, el cual no será negado sin justificación, salvo que se trate de Afiliadas de las PARTES.

#### **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: NOTIFICACIONES Y CORRESPONDENCIA**

14.1. Las notificaciones que deban dirigirse entre las PARTES en razón del presente CONTRATO, serán enviadas por correo certificado, facsímil, telex o ser entregadas en las siguientes direcciones:

14.1.1. **EL COMPRADOR** CEPSA COLOMBIA S.A., Atención: Ing. Oscar Rodríguez en la Calle 113 No. 7 – 80 Piso 15 Torre AR - FAX 6583801, en Bogotá D.C. ; correo electrónico [oscar.rodriguez2@cepcolsa.com](mailto:oscar.rodriguez2@cepcolsa.com).

14.1.2. **EL VENDEDOR: META PETROLEUM CORP.** Atención: ing. Alejandro Ospina/ Nicolas Luna en la Calle 110 No. 9 -25 en Bogotá D. C.; correo electrónico [aospina@pacific.energy](mailto:aospina@pacific.energy) /[nluna@pacific.energy](mailto:nluna@pacific.energy)

14.2. Todas las notificaciones se considerarán recibidas en la respectiva dirección, en la fecha que aparezca en el recibo de la carta o en la fecha en la cual se envíe el telex o facsímil.

14.3. En caso de cambio de dirección o de representante para el CONTRATO, la PARTE afectada al respecto, deberá dar aviso previo y por escrito de tal modificación a la otra PARTE.

#### **CLÁUSULA DECIMA QUINTA: SUSPENSIÓN**

15.1. En caso que el CRUDO META entregado por el VENDEDOR no cumpla con las especificaciones necesarias para entrar al SISTEMA DE OLEODUCTOS HASTA COVEÑAS, de manera recurrente, entendiéndose como tal 3 días no consecutivos, en un periodo no superior a una (1) semana, LAS PARTES revisarán la necesidad de suspender el recibo del mismo. Lo anterior, sin perjuicio de los efectos previstos en la cláusula sexta de este Contrato

#### **CLÁUSULA DECIMA SEXTA TERMINACIÓN**

16.1. Sin perjuicio de lo establecido en la cláusula cuarta del presente CONTRATO, cualquiera de las PARTES podrá dar por terminado el presente CONTRATO en cualquier tiempo, mediante notificación previa y escrita entregada con sesenta (60) días de anticipación. Sin perjuicio de lo anterior, las nominaciones que se encuentren en firme o acordadas al momento de la referida notificación, deberán cumplirse de forma integral.

16.2. Adicionalmente el CONTRATO se podrá dar por terminado por las siguientes causales:

16.2.1. De manera inmediata, por el incumplimiento por parte de EL COMPRADOR o EL VENDEDOR de cualquiera de las obligaciones previstas en este CONTRATO, incluyendo las obligaciones de pago.

16.2.2. Por el no pago oportuno por EL COMPRADOR de las facturas emitidas por EL VENDEDOR, que se presente por más de un (1) meses continuo o discontinuo.

### **CLÁUSULA DECIMA-SEPTIMA: EVENTOS EXCUSABLES.**

17.1 Ni EL COMPRADOR ni EL VENDEDOR serán responsables por falta de cumplimiento o cumplimiento imperfecto de todas o cualquiera de sus obligaciones señaladas en este CONTRATO, si dicha falta es causada por EVENTOS EXCUSABLES debidamente comprobados.

17.2 los EVENTOS EXCUSABLES no liberan a EL COMPRADOR de su obligación de pagar a EL VENDEDOR aquellas facturas por concepto de venta de CRUDO META que ya haya sido entregado por EL VENDEDOR, de conformidad con los términos estipulados en esta CONTRATO.

17.3 Para que se reconozca el hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito deberán concurrir además los siguientes factores:

17.3.1 Que el hecho que la origina no sea imputable a EL VENDEDOR o a EL COMPRADOR.

17.3.2 Ser irresistible en el sentido de que no haya podido ser impedido, es decir, que coloque a la PARTE que la alega en la imposibilidad absoluta de cumplir la obligación.

17.3.3 Debe ser imprevisible, entiendo la imprevisibilidad en el sentido de que las partes nos esperan que ocurra el hecho con mucha facilidad.

17.4 Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la ocurrencia de un Eventos Eximente, la PARTE afectada en el cumplimiento de sus obligaciones le notificará a la otra PARTE acerca de la ocurrencia del evento y las obligaciones afectadas, incluyendo la información y demás detalles que fueran pertinentes y, hasta donde sea posible, un estimativo preliminar del tiempo durante el cual la PARTE se verá afectada, con el fin de que las PARTES programen el plan de acción a seguir.

### **CLÁUSULA DECIMA OCTAVA: OBLIGACIONES DE EL VENDEDOR EN SEGURIDAD INDUSTRIAL, SALUD OCUPACIONAL Y MEDIO AMBIENTE**

17.1 EL VENDEDOR se obliga a hacer sus mejores esfuerzo para conocer, acatar, seguir, cumplir y hacer cumplir por todos sus empleados y empleados de sus SUBCONTRATISTAS, si los tuviere, las normas, políticas y procedimientos que EL COMPRADOR tiene establecidos en SMS en el SITIO DE RECIBO y cumplir las demás normas y leyes de la legislación colombiana, con respecto a salud ocupacional, seguridad industrial y medio ambiente, seguridad operacional y de las personas, de los equipos y de la propiedad, de

acuerdo con las buenas prácticas de la industria petrolera. EL COMPRADOR se reserva el derecho para permitir el ingreso a las instalaciones de la ESTACION DE RECIBO en caso de incumplimiento de estas normas, las cuales, a su vez, deberán ser informadas por EL COMPRADOR a EL VENDEDOR para su cumplimiento.

#### **CLÁUSULA DECIMA-NOVENA: CONFIDENCIALIDAD**

19.1 EL VENDEDOR reconoce la naturaleza confidencial de cualquier información que no sea del dominio público, que llegue a tener en el proceso de ejecución de este CONTRATO y se obliga a mantener la debida reserva. Por lo tanto, no divulgará a terceros, ni utilizará en forma no autorizada por EL COMPRADOR, la información técnica o comercial que le ha sido revelada directa o indirectamente para la ejecución de este CONTRATO por EL COMPRADOR, sus representantes o agentes, la cual es de propiedad exclusiva de EL COMPRADOR. La obligación de confidencialidad estará vigente durante la vigencia del presente CONTRATO y un (1) años más contados a partir de la fecha de su terminación. Esta obligación excluye información que: a.) Sea del dominio público al momento de haberla obtenido EL VENDEDOR; b.) que haya trascendido por causas ajenas a EL VENDEDOR; c.) Haya sido obtenida por EL VENDEDOR antes de haberla obtenido de EL COMPRADOR; d.) cuando por mandato legal EL VENDEDOR deba suministrar la información a cualquier organismo o institución gubernamental, organismos jurisdiccionales y demás autoridades competentes; y e.) por haber sido revelada a EL VENDEDOR por una tercera persona que no tenga obligación legal o contractual de confidencialidad con EL COMPRADOR.

19.2 Iguales obligaciones asume EL COMPRADOR en referencia con la información confidencial de EL VENDEDOR que se entregue a lo largo del proceso de ejecución de este CONTRATO.

#### **CLÁUSULA VIGESIMA: MODIFICACIONES**

19.1 Las PARTES acuerdan que cualquier modificación o adición al presente CONTRATO, después de que éste se firme, se hará constar por escrito, mediante Otrosí, especificando que se trata de una modificación al CONTRATO y será firmado por los Representantes Legales de las PARTES.

#### **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: SOLUCION DE CONTROVERSIAS**

21.1 Todas las controversias relativas a este CONTRATO que no pudieren ser solucionadas en forma directa por las PARTES, serán resueltas por arbitramento de acuerdo con las reglas de arbitramento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

21.1.1. Tal arbitramento se hará con un panel de tres (3) árbitros escogidos de común acuerdo entre las PARTES. Si no hay acuerdo para ello los árbitros serán elegidos por sorteo por la Cámara de Comercio de Bogotá, de la Lista A de Árbitros que mantiene el Centro de Arbitraje y Conciliación de dicha ciudad.

21.1.2 El arbitraje se adelantará en Bogotá y será conducido en idioma Castellano.

21.1.3 El laudo arbitral será definitivo y vinculante para las PARTES, de forma que se podrá impetrar decisión jurisdiccional de cumplimiento laudo en cualquier corte con jurisdicción sobre la parte a ejecutar.

21.1.4 Los árbitros decidirán en derecho y la Ley aplicable será la colombiana.

21.1.5 Todos los honorarios y gastos asociados con el arbitraje serán pagados por mitad entre las PARTES.

21.1.6 Los honorarios y gastos asociados con los actos necesarios para hacer cumplir el laudo arbitral deberán ser pagados por la PARTE contra la cual se instaure la ejecución.

#### **CLÁUSULA VIGESIMA SEGUNDA: RENUNCIA A LAS FORMALIDADES DEL REQUERIMIENTO**

Las Partes renuncian expresamente a las formalidades del requerimiento para ser constituido en mora por la otra Parte en caso de retardo u omisiones en el cumplimiento de las obligaciones que por el presente Contrato.

En constancia de lo expuesto, LAS PARTES firman en Bogotá, D.C., el primer día del mes de abril de 2016 en dos (2) ejemplares de un mismo tenor.

**META PETROLEUM CORP, SUCURSAL CEPSA COLOMBIA S.A.  
COLOMBIA**

  
Ivan Darío Arevalo Vergara  
Representante Legal  
C.C. 79.527.717



  
Germán Arturo Rodríguez Charry  
Representante Legal  
C.C. No. 79.534.237 de Bogotá





## CONTRATO – COMPRA-VENTA SPOT DE CRUDOS PETROSUD

### ÍNDICE

|                  |   |
|------------------|---|
| Primera          | Definiciones  |
| Segunda          | Objeto  |
| Tercera          | Duración  |
| Cuarta           | Cantidad & Calidad  |
| Quinta           | Responsabilidades   |
| Sexta            | Valor del CONTRATO y Precios  |
| Séptima          | Facturas y Forma de Pago  |
| Octava           | Impuestos   |
| Novena           | Procedimientos Operativos   |
| Décima           | Ajustes   |
| Undécima         | Domicilio, Naturaleza y Ley Aplicable   |
| Duodécima        | Cesión  |
| Décimo-Tercera   | Notificaciones y Correspondencia  |
| Décimo-Cuarta    | Suspensión  |
| Décimo-Quinta    | Terminación   |
| Décimo-Sexta     | Fuerza Mayor  |
| Décimo-Séptima   | Obligaciones de <b>EL VENDEDOR</b> en Seguridad Industrial,<br>Salud Ocupacional y Medio Ambiente |
| Décimo-Octava    | Confidencialidad  |
| Décimo-Novena    | Modificaciones  |
| Vigésima         | Solución de controversias   |
| Vigésima-Primera | Género  |



## CONTRATO DE COMPRA-VENTA SPOT DE CRUDOS PETROSUD.

Entre los suscritos, a saber: **CEPSA COLOMBIA S.A. - CEPCOLSA**, sucursal de sociedad extranjera establecida en Colombia mediante Escritura Pública No. 00009 de la Notaría 45 de Bogotá en fecha 11 de enero de 2001, identificada con el NIT. 830.080.672-2, representada en este acto por GERMÁN ARTURO RODRIGUEZ CHARRY, en su calidad de Representante Legal, mayor de edad, identificado como aparece al pie de su firma; que en adelante se denominará **EL COMPRADOR**, por una parte; y por la otra, **PETRÓLEOS SUD AMERICANOS SUCURSAL COLOMBIA**, sucursal de sociedad extranjera establecida en Colombia mediante la escritura pública No 72 de la Notaria 40 de Bogotá de fecha 12 de enero de 2012, identificada con el NIT. 900.495-129-1, representada en este acto por JAVIER PAREJO ALCÁZAR, en su calidad de Representante Legal, mayor de edad, identificado como aparece al pie de su firma, que en adelante se denominará **EL VENDEDOR**; y conjuntamente, en adelante en este CONTRATO se denominarán las PARTES, acuerdan los términos y condiciones descritos en las siguientes Cláusulas:

### CLÁUSULA PRIMERA: DEFINICIONES:

1.1 Todos los términos con mayúsculas sostenidas y no definidos en otra parte de este CONTRATO, tendrán el significado establecido a continuación.

**AFILIADA:** significa una compañía u otra entidad que controle o que esté siendo controlada directa o indirectamente por una de las PARTES. La palabra "control" tal como aquí se usa, significa el derecho a ejercer, directa o indirectamente, en la asamblea general, o en el órgano decisorio que corresponda, más del cincuenta por ciento (50%) de los derechos de voto en la compañía o en otra entidad controlada.

**CONTRATO:** significa el documento que contiene el acuerdo entre las PARTES para la venta de crudo por parte de **EL VENDEDOR** y la respectiva compra por parte de **EL COMPRADOR**, y que incluye, los términos y condiciones generales detalladas en estas Cláusulas, junto con sus anexos y sus respectivas modificaciones o adiciones acordadas entre las PARTES mediante Otrosí.

**CRUDO PETROSUD:** Significa el petróleo crudo de propiedad de **EL VENDEDOR** en las condiciones y bajo las especificaciones establecidas en este Contrato.

**EL VENDEDOR:** significa **PETROSUD** y sus AFILIADAS.

**EL COMPRADOR:** significa **CEPCOLSA** y sus AFILIADAS.

**ESTACION DE RECIBO:** significa las facilidades del Descargadero de la Estación Santiago utilizadas para el descargue de petróleo en carrotanques, ubicadas en el Departamento de Casanare. De tiempo en tiempo las PARTES podrán incluir o excluir facilidades de acceso mediante acuerdos escritos.

**PARTE:** significa **EL COMPRADOR** o **EL VENDEDOR** individualmente.

**PARTES:** significa **EL COMPRADOR** y **EL VENDEDOR** conjuntamente.

**SITIO DE ENTREGA:** Significa la conexión entre la válvula de descargue del carrotanque y la manguera de succión de las bombas de descargue ubicada en la ESTACION DE RECIBO.

**SMS:** Significa las políticas y programas de **EL COMPRADOR** en salud ocupacional, medio ambiente y seguridad industrial que aplican para el cumplimiento de este CONTRATO.

**SISTEMA DE OLEODUCTOS HASTA COVEÑAS:** Significa los oleoductos por los cuales se transporta el CRUDO desde la ESTACION DE RECIBO hasta Coveñas.

**SUBCONTRATISTA:** significa cualquier persona o entidad contratada por **EL VENDEDOR**, distinta a sus empleados, para ejecutar parte del CONTRATO.

## **CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO**

2.1 **EL VENDEDOR** se obliga a vender y entregar a **EL COMPRADOR** y éste se obliga a recibir y pagar, el volumen de barriles de CRUDO que **EL COMPRADOR** y **EL VENDEDOR** acuerden de acuerdo con el proceso de nominación que se establece en la presente cláusula y en los términos establecidos en este Contrato.

2.2 Conforme se establece en la presente cláusula los volúmenes de compra aceptados, están condicionados al acceso y capacidad que **EL COMPRADOR** tenga en el SISTEMA DE OLEODUCTOS HASTA COVEÑAS, por lo cual, nada de lo aquí escrito podrá entenderse como un compromiso o garantía de compra mínima, hasta el momento en que se produzca dicha aceptación.

2.3. El proceso de nominación mensual para la compra de CRUDO será el siguiente:

- a) Dentro de los últimos 5 días calendario de cada mes, **EL COMPRADOR** nominará por escrito a **EL VENDEDOR** el volumen de CRUDO que puede recibir y comprar para el mes inmediatamente siguiente.

- b) Dentro de los 5 días siguientes al recibo de la misma, **EL VENDEDOR** comunicará al **COMPRADOR** si está interesado en la nominación de **EL COMPRADOR**, o si decide presentar una nominación ajustada para aprobación de **EL COMPRADOR**, caso el cual el **COMPRADOR** podrá decidir si la acepta o no.
- c) Si la anterior notificación es entregada extemporáneamente, **EL COMPRADOR** tendrá discrecionalidad para admitir o no dicha notificación.
- d) Una vez aceptada por las Partes el volumen de CRUDO conforme con el proceso de nominación antes referido, **EL VENDEDOR** se obliga a entregar y **EL COMPRADOR** a recibir y pagar dichos volúmenes de crudo, sin perjuicio de lo establecido en la cláusula 2.2. anterior. En consecuencia, si **EL VENDEDOR** incumple la obligación de entregar el CRUDO conforme con los volúmenes aceptados, deberá pagar al **COMPRADOR** una penalidad de \$2,5/bbl por la diferencia que resulte entre los volúmenes que fueron aceptados por la Partes y los volúmenes realmente entregados por **EL VENDEDOR**. No habrá obligación de entrega del Crudo cuando se presenten causas constitutivas de caso fortuito o fuerza mayor, restricciones que se presenten en la ESTACION DE RECIBO y/o en los oleoductos que comprenden el **SISTEMA DE OLEODUCTOS HASTA COVEÑAS** o que el crudo no fuera recibido por **EL COMPRADOR**

2.4. En cualquier caso, los volúmenes de CRUDO comprados a **EL VENDEDOR** serán los efectivamente recibidos en el SITIO DE ENTREGA.

2.5. La propiedad del CRUDO se transferirá del **VENDEDOR** al **COMPRADOR** en el **SITIO DE ENTREGA**, momento a partir del cual, salvo lo expresamente convenido en este Acuerdo respecto de los ajustes por el proceso de Compensación Volumétrica realizado por el **SISTEMA DE OLEODUCTOS HASTA COVEÑAS**, todos los riesgos y daños que se puedan ocasionar al crudo o que este pueda causar correrán por cuenta y riesgo de CEPCOLSA.

2.6. EL **COMPRADOR** manifiesta que en caso de contar con capacidad disponible en el Descargadero Santiago, nominará al **VENDEDOR** los volúmenes de CRUDO necesarios para hacer uso de la totalidad de la capacidad del **COMPRADOR** en la mencionada estación.

### **CLÁUSULA TERCERA: DURACIÓN**

3.1. El término de duración inicial del **CONTRATO** es de un (1) año, contado a partir de la fecha inicial descrita en el numeral 3.2 siguiente, el cual podrá prorrogarse por acuerdo escrito entre las Partes.

3.2 La fecha inicial para entrega de los Barriles se efectuará a partir del veinte (20) de Marzo de 2015.

#### CLÁUSULA CUARTA: CANTIDAD & CALIDAD.

4.1 La calidad de los CRUDOS a comprar tendrá las siguientes especificaciones determinadas al recibo en la Estación Santiago:

|                          |
|--------------------------|
| API @ 60°F = mínimo 15,3 |
| BSW = máximo 0.5% Peso   |
| Sal = 20 Lbs/1000 Bbls   |

4.2 Es entendido que **EL VENDEDOR** entregará los CRUDOS objeto de este CONTRATO con los contenidos de BSW y sal dentro de los parámetros aquí descritos.

4.3 Cuando los CRUDOS entregados por **EL VENDEDOR** no estén dentro de las especificaciones mínimas de calidad señaladas en el numeral 4.1. anterior o las exigidas como obligatorias por el SISTEMA DE OLEODUCTOS HASTA COVEÑAS, **EL COMPRADOR** podrá reservarse el derecho de recibir o rechazar los crudos

4.4. La determinación de los parámetros de calidad (gravedad API, BS&W y salinidad) de los crudos entregados por **EL VENDEDOR** se realizará en la ESTACION DE RECIBO según los procedimientos operativos del Operador de dicha Estación.

4.5 La calidad mencionada se referirá a la de la mezcla de crudos entregados por **EL VENDEDOR** en el SITIO DE ENTREGA.

4.6 La cantidad y calidad de exportación es la correspondiente a la del CRUDO Mezcla Vasconia que se medirá de conformidad con las más recientes normas ASTM y el manual de normas API que sean de general aceptación en la industria petrolera.

#### CLÁUSULA QUINTA: RESPONSABILIDADES

5.1 **EL VENDEDOR** será responsable del manejo y transporte del CRUDO hasta el SITIO DE ENTREGA establecido en el CONTRATO, por lo tanto, **EL VENDEDOR** asumirá la responsabilidad por todo evento que se presente antes del SITIO DE ENTREGA y por lo tanto deberá:

5.1.1 Mantener indemne a **EL COMPRADOR** y libre de responsabilidad, por cualquier reclamo, demanda, juicio o proceso que surja en contra de **EL COMPRADOR**, por cualquier hecho que le ocurra a **EL VENDEDOR** o sus empleados, a sus subsidiarias, a sus SUBCONTRATISTAS o a la propiedad de cualquiera de ellos en desarrollo del negocio jurídico que surja como consecuencia del presente CONTRATO.

5.1.2 Conocer y acatar las políticas de responsabilidad social empresarial del **COMPRADOR** aplicables a los lugares en donde se ejecute el Contrato, de acuerdo con la información que suministre **EL COMPRADOR**, especialmente las siguientes: 1) Ser un buen vecino y ente corporativo responsable. 2) Respetar los valores y tradiciones culturales de la población. 3) Mantener canales de comunicación permanentes con **EL COMPRADOR** y la comunidad y las entidades gubernamentales. 4) Coordinar con las comunidades y autoridades locales para minimizar las posibles incomodidades causadas por la operación.

5.2. **EL COMPRADOR** será responsable del manejo del CRUDO desde el momento en que sea recibido en el SITIO DE ENTREGA, por lo tanto, **EL COMPRADOR** asumirá la responsabilidad por todo evento que se presente a partir de la transferencia en el SITIO DE ENTREGA y por lo tanto deberá:

5.2.1 Mantener indemne a **EL VENDEDOR** y libre de responsabilidad, por cualquier reclamo, demanda, juicio o proceso que surja en contra de **EL VENDEDOR**, por cualquier hecho que le ocurra a **EL COMPRADOR** o sus empleados, a sus subsidiarias, a sus SUBCONTRATISTAS o a la propiedad de cualquiera de ellos en desarrollo del negocio jurídico que surja como consecuencia del presente CONTRATO.

5.3. Cada PARTE será responsables por los perjuicios que ocasione a la otra, siempre que los mismos hayan sido causados por culpa o negligencia y/o por no manejar sus operaciones bajo las buenas prácticas de la industria.

5.4. **EL COMPRADOR** será responsable por perjuicios que ocasione a **EL VENDEDOR** por la no entrega o los retardos en el recibo de CRUDO o la negativa de recibir el CRUDO, excepto cuando dichas circunstancias se produzcan por un hecho atribuible al propio **VENDEDOR** o por circunstancias que constituyan caso fortuito o fuerza mayor, problemas operacionales y/o restricciones que se presenten en la ESTACION DE RECIBO y/o en los oleoductos que comprenden el SISTEMA DE OLEODUCTOS HASTA COVEÑAS. El comprador se compromete a recibir en el sitio de entrega en un lapso no mayor a 24 horas los vehículos que se presenten a la ESTACION DE RECIBO, bajo condiciones normales de operación

5.2 **EL VENDEDOR** será responsable por los perjuicios que ocasione a **EL COMPRADOR** por no cumplir con la entrega de los volúmenes de CRUDO objeto del presente CONTRATO, siempre y cuando dicho incumplimiento no sea causado por un evento constitutivo de Caso Fortuito o Fuerza Mayor, restricciones que se presenten en la ESTACION DE RECIBO y/o en los oleoductos que comprenden el SISTEMA DE OLEODUCTOS **HASTA COVEÑAS**.

## CLÁUSULA SEXTA: VALOR DEL CONTRATO Y PRECIOS

6.1 El valor atribuido a este CONTRATO es un valor indeterminado. El valor final del CONTRATO dependerá de los volúmenes reales de CRUDO entregados y vendidos por **EL VENDEDOR**.

6.2 **EL COMPRADOR** pagará a **EL VENDEDOR** por cada barril comprado, el precio internacional que obtenga en su exportación del mes en que suceda la exportación del CRUDO, restando el descuento integral que incluye compensación a lo largo del sistema de oleoductos incluidas las pérdidas identificables y pérdidas no identificables.

### a) Descuento Integral:

Una suma de USD 18 por barril para el caso del CRUDO entregado en la Estación de Santiago

## CLÁUSULA SEPTIMA: FACTURAS Y FORMA DE PAGO

7.1. **EL COMPRADOR** suministrará la liquidación oficial de compra de CRUDO, la cual incluirá la valorización del CRUDO con los precios, volúmenes y descripción detallada del descuento establecido en la cláusula 6,2 (a) anterior. . Esta información se enviará a **EL VENDEDOR**, a más tardar al día siguiente en que conozca esta información correspondiente a la exportación en la que se incluyó CRUDO de **EL VENDEDOR**. **EL VENDEDOR** podrá solicitar soporte de dichas liquidaciones cuando lo estime necesario.

7.2. Con fundamento en el volumen de los crudos efectivamente entregados y vendidos por **EL VENDEDOR** y exportados por **EL COMPRADOR**, **EL VENDEDOR** facturará el valor correspondiente a la venta de este CRUDO, más el IVA a que haya lugar por tratarse de venta de CRUDO con fines de exportación.

7.3. La factura deberá enviarse en original y radicarse en la ventanilla correspondiente a recepción de facturas de las oficinas de **EL COMPRADOR** situadas en la Calle 113 No. 7 – 80 Piso 15 Torre AR en Bogotá D.C., de lunes a viernes entre las 8 de la mañana y las 12 horas del mediodía y de 1 hasta las 4 de la tarde.

7.4. El pago se realizará en su totalidad en dólares, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la presentación de la factura. La factura podrá presentarse con el mejor estimado de precio una vez emitido el B/L.

7.5. En caso que por alguna razón no esté disponible el precio de la exportación realizada por **EL COMPRADOR** para la liquidación de la compra de CRUDO dentro del plazo establecido en esta Cláusula, **EL COMPRADOR** utilizará un precio provisional para generar



y suministrar a **EL VENDEDOR** la liquidación oficial y los términos comerciales pactados de cada embarque, permitiendo de esta forma que **EL VENDEDOR** facture provisionalmente ese CRUDO.

7.6. Dentro de los cinco (5) días siguientes al día en que **EL COMPRADOR** conozca el precio real de la exportación, lo informará a **EL VENDEDOR** para que éste presente a **EL COMPRADOR** la respectiva nota de crédito o factura por la diferencia en precios. La nota crédito o factura se descontará o pagará en el mismo plazo establecido para el pago de la factura provisional.

7.7. **EL COMPRADOR** dispondrá de un período de diez (10) días, contados a partir del recibo de las facturas de venta de los crudos, para revisarlas u objetarlas. Cualquier factura que no haya sido objetada dentro de estos períodos, se considerará como final, correcta e inobjetable. Cualquier ajuste o corrección que se requiera efectuar a la factura, que sea imputable a **EL VENDEDOR** originará que se considere como fecha válida de presentación de la misma la fecha en que dicho ajuste o corrección se hubiere recibido por **EL COMPRADOR**.

7.8. **EL COMPRADOR** informará a **EL VENDEDOR** dentro del plazo previsto sobre cualquier factura que sea objetada para que sea ajustada y corregida, especificando claramente las partidas que deban ser ajustadas o corregidas y las razones correspondientes. **EL VENDEDOR** deberá responder la objeción dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la misma, contados a partir del momento en que el **COMPRADOR** haga llegar a **EL VENDEDOR** todos los documentos que dieron lugar a la objeción, salvo que las Partes determinen de común acuerdo ampliar este plazo si la complejidad de la objeción o cualquier otra circunstancia razonable así lo recomiende.

7.9. Sin perjuicio de lo anterior y en los eventos de facturas objetadas, **EL COMPRADOR** deberá cancelarle a **EL VENDEDOR** las sumas que no se encuentren en disputa. Si la disputa es de fondo y persiste con posterioridad a los plazos aquí previstos, cualquiera de las PARTES podrá pedir su determinación por el procedimiento establecido en la Cláusula décimo-novena. La decisión será vinculante y los costos de este procedimiento estarán a cargo de la PARTE vencida.

7.10. **EL COMPRADOR** efectuará el pago mediante consignación bancaria a la siguiente cuenta:

|                    |                               |
|--------------------|-------------------------------|
| Banco Corresponsal | Wells Fargo Bank              |
| Cuenta No.         | 2000090668311                 |
| Swift              | PNBPUS33                      |
| ABA                | 026005092                     |
| Banco Beneficiario | Banco Davivienda              |
| Swift              | CAFECOBB                      |
| Dirección          | Calle 28 No. 13ª – 15 Piso 25 |

|                                  |                                 |
|----------------------------------|---------------------------------|
| Nombre completo del beneficiario | FIDUDAVIVIENDA FID P.A PETROSUD |
| No. de cuenta                    | 5570339035                      |
| NIT:                             | 830053700-6                     |
| Dirección:                       | Calle 94 No. 11 – 30 Piso 11    |
| Tel.                             | 5717442444                      |

### **CLÁUSULA OCTAVA: IMPUESTOS**

8.1. Cada una de las PARTES declara conocer todas las normas fiscales nacionales, departamentales y municipales vigentes en Colombia, y será responsable por el pago de las obligaciones tributarias derivadas de la celebración y ejecución de este CONTRATO, por su cuenta, riesgo y a su propio costo.

8.2. **EL VENDEDOR** discriminará en cada factura, el valor del Impuesto sobre las Ventas (IVA) de acuerdo con la legislación vigente en la fecha de facturación.

### **CLÁUSULA NOVENA: PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS**

9.1. Inspección y Medida. Los volúmenes diarios oficiales de CRUDO entregados por **EL VENDEDOR**, así como la calidad del mismo, serán los registrados en el Acta Mensual de Recibo de la ESTACION DE RECIBO, la cual es firmada por un representante de dicha Estación y **EL COMPRADOR**.

9.2. La cantidad de CRUDO que **EL VENDEDOR** entrega mediante el presente Contrato a **EL COMPRADOR** en la ESTACIÓN DE RECIBO, será el volumen total registrado en el Acta mensual.

9.3. Cualquiera de las Partes podrá designar cuando lo desee, un inspector independiente para que revise la calidad y cantidad del CRUDO, verifique el aforo de los tanques o la calibración de los instrumentos de medición de volumen. El costo será asumido por la parte que solicite el aforo.

### **CLÁUSULA DÉCIMA: AJUSTES**

10.1. **EL COMPRADOR** suministrará mensualmente a **EL VENDEDOR** el balance que refleje el movimiento de los crudos adquiridos por **EL COMPRADOR** en cada uno de los Oleoductos. Dicho balance volumétrico se entregará a más tardar dentro de los primeros diez (10) días del mes posterior al mes en que se realizaron las entregas.

## **CLÁUSULA UNDÉCIMA: DOMICILIO, NATURALEZA Y LEY APLICABLE**

11.1. Las **PARTES** acuerdan en señalar a Bogotá, D.C., como el sitio en donde se resolverán las controversias que puedan surgir en el desarrollo, ejecución o terminación de este CONTRATO.

11.2. Este CONTRATO es de naturaleza privada y se rige para todos los efectos, exclusivamente por la ley Colombiana. Por lo tanto, las PARTES se comprometen a ejecutar el CONTRATO aquí contemplado de acuerdo con la legislación colombiana que rige esta actividad, dentro de la cual se incluyen normas tales como: forma o manera de efectuar las operaciones, leyes laborales y fiscales y de protección al medio ambiente.

11.3. Las PARTES renuncian a intentar reclamación diplomática en todo lo tocante a los derechos y obligaciones provenientes de este CONTRATO, excepto en caso de denegación de justicia.

## **CLÁUSULA DUODECIMA: CESIÓN**

12.1. Las PARTES no podrán ceder, vender o transferir este CONTRATO total o parcialmente, o los derechos, responsabilidades y obligaciones amparados bajo este CONTRATO, ya sea en todo o en parte, sin el consentimiento previo y escrito de la otra PARTE, el cual no será negado sin justificación.

## **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: NOTIFICACIONES Y CORRESPONDENCIA**

13.1. Las notificaciones que deban dirigirse entre las PARTES en razón del presente CONTRATO, serán enviadas por correo certificado, facsímil, telex o ser entregadas en las siguientes direcciones:

13.1.1. **EL COMPRADOR** CEPSA COLOMBIA S.A., Atención: Ing. Oscar Rodríguez en la Calle 113 No. 7 – 80 Piso 15 Torre AR - FAX 6583801, en Bogotá D.C. ; correo electrónico [oscar.rodriguez@cepcolsa.com](mailto:oscar.rodriguez@cepcolsa.com).

13.1.2. **EL VENDEDOR:** PETROLEOS SUDAMERICANOS SUCURSAL COLOMBIA, Atn: Andrés Montoya en la Calle 94 No. 11 – 30 Piso 11 Tel. 7442444 en Bogotá. D.C. ; correo electrónico [Jaime.montoya@petro-sud.com](mailto:Jaime.montoya@petro-sud.com)

13.2. Todas las notificaciones se considerarán recibidas en la respectiva dirección, en la fecha que aparezca en el recibo de la carta o en la fecha en la cual se envíe el telex o facsímil.

13.3. En caso de cambio de dirección o de representante para el CONTRATO, la PARTE afectada al respecto, deberá dar aviso previo y por escrito de tal modificación a la otra PARTE.

#### **CLÁUSULA DECIMA-CUARTA: SUSPENSIÓN**

14.1. En caso que el CRUDO entregado por el VENDEDOR no cumpla con las especificaciones necesarias para entrar al sistema de conducción de crudos, de manera recurrente en un periodo no superior a 1 semana, **LAS PARTES** revisarán la necesidad de suspender el recibo del mismo. Lo anterior, sin perjuicio de los efectos previstos en la Cláusula Cuarta de este Contrato

14.2. En caso del no pago oportuno por parte del COMPRADOR de las facturas radicadas durante 2 meses continuos o discontinuos por EL VENDEDOR, este último podrá suspender las entregas al crudo en la ESTACION DE RECIBO.

#### **CLÁUSULA DECIMA-QUINTA: TERMINACIÓN**

15.1. Sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula Tercera del presente CONTRATO, cualquiera de las PARTES podrá dar por terminado el presente CONTRATO en cualquier tiempo, mediante notificación previa y escrita entregada con treinta (30) días de anticipación. Sin perjuicio de lo anterior, las nominaciones que se encuentren en firme o acordadas al momento de la referida notificación, deberán cumplirse de forma integral.

15.2. Adicionalmente El CONTRATO se podrá dar por terminado por las siguientes causales:

15.2.1. Incumplimiento por parte de **EL COMPRADOR** o **EL VENDEDOR** de cualquiera de las obligaciones previstas en este CONTRATO, incluyendo las obligaciones de pago.

15.2.2. Por el no pago oportuno por **EL COMPRADOR** de las facturas emitidas por **EL VENDEDOR**, que se presente por más de tres (3) Meses continuos o discontinuos

#### **CLÁUSULA DECIMA-SEXTA: FUERZA MAYOR**

16.1 Ni **EL COMPRADOR** ni **EL VENDEDOR** serán responsables por falta de cumplimiento o cumplimiento imperfecto de todas o cualquiera de sus obligaciones señaladas en esta CONTRATO, si dicha falta es causada por eventos que constituyan fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados.

Amor  
MB

16.2 La fuerza mayor no liberará a **EL COMPRADOR** de su obligación de pagar a **EL VENDEDOR** aquellas facturas por concepto de venta de CRUDO que ya haya sido entregado por **EL VENDEDOR**, de conformidad con los términos estipulados en este CONTRATO.

16.3 Para que se reconozca el hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito deberán concurrir además los siguientes factores:

16.3.1 Que el hecho que la origina no sea imputable a **EL VENDEDOR** o a **EL COMPRADOR**.

16.3.2 Ser irresistible en el sentido de que no haya podido ser impedido, es decir, que coloque a la PARTE que la alega en la imposibilidad absoluta de cumplir la obligación.

16.3.3 Debe ser imprevisible, entiendo la imprevisibilidad en el sentido de que las partes nos esperan que ocurra el hecho con mucha facilidad.

16.4 Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la ocurrencia de un evento de fuerza mayor, la PARTE afectada en el cumplimiento de sus obligaciones le notificará a la otra PARTE acerca de la ocurrencia del evento y las obligaciones afectadas, incluyendo la información y demás detalles que fueran pertinentes y, hasta donde sea posible, un estimativo preliminar del tiempo durante el cual la PARTE se verá afectada, con el fin de que las PARTES programen el plan de acción a seguir.

#### **CLÁUSULA DECIMA-SÉPTIMA: OBLIGACIONES DE EL VENDEDOR EN SEGURIDAD INDUSTRIAL, SALUD OCUPACIONAL Y MEDIO AMBIENTE**

17.1 **EL VENDEDOR** se obliga a conocer, acatar, seguir, cumplir y hacer cumplir por todos sus empleados y empleados de sus SUBCONTRATISTAS, si los tuviere, las normas, políticas y procedimientos que **EL COMPRADOR** tiene establecidos en SMS y demás normas y leyes de la legislación colombiana, con respecto a salud ocupacional, seguridad industrial y medio ambiente, seguridad operacional y de las personas, de los equipos y de la propiedad, mientras se encuentre en cualquiera de los lugares donde **EL COMPRADOR** lleve a cabo sus operaciones de acuerdo con las buenas prácticas de la industria petrolera. **EL COMPRADOR** se reserva el derecho para permitir el ingreso a las instalaciones de la ESTACION DE RECIBO en caso de incumplimiento de estas normas, las cuales, a su vez, deberán ser informadas por **EL COMPRADOR** a **EL VENDEDOR** para su cumplimiento.

17.2 **EL VENDEDOR** deberá contar con un plan de contingencias para corregir cualquier evento o situación, incluidas las derivadas de derrames de CRUDO y daños causados en el transporte utilizado por **EL VENDEDOR** hasta el SITIO DE ENTREGA.

## CLÁUSULA DECIMA-OCTAVA: CONFIDENCIALIDAD

18.1 **EL VENDEDOR** reconoce la naturaleza confidencial de cualquier información que no sea del dominio público, que llegue a tener en el proceso de ejecución de este **CONTRATO** y se obliga a mantener la debida reserva. Por lo tanto, no divulgará a terceros, ni utilizará en forma no autorizada por **EL COMPRADOR**, la información técnica o comercial que le ha sido revelada directa o indirectamente para la ejecución de este **CONTRATO** por **EL COMPRADOR**, sus representantes o agentes, la cual es de propiedad exclusiva de **EL COMPRADOR**. La obligación de confidencialidad estará vigente durante la vigencia del presente **CONTRATO** y tres (3) años más contados a partir de la fecha de su terminación. Esta obligación excluye información que: a.) Sea del dominio público al momento de haberla obtenido **EL VENDEDOR**; b.) que haya trascendido por causas ajenas a **EL VENDEDOR**; c.) Haya sido obtenida por **EL VENDEDOR** antes de haberla obtenido de **EL COMPRADOR**; d.) cuando por mandato legal **EL VENDEDOR** deba suministrar la información a cualquier organismo o institución gubernamental, organismos jurisdiccionales y demás autoridades competentes; y e.) por haber sido revelada a **EL VENDEDOR** por una tercera persona que no tenga obligación legal o contractual de confidencialidad con **EL COMPRADOR**.

18.2 Iguales obligaciones asume **EL COMPRADOR** en referencia con la información confidencial de **EL VENDEDOR** que se entregue a lo largo del proceso de ejecución de este **CONTRATO**.

## CLÁUSULA DECIMA-NOVENA: MODIFICACIONES

19.1 Las PARTES acuerdan que cualquier modificación o adición al presente **CONTRATO**, después de que éste se firme, se hará constar por escrito, mediante Otrosí, especificando que se trata de una modificación al **CONTRATO** y será firmado por los Representantes Legales de las PARTES.

## CLÁUSULA VIGÉSIMA: SOLUCION DE CONTROVERSIAS

20.1 Todas las controversias relativas a este **CONTRATO** que no pudieren ser solucionadas en forma directa por las PARTES, serán resueltas por arbitramento de acuerdo con las reglas de arbitramento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

20.1.1. Tal arbitramento se hará con un panel de tres árbitros escogidos de común acuerdo entre las PARTES. Si no hay acuerdo para ello los árbitros serán elegidos por sorteo por la Cámara de Comercio de Bogotá, de la Lista A de Árbitros que mantiene el Centro de Arbitraje y Conciliación de dicha ciudad.

Amor  


20.1.2 El arbitraje se adelantará en Bogotá y será conducido en idioma Castellano.

20.1.3 El laudo arbitral será definitivo y vinculante para las PARTES, de forma que se podrá impetrar decisión jurisdiccional de cumplimiento laudo en cualquier corte con jurisdicción sobre la parte a ejecutar.

20.1.4 Los árbitros decidirán en derecho y la Ley aplicable será la colombiana.

20.1.5 Todos los honorarios y gastos asociados con el arbitraje serán pagados por la PARTE vencida.

20.1.6 Los honorarios y gastos asociados con los actos necesarios para hacer cumplir el laudo arbitral deberán ser pagados por la PARTE contra la cual se instaure la ejecución.

#### **CLÁUSULA VIGESIMA PRIMERA: GÉNERO**

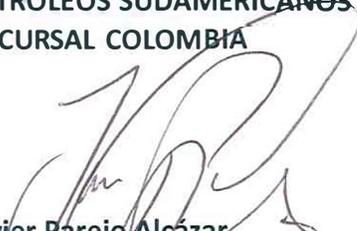
21.1 En este CONTRATO y donde el contexto así lo requiera, las palabras en singular incluirán el plural y viceversa; igualmente para efectos de este CONTRATO, cualquier referencia que se haga a un decreto, ley, resolución, estatuto o regulación, se referirá a ese decreto, ley, resolución, estatuto o regulación con sus enmiendas, modificaciones y nuevas legislaciones.

#### **CLÁUSULA VIGESIMA SEGUNDA: RENUNCIA A LAS FORMALIDADES DEL REQUERIMIENTO**

Las Partes renuncian expresamente a las formalidades del requerimiento judicial o extrajudicial para ser constituido en mora por la otra Parte en caso de retardo u omisiones en el cumplimiento de las obligaciones que por el presente Contrato.

En constancia de lo expuesto, LAS PARTES firman en Bogotá, D.C., a los 20 días del mes de marzo de 2015 en dos (2) ejemplares de un mismo tenor.

**PETROLEOS SUDAMERICANOS  
SUCURSAL COLOMBIA**

  
**Javier Parejo Alcázar  
REPRESENTANTE LEGAL  
C.E. 390341**

**CEPSA COLOMBIA S.A.**

  
**Germán Arturo Rodríguez Charry  
REPRESENTANTE LEGAL  
C.C. No. 79.534.237 de Bogotá.**



Contrato de compra-venta spot de crudos PETROSUD  
14/14